



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Y LA
SEGURIDAD

TESIS

“VIOLACIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN TERÁN,
POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAR”

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

GUILLERMO RAMÍREZ MALDONADO

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ ADRIANO ANAYA

COMITÉ TUTORIAL

DRA. YOLANDA CASTAÑEDA ALTAMIRANO

MTRO. JESÚS DAVID PINEDA CARPIO

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

DICIEMBRE DE 2018



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
13 de noviembre de 2018
Oficio No. CECOCISE/CIP/08/18
ASUNTO: Autorización/impresión de tesis

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ MALDONADO

Promoción: 3ª Promoción

Matrícula AC120045

Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

P R E S E N T E

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibió los votos aprobatorios de los miembros del **JURADO** para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

VIOLACIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN TERÁN, POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAR

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, **se le autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (CD's)**, los cuales deberá de entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

“Por la conciencia de la necesidad de servir”



DR. ARGIMIRO ARTURO LOMELÍ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

c.c.p. Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH
Expediente/Minutario

AGRADECIMIENTOS

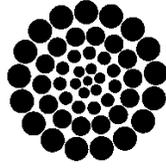
AL CONACYT, A LA UNACH Y AL CECOCISE, por brindarme la oportunidad de seguir aprendiendo

A las y los docentes de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, por compartir sus conocimientos y apoyo para alcanzar esta meta

DEDICATORIA

A MIS PADRES, AUSENTES FISICAMENTE

A MI FAMILIA, POR TODO LO QUE REPRESENTA



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

**Programa Nacional de
Posgrados de Calidad, PNPC**

Esta tesis fue realizada gracias al financiamiento que recibí como becario con número de CVU 785557 de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos (MDDH), de la Universidad Autónoma de Chiapas, otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), con reconocimiento del Programa Nacional de Posgrados de Calidad, PNPC durante el período agosto de 2016-julio de 2018.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
-------------------	---

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO SOCIO-JURÍDICO-CULTURAL

1.1	Antecedentes.....	14
1.2	Contexto socio-jurídico-cultural general.....	18
1.3	Marco Jurídico.....	25
1.4	Marco Institucional.....	29
1.5	Marco normativo.....	31
1.6	Efectos de los vertidos de aguas residuales sin tratar.....	44
1.7	Derecho a un ambiente sano.....	45
1.8	Derecho a la salud.....	47
1.9	Derecho al acceso a la justicia.....	48

CAPÍTULO 2 MEDIOS DE DEFENSA NACIONALES E INTERNACIONALES

2.1	Justificación de los medios de defensa.....	51
2.2	Medios de defensa jurisdiccional nacional.....	54
2.3	Medios de defensa no jurisdiccional nacional	60
2.4	Medios de defensa políticos o de la sociedad civil nacional.....	61
2.5	Medios cuasi jurisdiccional internacional de defensa de Derechos Humanos.....	65
2.6	Solicitud de Medidas Cautelares a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.....	66
2.7	Petición a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.....	68
2.8	Presentación de caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	71
2.9	Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.....	73

CAPÍTULO 3 REALIMENTACIÓN Y AJUSTES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA UTILIZADOS

3.1	Realimentación de los medios de defensa utilizados.....	80
3.2	Ajustes de los medios de defensa utilizados.....	80
3.3	Juicio de amparo.....	81
3.4	Petición o Queja.....	83
3.5	Medios políticos.....	85

CAPÍTULO 4 RECOMENDACIONES Y APORTES AL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1	Recomendaciones al tema de los derechos humanos.....	86
4.2	Aportes al tema de los derechos humanos.....	87
4.3	Comparativo de los mecanismos adoptados en Latinoamérica y la Unión Europea para la protección del derecho a un ambiente sano por descarga de aguas residuales sin tratar.....	88
4.4	Análisis del derecho a un ambiente sano y al agua y saneamiento en la Unión Europea.....	98
4.5	Mecanismos de la sociedad civil de Latinoamérica para defensa del derecho humano al agua y saneamiento.....	102
4.6	Mecanismos de la sociedad civil de la Unión Europea para defensa del derecho humano al agua y saneamiento.....	107
	CONCLUSIONES.....	111

BIBLIOGRAFÍA

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	Caudal de aguas residuales municipales.....	36
Cuadro 2	Histórico del caudal de aguas residuales municipales en México.....	36
Cuadro 3	Caudal de aguas residuales industriales.....	37
Cuadro 4	Recursos destinados al saneamiento de agua 2010-2017.....	42
Cuadro 5	Presupuesto destinado a la protección ambiental en México.....	43
Cuadro 6	Cronograma de las estrategias de defensa de la violación del derecho a un ambiente sano por la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco de Terán de Agosto del 2016- julio del 2018..	78
Cuadro 7	Derecho al agua y saneamiento. Legislación latinoamericana.....	90

ÍNDICE DE ANEXOS

1. Punto de descarga de aguas residuales sin tratar.....	127
2. Punto de descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco.....	127
3. Punto de descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco.....	128
4. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque.....	128
5. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque.....	129
6. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque.....	129
7. Solicitud a Contraloría municipal de Tuxtla Gutiérrez, de copias certificadas.....	130
8. Respuesta a solicitud a Contraloría municipal de Tuxtla Gutiérrez, de copias certificadas.	131
9. Respuesta del Instituto Estatal del Agua a solicitud de información.....	132
10. Respuesta del SMAPA a solicitud de información.....	133
11. Escrito a CONAGUA solicitando información.....	134
12. Escrito a CONAGUA solicitando copias certificadas.....	135
13. Respuesta de Contraloría General del Estado a solicitud de copias certificadas.....	136
14. Turno de Demanda de Amparo en Juzgado de Distrito de Amparo y juicios federales.....	137
15. Acuse de escrito de Demanda de amparo.....	137
16. Petición o queja ante CNDH.....	138
17. Notificación de apertura de expediente de Petición o queja ante CNDH.....	139
18. Notificación de requerimiento de oficios a autoridad por apertura de expediente de Petición o queja ante CNDH.....	140
19. Auto de Suspensión provisional de acto reclamado.....	141
20. Auto de Suspensión definitiva de acto reclamado.....	141
21. Acuse de recepción de la CIDH de solicitud de medidas cautelares.....	142
22. Acuse de recepción de comunicación individual de la Relatoría especial sobre el derecho al agua y saneamiento	143
23. Escrito de delegación SEMARNAT a Presidente municipal para que establezca medidas emergentes para frenar descarga de aguas residuales sin tratar.....	144
24. Oficio de CONAGUA a Alcaldía para que frene descarga de aguas residuales sin tratar..	145
25. Escrito CONAGUA al Presidente municipal para que se cumpla suspensión definitiva....	146
26. Aviso de autoridad responsable a juzgado de distrito de la existencia de recursos para realizar obras.....	147

27. Escrito de disposición de autoridad por realizar obra para frenar la descarga de aguas residuales sin tratar.....	148
28. Sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.....	149
29. Sentencia de revisión de amparo confirmando el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.....	150
30. Apercibimiento a autoridad responsable para que se informe del cumplimiento de la ejecutoria de amparo	151
31. Oficio de autoridad responsable con informe de avance en cumplimiento de ejecutoria de amparo	152
32. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n del Fracc. Real del Bosque...	153
33. Oficio de autoridad responsable a Juzgado de Distrito informando de avance de cumplimiento de ejecutoria de amparo.....	153
34. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque.....	154
35. Callejón San Francisco, Terán.....	154
36. Oficio de SFP de investigación de posible responsabilidad administrativa de personal de CONAGUA por descarga de aguas residuales sin tratar.....	155

INTRODUCCIÓN

Pequeños productores rurales del callejón San Francisco, delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, en el 2008 empezaron a recibir las aguas residuales sin tratar de 8 mil viviendas del Fraccionamiento Real del Bosque, que fueron concluidas y habitadas en ese mismo año.

Desde el mismo momento que recibieron las aguas cloacales, los afectados solicitaron a autoridades de diferentes niveles de gobierno su intervención para frenar el vertido del líquido las cuales les ofrecieron intervenir, pero no solucionaron nada.

Por más de 9 años ha continuado la descarga de aguas residuales sin tratar en el sitio referido, vulnerando entre otros derechos de los afectados, el derecho humano a un ambiente sano, el derecho a la protección de la salud y el derecho al acceso a la justicia entre otros.

El objeto de defensa fue frenar la vulneración de derechos humanos, de habitantes y pequeños productores rurales del callejón San Francisco en Terán, por la descarga de aguas residuales sin tratar, procurando la aplicación de un derecho efectivo.

El objetivo general del presente trabajo es demostrar la violación del derecho humano a un ambiente sano de habitantes y pequeños productores rurales del callejón San Francisco en Terán, así como el derecho a la protección de la salud y al acceso a la justicia.

Los objetivos particulares fueron impedir la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón referido, lograr intervención de autoridades de los diferentes niveles de gobierno para efectuar las acciones necesarias que eviten la vulneración referida así como implementar una estrategia de defensa integral estratégica.

El problema es importante porque representa una violación de derechos humanos por la omisión de autoridades que permiten la descarga a cielo abierto de aguas residuales sin tratar en el sitio mencionado. Por no ser el único caso de ese tipo que se registra a nivel local, estatal o nacional, su defensa exitosa podrá sentar precedentes para implementar una estrategia similar en los sitios en que se presentan ese tipo de casos, lo que le da una mayor relevancia al caso.

Para lograr los objetivos de mi investigación partí de hechos concretos, empleé los métodos de investigación histórico, documental, empírico y comparado.

Las investigaciones y defensa de derechos humanos requieren de esos métodos para obtener datos o información para analizarlos y tomar decisiones adecuadas, resolver problemas, elaborar e implementar estrategias, profundizar en aspectos de la realidad socio jurídica, revisar

documentos y textos existentes, vincular la teoría con la práctica, diagnosticar e identificar los derechos humanos vulnerados y sus transformaciones, ayudar a encontrar datos para frenar la violación de derechos, que respondan a las necesidades de los afectados directos y el resto de la comunidad.

Recurrí al método histórico para realizar un análisis histórico de los hechos, legislación y jurisprudencia, comprender y explicar los hechos presentes a partir de una interpretación del pasado, con el propósito de hacer una prospectiva del fenómeno y llegar a conclusiones vigentes.

Aplicando el método deductivo, efectué un análisis documental de fuentes formales de derechos humanos y del derecho ambiental que a nivel local, nacional e internacional consideran el derecho a un ambiente sano, así como la normatividad referente a las descargas de aguas residuales a nivel municipal, estatal, nacional e internacional. En concreto la legislación en sentido formal y material,

La implementación del método empírico tuvo su sustento en la elaboración de una estrategia que incluyó el diseño de la investigación, la recolección de la información, el ordenamiento de datos así como el análisis e interpretación de datos que sirvieron de sustento a la investigación así como a la estrategia de defensa implementada en el nivel nacional e internacional.

El método comparativo me permitió homologar sistemas jurídicos, de otros estados e incluso Nacional, lo cual fue un paso necesario antes de la integración total al caso concreto.

Para recabar la información se recurrió a instrumentos de recopilación de carácter primario y secundario. En el primero de los casos fueron encuestas (cuantitativos) y entrevistas estructuradas cerradas y formales (cualitativos) además de visitas de campo. En lo que se refiere a los instrumentos de carácter secundario se hizo uso de bases de datos documentales y sistemas de gestión de bases de datos.

Las fuentes de información a las que se recurrió fueron: Documentos del propio proyecto: el diagnóstico inicial, sus orígenes, objetivos a alcanzar, actividades a realizar, además de Documentos externos complementarios: Documentos de recopilación estadística: documentos oficiales sobre datos de incidencia, datos censales, informes y la Constitución Política, entre otros.

La estrategia empleada así como una argumentación novedosa permitió en la defensa jurisdiccional, lograr una de las primeras sentencias, sino es que la primera, en el país concediendo el amparo y protección de la justicia federal por violación del derecho a un ambiente sano por el vertido de aguas residuales sin tratar, condenando a diversas autoridades a implementar las acciones necesarias para frenar la descarga de aguas residuales sin tratar en el sitio referido.

Asimismo, por primera ocasión un relator del derecho humano al saneamiento, en relación al caso, incluye de manera puntual en un informe de misión a México, el tema del vertido de las aguas residuales sin tratar.

En la presente tesis elaborada para obtener el grado de maestro en defensa de los derechos humanos de la UNACH-CECOCISE, es mostrado el caso real de defensa mencionado, desde que se conoció el mismo hasta que se logró la ejecutoria de la sentencia.

Esta tesis fue estructurada en cuatro capítulos.; el primer capítulo es dedicado a presentar los antecedentes históricos y el contexto socio jurídico- cultural del caso, considerando estadísticas, informes, estudios, diagnósticos, entre otros, lo que permite destacar la importancia del caso. También es establecida la fundamentación jurídica tanto en la normativa nacional como internacional que reconoce los derechos humanos que fueron inculcados en el caso de defensa.

El siguiente capítulo se exponen los medios de defensa y recursos utilizados tanto jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de la sociedad civil ante instancias nacionales así como cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales internacionales, como fue el juicio de amparo ante el Juzgado segundo de Distrito en amparo y juicios federales, la petición presentada en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la solicitud de medidas cautelares en Comisión Interamericana de derechos humanos, la comunicación individual formulada a la relatoría especial sobre el derecho humano al agua y saneamiento y la relatoría especial del medio ambiente.

También se expone una justificación de todos y cada uno de los medios de defensa utilizados en el caso, mencionando su sustento legal tanto en la Carta Magna como en leyes secundarias así como en tratados e instrumentos internacionales en los que nuestro país es Estado parte.

Se hace énfasis especial en la formulación y demostración de los recursos interpuestos que se consideraron necesarios en el caso de defensa, ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en la esfera nacional e internacional, correspondientes.

Posiblemente una de las aportaciones más innovadoras realizadas, es la argumentación y fundamentación de la demanda de amparo colectivo para la defensa del caso, poco conocida y desarrollada en nuestro país y que logré implementar en el caso de defensa, haciendo posible que se haya dictado una de las primeras sentencias en México por la violación del derecho humano a un ambiente sano por la descarga de aguas residuales sin tratar. Además se presenta la ruta estratégica de defensa seguida y una proyección de los tiempos operativos de cada medio de defensa recorridos.

El tercer capítulo es dedicado a la realimentación y ajustes de los medios de defensa utilizados, señalando las modificaciones y acomodados que fueron necesarios llevar a cabo durante la implementación de los medios aplicados en el caso real de defensa efectuado.

Igualmente, son mencionados todos y cada uno de los resultados alcanzados con los medios y recursos aplicados, ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales tanto en el orden nacional como internacional, entre ellas la concesión del amparo y protección de la justicia federal otorgada por el juzgado segundo de distrito de amparo y juicios federales en Chiapas y confirmada por el Tribunal Colegiado en materia administrativa del vigésimo circuito, por la vulneración del derecho a un ambiente sano, por la descarga de aguas residuales sin tratar.

Asimismo, en el cuarto capítulo expongo diversas recomendaciones y aportes al tema de los derechos humanos, además presento un estudio comparativo de los mecanismos adoptados en Latinoamérica y la Unión Europea para la protección del derecho a un ambiente sano por la descarga de aguas residuales sin tratar, además llevo a cabo un análisis del derecho a un ambiente sano y al agua y saneamiento en la Unión Europea y abordo distintos mecanismos que la sociedad civil de Latinoamérica y la Unión Europea ha venido aplicando para la defensa del derecho humano al agua y saneamiento.

Para finalizar, presento mis conclusiones, en las que incluyo distintas recomendaciones, análisis y algunas aportaciones que considero que podrían abonar al tema de los derechos humanos, además de referir la experiencia y perspectiva personal sobre el caso real de defensa de la maestría en defensa de los derechos humanos efectuado durante los estudios de maestría.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO SOCIO- JURÍDICO-CULTURAL

1.1 Antecedentes

Pequeños productores rurales del callejón San Francisco en Terán de Tuxtla Gutiérrez nunca habían tenido problemas por contaminación ambiental ni del agua que recibían la cual también destinaban al consumo humano, pero en el 2008 empezaron a recibir descargas de aguas residuales a cielo abierto de 8 mil viviendas construidas en un fraccionamiento aledaño a sus tierras.

Los pequeños productores son mestizos que desde hace más de 80 años son dueños de régimen privado de propiedad en el callejón San Francisco en Terán del poniente de Tuxtla Gutiérrez. Sus tierras han pasado de generación en generación destinándolas para vivienda y en distintos casos a la pequeña producción avícola, ganadera y agrícola. También se emplean en otras actividades para completar sus ingresos y subsistir.

La zona en que viven los productores se comunica por caminos rurales de terracería, carecen de conexión a las redes de drenaje público, pero nunca registró contaminación ambiental ni del agua que había en el lugar o de los arroyos cercanos la que destinaban al consumo humano. Sus viviendas son modestas y hace unos de 40 años empezaron a recibir la energía eléctrica. En el 2008, empezaron a ser descargadas a cielo abierto en sus tierras aguas residuales de 8 mil viviendas construidas en un Fraccionamiento aledaño denominado Real del Bosque.

Los afectados tienen una fuerte identidad y cohesión comunitaria, con sentido de unidad y reconocimiento entre ellos y los demás. Utilizan frecuentemente su experiencia directa, su capacidad de análisis político y su ideología para explicar los hechos que ocurren a su alrededor. Se organizan para luchar y cambiar la situación. Periódicamente se reúnen para tratar algún tema relacionado con su actividad y tomar acuerdos sobre algún problema.

Cada una de las personas afectadas asumió la responsabilidad sobre sus condiciones de vida, determinando que su bienestar no es responsabilidad del Estado sino el producto de sus actos individuales, por lo que decidieron llevar a cabo diferentes acciones para frenar la descarga y se reparen los daños sufridos a ellos y al medio ambiente.

Son conscientes de que las acciones que han venido desarrollando les han llevado durante mucho tiempo a actuar en la situación desde la posición de “afectados”. También son conscientes de que se violan sus derechos y no los han podido hacer valer, por la insensibilidad, apatía y

desinterés de autoridades, lo que les ha impedido cumplir otras aspiraciones de su vida y desarrollar otras facetas.

En el entorno familiar han recibido apoyo moral y material para que continúen con sus actividades para frenar las descargas, pero no obstante que han planteado esta situación a distintos grupos de productores y campesinos, hasta el momento no han recibido ningún apoyo, lo que les ha provocado tener que buscar respaldo con otros sectores sociales.

Enfrentan un estigma político ya que en un principio, algunos funcionarios de los diferentes niveles de gobierno los escuchaban y los orientaban sobre los trámites a seguir, pero al paso del tiempo, algunos de estos dejaron sus cargos y los que permanecen en ellos, casi se niegan a tratar el tema, tratando de mantenerse alejados de ellos.

Los afectados, tienen dificultades para exponer su experiencia, por falta de confianza en las instituciones y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos además de que piensan que va a ser muy difícil frenar la descarga de aguas, por el costo económico o práctico. Sin embargo, en los últimos meses han venido recibiendo el apoyo de distintos actores sociales, los que han asumido el papel de aliados estratégicos como es el caso de Organizaciones sociales con los que comparten el interés común de proteger el medio ambiente, así como de aliados coyunturales como vecinos del fraccionamiento Real del Bosque, con lo que han reducido un poco el desequilibrio de las relaciones de poder que mantienen con instituciones y o funcionarios del Estado.

Los aspectos específicos que favorecen la constitución de los afectados como sujetos activos de la defensa de derechos humanos es que cuentan con la disposición a trabajar colectivamente y ahora tienen la solidaridad de otros sectores de la población.

En contrapartida, los aspectos que limitan su constitución como sujetos activos de defensa, es la ubicación geográfica de la descarga de aguas residuales y son pequeños productores, hay desinterés de autoridades de los diferentes niveles de gobierno para frenar esa descarga.

El callejón se localiza en la delegación Terán que territorialmente es la más grande de las zonas de Tuxtla Gutiérrez (anexo 1). El régimen jurídico existente de las tierras de la delegación es de pequeña propiedad, siendo ésta la zona en donde en las últimas décadas se han realizado grandes proyectos de infraestructura comercial y habitacionales de empresas nacionales y transnacionales.

La relevancia de Terán fue reconocida desde hace más de 100 años. En 1908 por su extensión e importancia fue elevado a municipio libre, pero en 1973 por supuestas carencias económicas perdió dicha categoría. La población de Terán en 1908 era de 1, 400 personas para 1973 rebasaba

las 20 mil personas, esa cifra en la actualidad se ha quintuplicado, pero su extensión territorial es la misma. Hasta hace 10 años la producción agropecuaria era la principal fuente de trabajo de la zona, actualmente son pocas las personas que se dedican a la misma en sus propias tierras, entre ellas los habitantes del callejón San Francisco.

A causa de su cercanía con el primer cuadro de la capital del estado y de su equipamiento e infraestructura, en Terán se ha venido dando un proceso dinámico de lotificación, venta de terrenos y construcción de viviendas o fraccionamientos sin respetar la normatividad ni proteger el medio ambiente. Su vulnerabilidad ante la oferta de vivienda pone en riesgo superficies agropecuarias y la posible prestación de servicios ambientales. El cambio de uso de suelo ha sido constante en los últimos 20 años y acelerada en la última década, perdiendo su vocación forestal o agrícola para ser habitacional urbana.

En 2007 la empresa Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. inició la construcción de un fraccionamiento habitacional de 8 mil viviendas sobre un terreno particular de alrededor de 16 hectáreas, aledaño por el lado norte al callejón de San Francisco. Habitantes de dicho callejón, se opusieron a la edificación.

La obra se realizó y en 2008 finalizó la construcción del fraccionamiento Real del Bosque y de una planta de tratamiento de las aguas residuales (anexo 4) que generarían dichas viviendas. Sin embargo, a más de 8 años de que concluyó y empezó a ser habitado el fraccionamiento, la planta de tratamiento de aguas residuales prácticamente nunca ha funcionado (anexos 5 y 6), incluso ya fue desmantelada y las aguas residuales del mismo diariamente son descargadas desde entonces y a la fecha, de forma abierta y directa en el callejón San Francisco en Terán (anexo 2) contaminando el ambiente, afectando suelos fértiles (anexo 3), poniendo en riesgo la salud de los habitantes y originado que estos hayan disminuido sus ingresos por la casi nula producción en sus tierras.

Por la descarga de aguas residuales en sus predios y las afectaciones sufridas, los vecinos del callejón han venido pidiendo desde 2008 y a la fecha, la intervención de autoridades federales, estatales y municipales para frenar esa situación, pero pese a reunirse en distintas ocasiones éstos no han solucionado nada y las descargas residuales continúan en la actualidad.

El 15 de octubre del 2008, en reunión entre vecinos del callejón San Francisco, autoridades de los niveles de gobierno referidos y los representantes de la Constructora, las partes coincidieron en que por la falta de funcionamiento de la planta de tratamiento, las aguas residuales del

fraccionamiento se descargaban en el callejón y afectaban a los vecinos y terrenos del lugar. La empresa se comprometió a llevar a cabo las acciones necesarias para solucionar esa situación.

El 17 de diciembre del 2009 en una nueva reunión sostenida entre las partes mencionadas, los representantes de la Constructora, se comprometieron a realizar en un plazo de 15 días el vaciado y limpieza de las estructuras de la planta de tratamiento de aguas residuales para ponerla en operación así como efectuar otras obras complementarias en el lugar. Al vencer el plazo establecido para los trabajos, estos no se habían efectuado ni la planta se puso en operación.

En reunión del 31 de agosto del 2010 a la que asistieron vecinos, autoridades federales, estatales, municipales y los representantes de la Constructora, estos últimos se comprometen a entregar en 30 días operando al cien por ciento la planta de tratamiento de aguas residuales y evitar la descarga de aguas residuales en el callejón San Francisco, pero nuevamente la empresa no cumplió.

Por los incumplimientos y daños ocasionados, el 30 de septiembre de 2010 autoridades federales, estatales y municipales a petición de los vecinos del callejón, se comprometieron a aplicar dentro del ámbito de su competencia, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes a la constructora (anexo 7). Pero no lo hicieron (anexo 8).

El 02 de marzo del 2011 el contralor municipal de Tuxtla Gutiérrez giró instrucciones al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para que inicie el procedimiento de ejecución de sanciones administrativas a la constructora, sin que a la fecha se hayan tenido resultados del mismo.

A casi 9 años de que concluyó la construcción del fraccionamiento que actualmente es habitado por más de 20 mil personas, la planta de tratamientos de aguas residuales del mismo no funciona (anexos 9 y 10), por lo que continúa la descarga diaria de aguas residuales sin tratar a cielo abierto en el callejón San Francisco en Terán, violando derechos humanos de sus habitantes, reconocidos en la normatividad nacional e internacional de la que México es Estado parte.

En este caso los afectados son vecinos y pequeños productores rurales del callejón San Francisco en Terán del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Las autoridades y/ funcionarios involucrados son: 1.- El Encargado de las Actividades de la Dirección del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA; 2.- El delegado en Chiapas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 3.- El responsable del área de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT delegación Chiapas; 4.- El Secretario del Medio Ambiente e Historia Natural de Chiapas; 5.- El Director General del Instituto Estatal del Agua de Chiapas; 6.- El Director

General del Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 7.- El director de saneamiento del Sistema Municipal de agua potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 8.- La Contralora municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 9.- El Director de Protección contra Riesgos Sanitarios municipales del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 10.- Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaria Estatal de Salud del Estado de Chiapas; 11.- El Director de Saneamiento y Calidad del Agua del Instituto Estatal del Agua de Chiapas; 12.- El Secretario de la Contraloría General del Estado de Chiapas, antes Delegado Regional I Centro, dependiente de la Secretaría de la Función Pública; 13.- El Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia de la Secretaria del medio ambiente y movilidad urbana municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 14.- El Director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.

Los elementos que caracterizan el tipo de vulneración de derechos son las acciones u omisiones en que pudieron haber incurrido los funcionarios y/o autoridades referidos son el permitir la descarga de aguas residuales en el callejón San Francisco en Terán, las omisiones de frenar la descarga de aguas residuales en el sitio indicado, realizar la protección ambiental, realizar su preservación ambiental, realizar el mejoramiento ambiental, proteger y garantizar el derecho a un ambiente sano de habitantes del sitio, realizar el saneamiento, la regulación y control de aguas residuales del Fraccionamiento Real del Bosque de Tuxtla Gutiérrez, operar, mantener, conservar, rehabilitar, monitorear y controlar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras ubicada en el Fraccionamiento Real del Bosque, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, proteger la salud y garantizar el acceso a la justicia de los afectados.

Los derechos humanos vulnerados son el derecho a un ambiente sano, derecho a la protección de la salud y el derecho al acceso a la justicia.

Debido a los derechos vulnerados y para impedir que esta continúe, se estableció como el objeto de la defensa integral estratégica frenar la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco en Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

1.2 Contexto socio-jurídico- cultural general

En México el modelo de desarrollo seguido ha ocasionado la modificación de su ambiente de forma intensa y extensa, fundamentalmente para atender la enorme demanda de recursos naturales

y energéticos de una población y economía que busca crecer influenciada por el proceso global en que se encuentra inmerso el planeta.

Para Hernández (2009, p.46) a causa de dicho proceso las instituciones democráticas que tutelan los derechos de las mayorías se ubican en un espacio subordinado y marginal; las instituciones globalizadas sustituyen el control democrático por la regulación opaca del comercio global. Se crea un contexto favorable para el desenvolvimiento de las grandes empresas nacionales y transnacionales y dificulta el desarrollo de sistemas de control y regulación jurídica y en consecuencia se presenta un terreno fértil para la violación de derechos humanos.

En nuestro país se ha acentuado la crisis de los sistemas normativos y de sus principios básicos: los de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica. Las normas de comercio e inversiones y las instituciones ratifican modifican, reinterpretan y adecuan los ordenamientos jurídicos a los intereses de las empresas.

Así, las normas imperativas, coercitivas y ejecutivas transitan de lo público a lo privado; la transparencia, la tecnocracia financiera, y las instituciones construidas desde la democracia representativa se adecuan a la eficacia del mercado ajeno a la legitimidad sustentada en la voluntad popular, anteponiendo los beneficios económicos al respeto a derechos humanos, como el derecho a un ambiente sano, a su preservación y protección, a la salud y al acceso a la justicia.

Las violaciones de derechos humanos, no son frenadas ni atendidas por las autoridades y/o servidores públicos, por intereses de diversa índole, ya sea económicos, políticos o sociales e incluso por falta de sensibilidad y hasta apatía. El uso aislado de los diferentes medios de defensa, muestran que por sí solos han sido insuficientes para frenar las violaciones a derechos humanos persistiendo estas, por lo que para lograr frenarlas y que los daños sean reparados integralmente es necesario recurrir a cada uno de ellos, pero no de forma disgregada u ocurrencial, sino haciendo un todo integral de esos medios, de manera conjunta, programada y sistemática.

El crecimiento demográfico de México que en ciento diez años pasó de una población de poco más de 15 a cerca de 118.4 millones de habitantes (CONAPO, 2013, p.12), la realización de grandes proyectos de inversión y un proceso de urbanización muy marcado, incrementaron la presión sobre el medio ambiente, tanto para extraer recursos naturales como por efecto de los contaminantes y desechos producidos.

El uso del ambiente y sus recursos se ha orientado a satisfacer necesidades inmediatas y a obtener el mayor provecho económico a corto plazo, sin priorizar la eficiencia en su uso o

transformación, lo que se ha traducido en un deterioro importante del capital natural. A inicios de este siglo cerca del 50% del territorio muestra signos de degradación en sus suelos; las principales ciudades y zonas urbanas tienen problemas con la calidad del aire y del agua. Según el estudio Energía y Gases de Efecto Invernadero (Solís, 2015, p.3), México está ahora dentro de los 12 países con mayores emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) causantes del cambio climático.

El uso de los recursos naturales y de los ecosistemas, sin embargo, no se ha traducido en niveles sostenidos de crecimiento económico y de bienestar para la mayoría de la población. El crecimiento económico se redujo de tasas promedio anuales cercanas al 6% entre 1940 y 1980 a tasas próximas al 2% en promedio en las últimas tres décadas (Calderón y Sánchez, 2012, p.134).

El país concentra 77.1% de su población en localidades urbanas (INEGI, 2011), aumentando las necesidades más imperiosas de las ciudades, lo que aunado al déficit de funcionamiento gubernamental afectan las condiciones de vida de su población y limitan a corto, mediano y largo plazo las posibilidades de crecimiento económico, el desarrollo de la sociedad y el territorio además de conllevar la exclusión, desigualdad y pobreza. En México de forma histórica la pobreza y pobreza extrema se han presentado más en el ámbito rural.

De acuerdo al Índice de rezago social (CONEVAL, 2015, p.10-60), en el 2012, de los 53.3 millones de personas en situación de pobreza en el país, en las localidades urbanas residían 36.6 millones de personas, es decir poco más de dos terceras partes (68.6%), en la población rural (61.6%) e indígena (72.3%), las cuales dependen en buena parte del uso de los recursos naturales de su entorno inmediato para sobrevivir y una quinta parte de la población nacional (23.5 millones de personas) registro un ingreso insuficiente hasta para cubrir la canasta básica. En las zonas urbanas se concentraron 43.5 millones de personas con ingresos insuficientes para adquirir la canasta básica y vivían tres de cada cinco personas con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo (14.6 millones). Además, poco más de la mitad de la población en México (60.6 millones de personas) tuvo ingresos inferiores a la línea de bienestar que representa el valor de una canasta de bienes y 56 millones de personas en servicios básicos.

El documento pobreza urbana y de las zonas metropolitanas de México (CONEVAL, 2015, p-10-60) refiere que en la zona urbana de Tuxtla Gutiérrez un alto porcentaje de su población urbana padece tres o más carencias sociales y cuyo ingreso es inferior a la línea de bienestar mínimo. El

rezago social en el estado de Chiapas hasta el 2015 es considerado como muy alto, ocupando la tercera posición a nivel nacional.

En el estudio evolución de la pobreza y pobreza extrema 2010-2016 (CONEVAL, 2016) se señala que la media nacional de la población en pobreza es de 46.2%, en Chiapas, de 77.1%. En Tuxtla Gutiérrez 41.9% de la población está en situación de pobreza, ubicándose apenas por debajo de la media nacional pero un 24% del total de su población vulnerable es susceptible de colocarse en esa condición. Del total de habitantes en situación de pobreza: 82% vive pobreza moderada y 18% se ubica en pobreza extrema, cuando la media nacional en pobreza extrema indica 10.4%. Aunado a lo anterior, el 29.6% de la población de Tuxtla, es decir unos 154,500 personas tienen acceso a los servicios de salud y el 50% tiene ingreso inferior a la línea de bienestar, unos 260,348 habitantes.

En la estructura productiva, el sector primario tiene una limitada participación en la economía del municipio, pues solo 1.5% de la población se ocupa en este sector (INEGI 2011), en su mayoría conformado por productores que únicamente son proveedores de productos sin transformación; además, los usos y destinos para uso agropecuario marcados en la Carta urbana difícilmente son respetados, existe escasez de agua en tiempo de estiaje además de que resulta dañino el uso de agroquímicos para el control de plagas.

En Chiapas, la población indígena representa la tercera parte de la población, y ocupa el 60 por ciento del territorio estatal (Lomelí, 2002, p.28 y 65), el 40 % por ciento del territorio restante en la entidad es ocupado por distintos grupos, entre ellos los mestizos, criollos o negros, entre otros. Sin embargo ninguno de los grupos poblacionales de Chiapas se encuentra exento de que su territorio sufra la presión en sus recursos naturales para que su uso sea cambiado o explotado comercialmente, sin que en ningún caso sea considerada la protección ambiental del mismo ni el servicio que brinda a la población, siempre se antepone el beneficio económico.

Desde hace años, Chiapas ha sido el escenario de conflictos por el territorio y su aprovechamiento, entre quienes tratan de obtener el máximo provecho económico posible y quienes tratan de proteger su entorno. En diferentes regiones de la entidad se viene dando la extracción indiscriminada de materiales, sin beneficio alguno para los dueños originarios quienes consideran a su territorio no sólo un pedazo de tierra, sino como un elemento al que hay que proteger ya que se encuentra indisolublemente vinculado a su identidad, su cultura y su misma forma de vida.

La Corte Interamericana de Derechos humanos ha reiterado en casos como el de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, (Corte, 2001, párr.148 y 149) y en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Corte, 2015, párr. 100), que el derecho de propiedad garantizado en el artículo 21 de por la Convención Americana sobre derechos humanos (CADH, 1969), también se ejerce por asegurar a los pueblos tradicionales el uso de los recursos naturales en sus tierras como una forma de mantener sus hábitos culturales y el modo de vida de su comunidad.

Para Ponce (2004, p.531) mientras que los indígenas tienen centrada su cultura comunal, la no existencia de propiedad privada en la clásica conceptualización jurídica y el uso de los recursos naturales como parte integradora comunitaria a la naturaleza, el occidente culturalmente lo hizo en el sujeto individual.

La migración a zonas urbanas de Tuxtla Gutiérrez aumenta constantemente y con ello la demanda de viviendas, por lo que para satisfacerla se ha venido sacrificando el territorio con vocación forestal o agrícola, sin importar el régimen de propiedad. Este municipio actualmente se conforma de acuerdo al INEGI (2011) por 115 localidades, de las cuales únicamente 10 de ellas cuentan con más de 1000 habitantes, siendo las más importantes Tuxtla Gutiérrez, El Jobo y Copoya, que en conjunto concentran el 99.37% de la población municipal. La mayoría de la población se identifica como mestizos y criollos. En el año 2000 (INEGI, 2011), la población amerindia era 2,64% de la población municipal, de quienes el 1,47% hablaban únicamente su lengua étnica. Las etnias amerindias más numerosas son la tzotzil y la tzeltal, en menor número la zapoteca, la chol y zoque. La etnia amerindia nativa del municipio es Zoque. Las demás etnias son inmigrantes de otros municipios chiapanecos y otros estados mexicanos.

El área urbana de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez es de 13,958 hectáreas con una densidad promedio de 35.90 habitantes por hectárea (H. Ayuntamiento, 2011, p.34), de acuerdo al Atlas de Riesgos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez la estructura urbana se distribuye en 437 colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales, en un área urbana con una intensidad de uso del suelo de 60.21%, con una tendencia a disminuir.

En el año 2001 la intensidad de uso del suelo era de 67.73% según el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez y seis años después, fue de 63.40% por lo que

cada vez es ocupado menos el suelo urbanizado y en cambio se ocupa más la periferia de la ciudad, (H. Ayuntamiento, 2011, p.34).

Las zonas periurbanas de Tuxtla Gutiérrez, son el punto de concentración de habitantes en situación de pobreza, lo cual hereda a los pobladores que se asientan en esta zona, altos grados de desigualdad social, como marginación, vulnerabilidad en sus asentamientos y riesgos para la vida por factores de inseguridad y falta de servicios de salud.

Desde la década de los 80 se viene dando en Tuxtla Gutiérrez la existencia de un mercado informal de suelo irregular, lo cual obedece a la falta de aplicación de normativas inherentes al desarrollo urbano, así como la ausencia de un programa municipal para preservar y adquirir reservas territoriales, aunado a un sistema de control y supervisión urbana limitado en su operatividad así como de intereses particulares que lucran con el proceso de urbanización de la ciudad, como lo es la ocupación de zonas de riesgo para la convivencia humana, y áreas verdes y zonas declaradas como reserva ecológica; o bien, el caso de los ejidos, localizados en su mayoría al sur de Tuxtla Gutiérrez. Todo ello cobija la creación de fraccionamientos irregulares y permite la ocupación de terrenos menos aptos para el desarrollo urbano o sin la urbanización requerida para dar mejores condiciones de vida a sus habitantes.

En los últimos 10 años se han efectuado en Tuxtla Gutiérrez proyectos que centran sus esfuerzos en la construcción de megaproyectos principalmente porque es la localidad del centro de la entidad con mayor oferta educativa, salud, empleo, vivienda, flujo de mercancías, de capitales y demás prestaciones y servicios, con su consecuente proceso de inmigración definitiva de personas del resto de la entidad, lo que se refleja en la tasa de crecimiento de viviendas de 2000-2010 que fue del 3.1% (H. Ayuntamiento, 2011, p.68).

Las condiciones del crecimiento urbano de la ciudad han generado una expansión de la capital chiapaneca que rebasa sus límites municipales, lo cual se refleja en una fuerte influencia territorial hacia la periferia y los municipios de Chiapa de Corzo, Berriozábal, Ocozocoautla, Suchiapa, San Fernando y Usumacinta. Para atender esta situación se elaboró el Programa de Ordenamiento de la Zona Metropolitana de Tuxtla Gutiérrez, que integra a los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo y Berriozábal, dicho instrumento no ha sido retomado por las gestiones municipales ni por los diferentes sectores de la sociedad.

A lo señalado se suma la poca formulación e implementación de políticas urbanas en la zona metropolitana de Tuxtla Gutiérrez con los municipios colindantes, así como el nulo control sobre

el transporte metropolitano, utilización de suelo urbano en áreas menos aptas y afectación a las zonas verdes.

De las viviendas construidas en el municipio durante los últimos cinco años, 79.39% (H. Ayuntamiento, 2011, p.68) son autoproducidas y de ellas 17.63% carecen de uno o más servicios como luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje (INEGI, 2011), de tal manera que no se alcanza a atender a todos los sectores de la sociedad.

La reglamentación en materia de fraccionamientos no se aplica y existe ambigüedad respecto al criterio para determinar y usar las áreas de donación, las cuales carecen de una política de integración con el requerimiento de zonas comerciales en los fraccionamientos, además de no existir programas de creación de reservas territoriales. El instrumento jurídico vigente para el ordenamiento del territorio de Tuxtla Gutiérrez es el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, que data de 2007.

Las características de la normatividad o la falta de ella, permite que la construcción de fraccionamientos se realice con procedimientos inconclusos y además no se le dé seguimiento a estas zonas; así, cada vez más es común observar en estado de abandono u operando de forma deficiente la infraestructura de esos asentamientos, ya sea para brindar servicios a sus habitantes o cumplir la normatividad como la ambiental o en el manejo del agua residual que se genera en ellos.

Lo anterior lleva a considerar (H. Ayuntamiento, 2011, p.43), que en materia de medio ambiente, como en otras más, las administraciones aisladas de datos y estructura organizacional han sido superadas por el crecimiento y dinámica de la ciudad, pues los instrumentos jurídicos, no cumplen con las necesidades de la sociedad, además de que la falta de planeación ambiental dentro de la Zona Metropolitana ha generado un manejo desigual de los recursos, producto de la falta de visión institucional hacia la sustentabilidad.

La construcción de las obras de captación de agua en México para abasto de agua y el saneamiento, está vinculado a su historia y a su desarrollo económico; la satisfacción de estos servicios ha sido un asunto de carácter personal, una actividad de las comunidades locales, un servicio administrado por el gobierno federal, un servicio descentralizado a los ayuntamientos de los municipios y finalmente un servicio que de acuerdo a la normatividad vigente puede ser prestado por particulares, regulados por el Estado.

El Relator Especial de la ONU Leo Héller, en su informe final de Misión en México estimó que la manera en que se encuentra organizado el sector saneamiento pone de manifiesto la falta de

conexión de iniciativas y funciones de los diversos ordenes gubernamentales, “los niveles federal y estatal tienen efectivamente ciertas responsabilidades en lo relativo a establecer normas, generar leyes específicas y apoyar la prestación de servicios. Sin embargo, no complementan ni regulan claramente el nivel municipal en su responsabilidad de suministrar servicios de agua y saneamiento”, (ONU, 2017, párr.13), lo que incide de manera directa en la descarga de aguas residuales sin tratamiento, en la violación de los derechos humanos a un ambiente sano, a la protección de la salud y al acceso a la justicia y con ello permite considerar la posible responsabilidad internacional del Estado mexicano por incumplir compromisos convencionales sobre derechos humanos.

1.3 Marco Jurídico

El sistema mexicano de regulación de descargas de aguas residuales descansa básicamente en normas, permisos o concesiones y visitas de verificación además del sistema de pago de derechos, pero no se cumple por diversas razones.

La inexistencia de marco jurídico apropiado para cumplir con las necesidades de un adecuado manejo de aguas residuales en 29 de los 32 Estados del país, el manifiesto rezago en infraestructura hidráulica, la Ineficacia del Plan Nacional Hídrico y la baja cantidad de aguas residuales tratadas a nivel nacional son factores que ocasionan un deterioro creciente en los cuerpos de agua nacionales impactos negativos al medio ambiente, a la salud, y con ello la violación a los derechos a un ambiente sano, a la protección de la salud, al acceso a la justicia, a una vida digna, entre otros, y permite considerar que la vulneración a estos derechos se lleva a cabo de manera estructural, sistemática y generalizada.

La aplicación de instrumentos de regulación como normas, permisos y visitas de verificación no ha sido suficiente para controlar las descargas de aguas residuales sin tratar. El porcentaje de aguas negras tratadas en el país es bajo y, en particular, en la gran mayoría de los centros urbanos.

El artículo 4, párrafo 5 de la Constitución (DOF, 1917), garantiza explícitamente el derecho a un ambiente sano, para el desarrollo y bienestar. La Ley general de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (DOF, 1988), es la ley reglamentaria de dicho artículo. Además dicho derecho se encuentra protegido por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. También garantiza ese derecho el artículo 3 fracción XXV de la Constitución Política de Chiapas, Ley ambiental para el Estado de Chiapas y la NOM-001-ECOL-1996 y la NMX-AA03.

El artículo 4, párrafo 6, de la Constitución, reformado en 2012, garantiza explícitamente el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua. Su ley reglamentaria es la Ley Nacional de Aguas Nacionales, existe también el reglamento de la Comisión Nacional del Agua, además garantizan ese derecho la Ley de aguas para el Estado de Chiapas.

Por su parte párrafo 3 del artículo 4 de la Carta Magna (DOF, 1917), protege el derecho a la salud, siendo su ley reglamentaria La Ley General de Salud, además de estar garantizado este derecho en el artículo 3° fracciones XXII y XXV de la Constitución Política del Estado de Chiapas. El artículo 14 constitucional garantiza el derecho de acceso a la justicia. La NOM-048-SSA1-1993 (DOF, 1993), establece el método para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de agentes ambientales contaminantes. En caso de advertir contaminantes en el agua, aire o suelo, se debe implementar el programa de evaluación de riesgo y atención contenido en dicha norma para identificar y, en su caso, reparar los daños causados por el agente contaminante.

México ha ratificado un elevado número de instrumentos internacionales de derechos humanos en donde son reconocidos explícitamente los derechos a un ambiente sano, salud, al agua y el saneamiento y acceso a la justicia, como el Protocolo de San Salvador (artículos 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 25), entre otros, además de adherirse en 1981 al Pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales que protege el derecho a la salud y medio ambiente (artículo 11 y 12).

A la fecha, el Estado Mexicano todavía no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que permitiría la presentación de comunicaciones (quejas) al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por personas o grupos que se consideren víctimas de una vulneración de cualquiera de esos derechos establecidos en el Pacto, o en nombre de las víctimas.

La ONU ha señalado en distintas ocasiones que la adhesión de México a ese Protocolo “mostraría el compromiso del país por robustecer la cooperación con los organismos internacionales de derechos humanos y daría a las víctimas la posibilidad de denunciar los atropellos a sus derechos económicos, sociales y culturales frente al organismo de Naciones Unidas especializado en la materia. Finalmente, la ONU también alentó al Estado mexicano a que en 2016 someta al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los informes periódicos que debieron presentarse desde junio de 2012”, (ONU, 2015, p.2). El 8 de junio de 2016 el Estado

Mexicano los informes periódicos quinto y sexto combinados y el Comité en su 28ª sesión, celebrada el 29 de marzo de 2018, aprobó las observaciones finales sus Observaciones finales (ONU, 2018, p.1-13) a dichos informes.

El Relator Especial de la ONU sobre el derecho al agua y saneamiento Leo Heller, en su informe de Misión rendido ante el Consejo de Derechos Humanos de la propia Organización de Naciones Unidas del 2017 resaltó que “es fundamental que la legislación nacional otorgue una clara garantía a las personas y grupos que son presuntamente víctimas de una vulneración de su derecho al agua y el saneamiento, de forma que puedan presentar denuncias ante un órgano judicial, solicitar reparaciones legales y hacer que dichas reparaciones se hagan efectivas. Insta al Gobierno a dar muestras de liderazgo ratificando sin mayor demora el Protocolo Facultativo como paso importante para cumplir sus compromisos internacionales de derechos humanos”, (ONU, 2017, párr. 59).

Para el Relator Especial de la ONU, el número de casos presentados en su visita a México relacionados con su mandato, así como la información oficial, de ONG’s y de la sociedad civil, evidencian “la existencia de importantes obstáculos relacionados con el acceso a la justicia en materia de derechos al agua y el saneamiento. Muchas personas, especialmente las que se hallan en situaciones vulnerables, no comprenden claramente sus derechos, no disponen de asesoramiento jurídico apropiado o carecen de recursos para acceder a mecanismos judiciales. Además, desconfían de las autoridades, dado que muchos casos de vulneración de los derechos humanos al agua y el saneamiento no llegan a los tribunales y la jurisprudencia sustantiva sobre esos derechos ha sido limitada en comparación con otros derechos. Hay que prestar atención a fortalecer las respuestas en lo tocante al seguimiento de las decisiones y al suministro de remedios en esos casos” (ONU, 2017, párr.60).

Aunado a lo anterior, la situación se complica cuando quienes logran acceder a los mecanismos jurisdiccionales o no jurisdiccionales, incluida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en el mejor de los casos obtienen una resolución positiva o recomendación sobre el agua y el saneamiento, “era evidente que esos procesos de denuncia eran actualmente insuficientes, por no decir inútiles, para lograr soluciones rápidas y eficaces para las comunidades afectadas. Los órganos de derechos humanos y los mecanismos judiciales parecen concentrarse en cuestiones de derechos humanos civiles y políticos, y es evidente que están mal equipados para adoptar decisiones sobre derechos económicos y sociales, incluidos los derechos al agua y el saneamiento,

o que se muestran renuentes a hacerlo. Si bien se han llevado a los tribunales ciertos casos notables, es necesario hacer más progresos para lograr que esos derechos humanos sean justiciables en la práctica”, (ONU, 2017, párr.61).

Como ejemplo de justiciabilidad de los DESC, en las Respuestas de México a la lista de cuestiones relativas a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México 2016, del 17 de julio del 2017 al Comité de DESC de la ONU, (ONU, 2017, párr.4) el Estado refirió que en Tribunales Federales y la SCJN en el período 2012-2017 a nivel nacional se dictaron 14 sentencias federales en las que se reclamaron violaciones al agua y 274 sentencias por el derecho a la salud, sin embargo, no se precisa cuantas de dichas sentencias han sido efectivamente ejecutadas, a cuáles se negó el amparo, se sobreseyeron o fueron desechados, entre otras resoluciones dictadas

Al inicio de 2015, en las distintas materias, los tribunales colegiados de circuito registraron 117 706 asuntos, y durante el año ingresaron 385 723 y se resolvieron 380 519. Por su parte, en los tribunales unitarios de circuito se tenían 9 359 asuntos al iniciar 2015, y durante el mismo año ingresaron 45 616 asuntos y se resolvieron 45 888. Por último, en los juzgados de distrito se contabilizaron 149 497 asuntos al inicio del año, y a lo largo de él ingresaron 620 311 y se concluyeron 606 344, (INEGI, 2016, p.34)

Para el Relator Especial de la ONU sobre el agua y saneamiento, Leo Héller “Los órganos de derechos humanos y los mecanismos judiciales parecen concentrarse en cuestiones de derechos humanos civiles y políticos, y es evidente que están mal equipados para adoptar decisiones sobre derechos económicos y sociales, incluidos los derechos al agua y el saneamiento, o que se muestran renuentes a hacerlo”, (ONU, 2017, párr. 61).

La Ley de Aguas Nacionales (DOF,1992) permite y alienta la participación del sector privado sin limitar en ningún momento la actuación de actores extranjeros en el acceso, gestión y usufructo en el aprovechamiento y saneamiento de agua, además de permitir acuerdos entre los actores privados extranjeros y los municipios o Estados, sin embargo la ley coloca a estos últimos en condiciones de total desventaja al momento de negociar, lo que es aprovechado por los primeros para imponer condiciones o faltar a sus compromisos sin importar sus consecuencias, ante la tolerancia, complacencia e incluso indiferencia de las autoridades, como evidentemente podría ser el caso del callejón San Francisco en Terán donde son descargadas aguas residuales sin tratamiento, debido a que no funciona la planta destinada a ese fin en el fraccionamiento Real del Bosque.

Lo anterior es posible en gran medida porque “La actual Ley de Aguas Nacionales de 1992 sigue vigente, pero no refleja plenamente el marco de derechos humanos ni las reformas de la Constitución. El Gobierno debería avanzar en estrecha consulta y colaboración con todos los interesados fundamentales, especialmente los grupos de la sociedad civil, para aprobar nuevas leyes acordes con las disposiciones constitucionales. La legislación debe asignar prioridad a los intereses de los ciudadanos, garantizar el contenido normativo del derecho humano al agua y el saneamiento y los principios de derechos humanos, reconocer claramente que el agua para el consumo humano es una prioridad entre los usos del agua y crear condiciones en que puedan hacerse efectivos esos derechos humanos”, (ONU, 2017, párr.8).

En sus conclusiones del informe final de Misión a nuestro país presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en New York, el Relator Especial afirmó que “Si bien han llegado a los tribunales ciertas denuncias y casos notables relacionados con el agua y el saneamiento y con preocupaciones ambientales, hay que avanzar para garantizar que los derechos económicos y sociales sean justiciables y que las decisiones se apliquen en la práctica. La aprobación de una nueva ley sería beneficiosa a ese respecto”, (ONU, 2017, párr. 65).

1.4 Marco Institucional

Conforme al artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política mexicana (DOF. 1917), en materia ambiental existe una concurrencia de competencias, federal, estatal y municipal.

De acuerdo al artículo 115 constitucional y según el proyecto tendente a descentralizar la prestación de servicios, los municipios tienen a su cargo los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como del funcionamiento y el mantenimiento de la infraestructura, es decir, que “con arreglo al sistema de tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, algunos estados cuentan con comisiones estatales del agua, sus propias leyes sobre el agua y sus propios marcos de gestión de los recursos hídricos, además de entidades estatales para la prestación y regulación de los servicios de agua y saneamiento” (ONU, 2017, parr.10).

La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) es un órgano descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De acuerdo a su reglamento interno entre sus responsabilidades y funciones se encuentran las de garantizar la seguridad y sostenibilidad de los

recursos hídricos del país, gestionar los derechos sobre el agua y desarrollar la infraestructura hidrológica.

Por su parte la Ley de Aguas Nacionales determina la función de la Comisión Nacional del Agua en el sector del agua y el saneamiento como la de fortalecimiento y apoyo de los servicios públicos urbanos y rurales de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el territorio nacional, en coordinación con los gobiernos estatales y, a través de ellos, con los municipios. No obstante, para el Relator Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua y saneamiento Léo Heller, “sin dejar de reconocer su importante función, incluso en lo relativo a formular y aplicar políticas sobre el agua, diversos interesados reclaman una revisión del mandato de la Comisión Nacional del Agua, de forma que se ajuste a la Constitución y a la legislación revisada, en cuyo marco debería prestar apoyo a las autoridades estatales y municipales para aplicar en la práctica los derechos humanos al agua y el saneamiento”, (ONU, 2007, párr.11).

El Relator Especial en su informe final de Misión a México rendido ante el Consejo de Derechos Humanos de ese organismo estimó que “la organización del sector del agua y el saneamiento pone de manifiesto la ausencia de iniciativas y funciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno. Los niveles federal y estatal tienen efectivamente ciertas responsabilidades en lo relativo a establecer normas, generar leyes específicas y apoyar la prestación de servicios. Sin embargo, no complementan ni regulan claramente el nivel municipal en su responsabilidad de suministrar servicios de agua y saneamiento. Algunas autoridades señalaron que a nivel municipal los factores políticos contribuyen a una prestación de servicios deficiente. Son frecuentes los nombramientos políticos de determinadas personas, y los puestos superiores de las entidades municipales de suministro de agua y saneamiento se llenan con personas que no tienen las cualificaciones técnicas necesarias. Además, las administraciones municipales se eligen para períodos de tres años, lo cual tiene como consecuencia cambios frecuentes de la administración y los funcionarios superiores, a quienes algunos culpan por la aplicación inconsistente y deficiente de las políticas, proyectos y programas. La falta de conexión entre los tres niveles de gobierno impide que México alcance los máximos niveles posibles de calidad de los servicios y que cumpla su obligación de hacer efectivo el derecho humano al agua potable y el saneamiento”, (ONU, 2017, párr. 13).

Para Leo Héller, Relator especial de la ONU sobre el derecho humano al agua y saneamiento, es necesario conformar órganos de regulación con facultades suficientes que aseguren que quienes

otorgan el servicio de agua y saneamiento, lo hagan respetando los derechos humanos y cumpliendo con la normatividad, se requiere, “la plena aplicación de medidas de regulación, a nivel federal, estatal o municipal, es fundamental para exigir la rendición de cuentas en el sector del agua y el saneamiento. Además, esas medidas son decisivas para supervisar y apoyar a los municipios en el cumplimiento de sus responsabilidades” (ONU, 2017, parr.14).

Por su parte, el Comité DESC en las Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (ONU, 2018, párr. 57) manifestó su preocupación por la falta de una efectiva coordinación de las diversas esferas de gobierno, la exigua financiación y la carencia de infraestructura adecuada y de calidad, no permitan servicios de saneamiento idóneos, con lo que se afecta desproporcionalmente a quienes menos tienen, preocupándole además la carencia del saneamiento adecuado de aguas cloacales.

Debido a lo anterior, el Comité “insta al Estado parte a intensificar sus esfuerzos para garantizar el acceso al agua potable y servicios de saneamiento de toda la población, en particular de los grupos más desfavorecidos y marginados y de los que viven en zonas rurales y remotas, entre otros asegurando una coordinación efectiva entre los diferentes niveles de la administración y asignando recursos suficientes para el suministro adecuado de estos servicios. Asimismo, le recomienda que asegure una debida protección de sus recursos hídricos, incluso contra los efectos negativos generados por actividades económicas y de explotación de recursos naturales; determine sanciones y penalidades para las empresas que, en su caso, por medio de sus actividades contaminen los recursos hídricos; y establezca un sistema adecuado y sostenible de gestión y tratamiento de aguas residuales. El Comité alienta al Estado parte a que considere favorablemente el cumplimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre el derecho humano al agua y el saneamiento contenidas en su informe A/HRC/36/45/Add.2 y le remite a su observación general núm. 15 (2002) sobre el derecho al agua” (ONU, 2018, párr.58).

1.5 Marco normativo

En las obligaciones de los Estados se encuentra el establecer planes y metas nacionales para alcanzar los objetivos incluidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En México se adoptó como política de estado discursivamente el “no dejar nadie atrás”, lo que implica como una prioridad que nadie se quede sin servicios adecuados de agua y saneamiento. “En la tarea de

cumplir las obligaciones de derechos humanos, es importante subrayar que procurar hacer realidad gradualmente el derecho humano al agua y el saneamiento ayudaría a su vez a México a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y en particular, aunque no exclusivamente, el Objetivo 6”, (ONU, 2017, párr. 6).

Existen diversos planes estratégicos nacionales relacionados con los derechos humanos al agua y el saneamiento. El Programa Nacional Hídrico 2013-2018, que reconoce el derecho humano al agua y establece entre sus objetivos el fortalecimiento de los servicios de agua potable y saneamiento. Reconoce que las poblaciones rurales tienen necesidades y describe los requisitos para garantizar su acceso de estas al agua y el saneamiento, considerando sistemas alternativos además de la combinación de mayor cobertura de los servicios, mejorar su eficiencia y coordinarse con diversos programas e instituciones. No obstante, para Leo Héller (ONU, 2017, párr. 15) en dicho Programa el derecho al saneamiento no está suficientemente claro requiriendo más claridad, para su realización.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) es el documento de trabajo que en cada administración sexenal rige la programación y el presupuestario de toda la Administración Pública Federal. De acuerdo con la Ley de Planeación, todos los Programas Sectoriales, Especiales, Institucionales y Regionales que definen las acciones del gobierno, deberán elaborarse en congruencia con el PND sexenal.

Con base en ese Plan, se formuló el Programa Nacional Hídrico 2007-2012 (DOF, 2007), cuyo objetivo fundamental fue definir la ruta y los elementos necesarios para transitar hacia la seguridad y sustentabilidad hídrica de México, estableció como meta para el final del sexenio pasado tratar el 60 por ciento de las aguas residuales, aunque de acuerdo a estadísticas de propia Conagua (CONAGUA, 2014, p.82) sólo 11 estados lograron o rebasaron ese índice, pero quienes tratan los líquidos cloacales al 100 por ciento son Aguascalientes, Nuevo León y Baja California.

El Programa Nacional Hídrico 2014-2018 (PNH) considera en su objetivo 3 “Sanear las aguas residuales municipales e industriales con un enfoque integral de cuenca hidrológica y acuífero” (DOF, 2013), a través de Mejorar el funcionamiento de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales, Construir nueva infraestructura de tratamiento de aguas residuales y colectores e impulsar el saneamiento alternativo en comunidades rurales, Impulsar el uso y manejo de fuentes de energía alternativas para autoconsumo en procesos de tratamiento de aguas residuales.

Al PNH están alineados los programas federales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (PROAGUA, antes APAZU), de Devolución de Derechos (PRODDER), Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR) y para su ejecución cada organismo operador de agua se coordina con la SEMARNAT y CONAGUA.

El PROAGUA tiene como propósito fomentar y aumentar el desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado, y saneamiento en centros de población mayores o iguales a 2500 habitantes mediante acciones de construcción, ampliación, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios a efecto de proporcionar agua para los diversos usos y fundamentalmente para el consumo humano.

El PRODDER tiene como objetivo apoyar a la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, mediante la asignación de recursos a los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento de los ingresos federales que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

De acuerdo al Informe de junio del 2016 del Estado Mexicano al Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (ONU, 2016, párr. 179), el Programa Federal de Saneamiento de Aguas Residuales, (PROSANEAR), tiene como objetivo otorgar estímulos para el tratamiento de aguas residuales, a favor de todos los contribuyentes para avanzar en el saneamiento de las aguas nacionales, la reducción de la contaminación, prevenir la incidencia de enfermedades de origen hídrico y contribuir al equilibrio ecológico. Además existe el Programa de Incentivos para Apoyo Operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (U031).

El PROTAR tiene como objetivos Apoyar financiera y técnicamente a los organismos operadores de los municipios y de las entidades federativas, para el incremento y rehabilitación de su capacidad instalada y para que trate sus aguas residuales cumpliendo con los parámetros establecidos en su permiso de descarga, en la norma oficial mexicana correspondiente; incrementar y fortalecer el tratamiento de aguas residuales municipales de las localidades en las entidades federativas. Asimismo, dirige sus acciones a rehabilitar, complementar e incrementar la infraestructura de saneamiento.

Este Programa desarrolla acciones para incrementar la cobertura de tratamiento de aguas residuales municipales. Asigna recursos federales a organismos operadores para la construcción, ampliación o rehabilitación de infraestructura; y así reducir, prevenir y controlar la contaminación

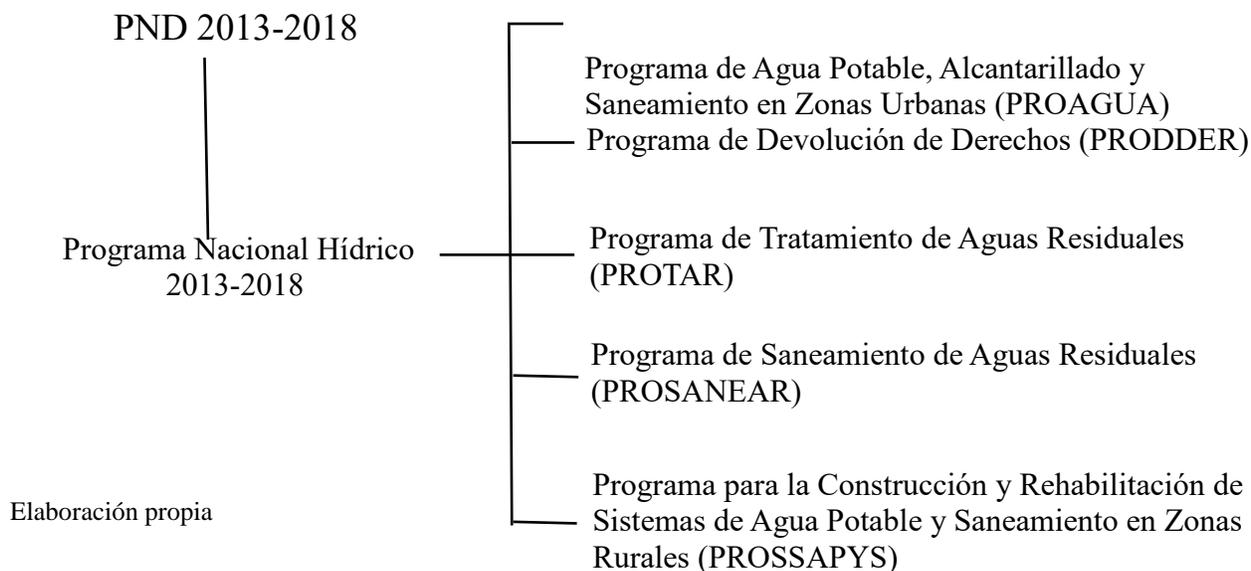
de los cuerpos de aguas nacionales y apoyar a los organismos operadores en el cumplimiento de la normatividad y mejorar las condiciones ambientales. Es ejecutado bajo dos vertientes: la primera es infraestructura, que se centra en diseñar, construir, ampliar, rehabilitar u operar plantas para mejorar los procesos de tratamiento; la segunda es la operación y mantenimiento, que se encarga de otorgar recursos a las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el Estado mexicano el PROSANEAR, es considerado el más importante a nivel federal para el tratamiento de aguas residuales, ya que “con sus acciones no solo ayuda a los Organismos Operadores para que cumplan con los parámetros de calidad de agua para las descargas, sino que con ello contribuye al saneamiento y asimismo a la disminución del deterioro ambiental de los cuerpos de aguas. El programa participa en hacer posible el desarrollo sustentable a partir de la construcción de las plantas de tratamiento, y atiende y da apoyo a organismos operadores con deficiencias en su prestación”, (DOF, 2016) y según la respuesta que dio el Estado mexicano a la lista de cuestiones relativa a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México a la ONU, (2017, párr. 95), en los últimos 6 años fueron incorporados al saneamiento 13,7 millones de habitantes, registrando un porcentaje de cobertura del 92,9%.

Asimismo se alinea con el objetivo 4, de la Meta Nacional México Próspero, y sus acciones “son clave para impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo (...)” (DOF, 2016) y para frenar y restituir el quebranto a la naturaleza así como la contaminación de suelos, aire y agua, ayudando a frenar los contaminantes a acuíferos y optimar el entorno ambiental.

Pese a lo anterior y en contradicción a lo manifestado por el Estado, en su respuesta a la ONU en el 2017, el Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR) como el Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) - que por sus objetivos y características era considerado un programa destinado al desarrollo social – fueron fusionados al PROAGUA.

El relator de la ONU sobre el derecho humano al agua y saneamiento, Leo Héller, en su informe final de Misión a México rendido ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en agosto del 2017, observó que “(...) que el derecho al saneamiento no se incluye con suficiente claridad en el Programa, y reclama una mayor claridad a ese respecto”, (ONU, 2017, párr.15).



Para de la Peña, Ducci y Zamora (2013, p. 15) las aguas residuales son la principal fuente de contaminación de ríos, canales y lagos, lo que impacta en la desaparición de la vegetación y la extinción de peces y otras especies acuáticas, además de que limita el uso del agua para fines productivos como la pesca artesanal, el riego y el consumo humano.

En marzo de 2012, en el marco del Foro Mundial del Agua, México firmó un convenio con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para consolidar la Agenda del Agua 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Uno de los compromisos adquiridos fue que para ese año se cumpliría en su totalidad con el tratamiento de aguas residuales que generan los municipios del país, pero por el rezago existente en la materia, desde ahora se antoja difícil de cumplir esa meta a nivel nacional.

De acuerdo al informe Tratamiento de aguas residuales en México en el 2013 se generaban “6.7 miles de millones de metros cúbicos de aguas residuales al año y se prevé que este volumen aumente a 9.2 miles de millones de metros cúbicos para 2030”, (de la Peña, Ducci y Zamora, 2013, p.37), por lo que según el tratamiento actual de aguas residuales (cuadro 2), en los próximos 16 años se tendría que cubrir una brecha de casi 3 mil millones de metros cúbicos cantidad que rebasa el volumen de tratamiento con que cuenta la infraestructura mexicana.

Conforme al Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación, (CONAGUA, 2014, p.81), en México se trata apenas el 52.7 por ciento de las aguas residuales que generan los municipios además, al menos 430 plantas para tratamiento de aguas de desecho se consideró fuera de operación. En 2013 se reportaron 105.9

m³/s de aguas residuales tratadas en México, anteriormente en promedio el aumento fue de 4.6 m³/s cada año, siendo el periodo de 2004 a 2005 cuando se trató el mayor volumen (7.3 m³/s). La meta para el final del sexenio en 2018 se fijó en 63 por ciento de cobertura, lo que no fue cumplido como se puede observar en el cuadro 1.

Cuadro 1

Caudal de aguas residuales municipales

Lugar	Plantas de tratamiento de aguas residuales	Aguas residuales generadas	Aguas residuales tratadas	Cobertura de tratamiento
México	2477	208.99 m ³ /s	120.9 me/s/s	52.7 %
Chiapas	93	4.3 m ³ /s	918 l/s	22.2 %
Tuxtla	4	1,345 l/s	538 l/s	40%

Elaboración propia. Fuente: Conagua/SGAPDS/Gerencia de Potabilización y Tratamiento

Cuadro 2

Histórico del caudal de aguas residuales municipales en México

año	Plantas	Capacidad instalada l/s	caudal tratado l/s
2011	2289	137 082	97 640
2012	2342	140 142	99 750
2013	2287	152 172	105 935
2014	2337	151 883	111 254
2015	2477	177 974	120 902

Elaboración propia. Fuente: Conagua/SGAPDS/Gerencia de Potabilización y Tratamiento

La Conagua en el 2015 (CONAGUA, 2016, p.127) registró la existencia de 2,853 plantas de tratamiento de aguas residuales industriales en el país, 2,832 plantas están en operación con un gasto de tratamiento de 70,501 litros por segundo, lo que representa el 80.4 por ciento de su capacidad instalada (Cuadro 3).

Cuadro 3

Caudal de aguas residuales industriales

año	plantas	Plantas en operación	Plantas sin funcionar	Capacidad instalada l/s	caudal tratado l/s
2015	2853	2832	31	87 636	70501

Elaboración propia. Fuente: Conagua/SGAPDS/Gerencia de Potabilización y Tratamiento

De acuerdo a la CONAGUA, a diciembre de 2015 (CONAGUA, 2016, p.124), se generó un caudal de 231.8 metros cúbicos por segundo de aguas residuales provenientes de descargas municipales, de los cuales se colectaron en los sistemas de alcantarillado 212 metros cúbicos por segundo. La infraestructura existente en materia de tratamiento de aguas residuales era de 2,477 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales en operación y 2,832 plantas de tratamiento de aguas residuales industriales en operación, registrando 31 plantas fuera de operación.

La estructura referida, permitió tratar un caudal de 120.9 metros cúbicos por segundo, para una cobertura de 52.1 por ciento respecto al caudal generado; 19.8 metros cúbicos por segundo fueron vertidos a través de descargas dispersas y 91.1 metros cúbicos por segundo fueron depositados en los cuerpos receptores sin tratamiento (CONAGUA, 2016, p.125). La meta para el final del sexenio en 2018 se fijó en 63 por ciento de cobertura, pero no fue alcanzado el objetivo fijado.

Y es que la infraestructura resulta insuficiente para atender las necesidades crecientes del país, según reconoció la misma Conagua, “existen problemas de obsolescencia en el equipamiento de una parte de la infraestructura, costos de operación que no son recuperados por falta de cobranza de los servicios, mantenimiento inadecuado de las obras, elevadas pérdidas en la distribución de agua, baja capacidad de saneamiento de aguas residuales y un mayor cuestionamiento social y político al desarrollo de nuevas obras hidráulicas de gran envergadura” (CONAGUA, 2016, p.3).

La situación del tratamiento de aguas residuales en el país fluctúa de forma amplia entre regiones, Aguascalientes y Nuevo León dan tratamiento a la totalidad de su caudal residual, algunos estados en el Norte tratan entre el 90 y 60 por ciento de sus aguas residuales, aunque en el Centro y Sur existen los estados con el tratamiento más reducido, como Yucatán 3% y Campeche 7% por ciento de aguas tratadas, respectivamente, (de la Peña, Ducci y Zamora, 2013, p.24), por

su parte Chiapas trata 5.26 m³/s, es decir el 22.2 % de sus aguas residuales (CONAGUA, 2016, p.128).

No obstante los planes, programas y recursos canalizados al tratamiento de aguas de desecho, en Tuxtla Gutiérrez persiste la problemática del saneamiento de las aguas residuales, que en su gran mayoría van a desembocar a los ríos más importantes, sus afluentes e incluso a calles y avenidas del municipio como en el caso del callejón San Francisco, afectando el medio ambiente y violando el derecho humano a un ambiente sano así como a la protección de la salud de los habitantes.

En Chiapas, en el 2012 funcionaban 40 plantas de tratamiento de agua con una capacidad instalada para tratar 1.58 m³/segundo pero sólo se trataban 0.9 m³/segundo y se tenía una cobertura de tratamiento del 23.1%, (de la Peña, Ducci y Zamora, 2013, p.24). De acuerdo con el inventario nacional de plantas municipales de tratamiento de aguas residuales en el estado de Chiapas (Conagua, 2014, p.82), se tiene registrado un total de 34 plantas de tratamiento además de las plantas provenientes de industrias, centros comerciales y hospitales, entre otras en diferentes municipios de la entidad, de las cuales 8 no se encuentran operando al cien por ciento debido a cuestiones técnicas y financieras. Otras 108 plantas están abandonadas, por lo que no funcionan y algunas de ellas, se encuentran desmanteladas y saqueadas. Sin embargo, según las estadísticas del Agua en México (Conagua, 2016, p.128) en Chiapas existen 93 plantas en operación. Independientemente de la disparidad de cifras, del volumen de agua residual que se genera en Chiapas, el 71.9 % no es captado para tratarla y ser reutilizada, por lo que es descargado a cielo abierto y desemboca en los ríos más importantes, arroyos, calles y avenidas, entre otros. Para Leo Héller, Relator Especial de la ONU sobre el derecho al agua y saneamiento (ONU, 2017, párr.44) resultaba alarmante que sólo 12 de las 194 plantas de tratamiento de aguas residuales de Chiapas operen y el resto este desmanteladas o abandonadas por falta de mantenimiento.

En Tuxtla Gutiérrez, el 98.97% de las viviendas están conectadas al sistema de drenaje (INEGI 2012) pero solamente 40% del agua residual es tratada, el resto es descargada a cielo abierto. En Tuxtla se generan 1,345 l/s de agua residual, de los cuales 538 litros por segundo son tratados, es decir que aproximadamente 807 litros por segundo de agua residual sin tratamiento es arrojado a cielo abierto, corriendo por arroyos, ríos e incluso calle y avenidas, entre otros. Según el informe de Evaluación y Seguimiento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA)

de Tuxtla Gutiérrez, (H. Ayuntamiento, 2012, p.38) la ciudad cuenta con una cobertura de 78% en alcantarillado.

Mientras que hasta diciembre de 2010 se alcanzó una media nacional de 44.8% de aguas tratadas, la capital chiapaneca en el 2012 apenas había tratado el 40% de las mismas, (H. Ayuntamiento 2012, p.43), cifra por debajo del 60% proyectado como media nacional además de que según un estudio elaborado en el 2009 por el Instituto Mexicano de Tecnología del agua, SMAPA y SEMARNAT, determinó que sobre distintos puntos del cauce del río Sabinal a su paso por Tuxtla Gutiérrez se supera 75% los límites máximos permisibles por las normativas para contaminantes (H. Ayuntamiento 2012, Idem).

Conforme al INEGI (2011) hasta el 2010 en el Estado existían 135 puntos de descargas de aguas residuales sin tratamiento, el 10% del país, de las cuales el 79% se localiza en ríos y arroyos, siendo 82 los municipios involucrados y sólo en 9 las aguas residuales, o una fracción de ellas, reciben tratamiento. Sin embargo, para el año 2014 el propio Instituto (INEGI, 2017) registró 243 puntos de descarga de aguas municipales sin tratamiento en el Chiapas. En Tuxtla Gutiérrez pese a que el 60 por ciento de las aguas residuales generadas no es tratado, según el mismo organismo (INEGI, 2017), en el 2014 únicamente había 10 puntos de descarga de aguas residuales municipales sin tratamiento, lo que se antoja controvertible.

Uno de esos puntos se ubica en el callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde de acuerdo a un procedimiento administrativo de la Comisión Nacional del Agua (CNA) en el que se incluyen diversos estudios físico, químico y biológicos, las descargas de aguas residuales de 8 mil viviendas del Fraccionamiento Real del Bosque son vertidas de manera intermitente las 24 horas del día en el callejón San Francisco, superan los máximos permisibles de contaminantes establecidos en la NOM-001-ECOL-96 (DOF, 1996) sin embargo, en casi 9 años de que ello viene ocurriendo la dependencia sólo ha iniciado un procedimiento administrativo que derivó en una sanción económica de 80 mil pesos, la cual no ha sido cobrada y continua la descarga de aguas negras.

El relator Especial de la ONU para el agua potable y saneamiento Leo Héller, en su visita de mayo del 2017 a Tuxtla Gutiérrez, tomó conocimiento de la falta de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en el Fraccionamiento Real del Bosque, considerando lo anterior en su Informe Final de misión a México presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su 36º período de sesiones celebrado en agosto de éste año, en el que expresamente

señala que “la planta de tratamiento de aguas residuales no funcionaba y que un gran volumen de aguas residuales fluía desde más de 8.000 hogares hacia arroyos locales cercanos a las casas. Los residentes se quejaban de que padecían incidentes cada vez más frecuentes de enfermedades, dermatosis e infecciones oculares, que atribuían a la exposición a las aguas residuales, mientras que sus quejas no recibían ninguna respuesta positiva del proveedor de servicios ni del municipio” (ONU, 2017, párr. 36).

Además al Relator Especial de la ONU “le alarmó saber, por ejemplo, que de 194 plantas de tratamiento de aguas residuales que había en el estado de Chiapas, solo una pequeña parte estaba en funcionamiento, lo cual provocaba un problema importante de contaminación de las fuentes de agua” (ONU, 2017, párr. 44).

La baja cobertura y la deficiente operación en las plantas de tratamiento explican el alto grado de contaminación en ríos, lagos y mares, con importantes consecuencias negativas en la salud, la vida acuática y el medio ambiente en general. En Tuxtla Gutiérrez, al igual que en otras regiones del país el Relator especial de la ONU sobre el derecho al agua y saneamiento, Leo Héller, en su visita a México en mayo del 2017, constató que “no estaban en funcionamiento costosas plantas de tratamiento de aguas residuales debido a la falta de mantenimiento, el colapso de las redes de alcantarillado o la falta de fondos”, (ONU, 2017, párr.25). En San Cristóbal de las Casas, población con más de 200.000 habitantes “observó una gran corriente de aguas residuales no tratadas que fluían río abajo, y que inevitablemente contaminaban las fuentes de agua y causaban graves problemas de salud”, (ONU, 2017, párr.26).

En su informe de Misión a México rendido ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el relator sobre el derecho humano al agua y saneamiento refirió “que la responsabilidad primordial por la realización de todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua potable y el saneamiento, corresponde al Gobierno de México, del cual se espera que utilice el máximo de recursos disponibles para cumplir esa finalidad. Representantes del Gobierno mencionaron que el país reconocía la interdependencia y la indivisibilidad de todos los derechos humanos, y que no había un orden de prioridad de algunos derechos humanos con respecto a otros. Sin embargo, el Relator Especial escuchó con preocupación de diferentes autoridades que el derecho al agua potable y el saneamiento no figuraba entre las máximas prioridades del Gobierno en el contexto de sus obligaciones de derechos humanos” (ONU, 2017, párr.5).

Y es que pese a que el sector del saneamiento recibió en 2012 recursos por el orden de los 17 mil 600 millones de pesos, (ONU, 2017, párr. 26), desde entonces no solamente no se han mantenido sino que han disminuido, siendo cada vez menos los fondos destinados, como se observa en el cuadro 4, descendiendo en el 2015 a 5 mil 600 millones de pesos, es decir menos de la tercera parte de recursos económicos respecto a 3 años antes. Lo anterior imposibilita no sólo la ampliación o mejoramiento de la infraestructura con que se cuenta, de por sí insuficiente, sino que de antemano imposibilita su crecimiento y pone en riesgo el adecuado funcionamiento, representando una regresividad en el derecho al agua y saneamiento.

Entre 2016 y 2017 los recursos a ese sector siguieron disminuyendo, “los presupuestos federales para servicios esenciales han disminuido significativamente, con reducciones superiores al 37% para el sector del agua y el saneamiento”, (ONU, 2017, párr.4), lo que agrava el rezago que enfrenta el país en el tratamiento de aguas residuales y que ocasiona que resulte ilusorio alcanzar la meta sexenal en ese rubro además de tener un efecto regresivo en la realización de los derechos humanos al agua, saneamiento, a un ambiente sano y protección de la salud y en nada contribuya a cumplir con la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de tratar el 100 por ciento de las aguas residuales.

Más aún, cuando los recursos necesarios, la capacidad técnica y la supervisión y el control de la prestación de servicios no figuran entre las máximas prioridades en los tres niveles de gobierno, (ONU, 2017, párr.5), no obstante que resulten trascendentales para garantizar el abasto de agua y saneamiento a todos, incluidos los más pobres y quienes habitan las zonas rurales.

Aún y cuando el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), firmado y ratificado por México, (a la fecha, el Estado Mexicano todavía no ha ratificado el Protocolo Facultativo del PIDESC, pese a que la ONU lo ha exhortado a hacerlo), de acuerdo al principio Internacional de Progresividad, establece la obligación de destinar el máximo de recursos disponibles para el logro progresivo de los derechos, en los últimos años ha sido recortado el monto de recursos para el saneamiento, para el 2017 los subsidios al programa hidráulico disminuyeron en un 72% según el Presupuesto de Egresos de la Federación (DOF, 2017).

El Presupuesto de Egresos referido del 2017 (DOF, 2017), se fijó en 3,449,649,727 millones de pesos, concentrándose dicho recorte en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA) el único programa federalizado existente a partir del 2017 para atender las necesidades de construcción de infraestructura para la dotación de agua potable, drenaje y saneamiento, lo anterior lo podemos visualizar en el Cuadro 4

Cuadro 4

Recursos destinados al saneamiento de agua 2010-2017

Año	Recursos destinados al saneamiento de agua en pesos
2010	2 mil 900 millones
2011	7 mil 700 millones
2012	15 mil 900 millones
2013	7 mil 400 millones
2014	5 mil 600 millones
2015	5 mil 600 millones
2017	3 mil 449 millones

Elaboración propia. Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación 2010- 2017

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe 2017 de Propuestas efectuadas frente a los principales problemas derivados de la aplicación del PIDESC con motivo de la presentación de los Informes 5° y 6° de México ante el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) de la ONU planteó que “la ampliación de presupuesto para mejorar la infraestructura, lo que implica la construcción, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento suficientes para la operatividad de los servicios de saneamiento”,(CNDH, 2017, p.9) .

Incluso ese organismo autónomo señaló en el mismo documento que “Uno de los problemas más graves del deterioro ambiental es la contaminación del agua. La disminución en su calidad daña a los ecosistemas, la salud humana y a la disponibilidad de fuentes de agua. La contaminación se debe, primordialmente, a la descarga a los cuerpos receptores de una gran parte del caudal de aguas residuales sin tratamiento, por los municipios y las industrias, al uso de fertilizantes y plaguicidas en la agricultura, a la inadecuada recolección y disposición de los residuos sólidos municipales e industriales y al acelerado proceso de erosión causado por prácticas inadecuadas en las actividades agropecuarias y silvícolas”, (CNDH, 2017, p.9).

El presupuesto destinado a la protección ambiental en el país, en la que incide de forma directa la falta de tratamiento de aguas residuales, también ha disminuido en los últimos 5 años como se aprecia en el cuadro 5. De acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación, ejercicios fiscales de 2013 a 2017, en el 2013 se destinó un presupuesto de 27 719,70 millones de pesos, en tanto que en el 2017 la cifra fue de 21 265,00 millones de pesos, un 22 por ciento menos. (SHCP, 2017).

Cuadro 5

Presupuesto destinado a la protección ambiental en México

Año	Millones de pesos
2013	27 719,70
2014	34 118,40
2015	33 726,00
2016	28 065,50
2017	21 265,00

Elaboración propia. Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación, ejercicios fiscales de 2013 a 2017.

Para la CNDH con la realización de distintos ejercicios, que comprendió diversos foros, se evidenció que la falta de armonización de la normatividad administrativa atinente a los servicios públicos con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, constituye uno de los principales obstáculos para que el Estado garantice el pleno goce y disfrute de los derechos que se materializan a través de la provisión de servicios, como es el caso del acceso al agua y saneamiento, la vivienda, el transporte y el medio ambiente sano. Se dijo preocupado de que la actual normatividad no considere principios de derechos ni su transversalidad, (CNDH, 2017, p.11).

Como consecuencia de lo anterior, consideró “inquietante que se pierda de vista que el Estado, en su obligación de proteger los derechos humanos debe realizar las acciones necesarias para que, en los esquemas en los que actores privados asuman actividades de naturaleza pública, como es el caso de las concesiones para la prestación de servicios, dichos sectores otorguen la debida prioridad a la salvaguarda de la dignidad humana”, (CNDH, 2017, p.11).

Es decir, que la forma organizativa del sector saneamiento es una de las causas que provoca la falta de coordinación de decisiones y ocupaciones de los diferentes niveles de gobierno, incidiendo de manera directa, en la violación de los derechos humanos a un ambiente sano, a la protección de la salud y al acceso a la justicia, entre otros derechos por la descarga de aguas residuales sin tratamiento y con ello genera la posible responsabilidad internacional del Estado mexicano por incumplir compromisos convencionales sobre derechos humanos.

Por lo que el caso de violación del derecho a un ambiente sano en Terán y otros derechos humanos, por la descarga de aguas residuales sin tratar es un caso de los muchos que sin duda existen por esa misma causa en Tuxtla Gutiérrez y en el país.

1.6 Efectos de los vertidos de aguas residuales

El vertido de aguas residuales sin depurar ocasiona daños al medio ambiente y riesgos para la salud humana, por lo que es preciso el tratamiento de estas aguas antes de su devolución al medio natural o su reutilización.

Para Noyola (2010, p.14), las descargas a cauces públicos de las aguas residuales sin tratar pueden ocasionar daños a la salud pública, fomentar la propagación de organismos patógenos para el ser humano (virus, bacterias, etc.). Entre las enfermedades que pueden propagarse a través de las aguas contaminadas por los vertidos de aguas residuales urbanas, destacan: el tífus, el cólera, la disentería y la hepatitis A, enfermedades gastrointestinales, además puede haber toxicidad por presencia de sustancias tóxicas (orgánicas e inorgánicas) y/o radiactivas. Además se producen alteraciones en la capacidad de filtración en la superficie ocasionada por la deforestación y cambio de uso de suelo

Los efectos negativos al ambiente que provocan las descargas de aguas residuales sobre los cauces o medios receptores, son principalmente: Contaminación ambiental, asfixia en peces por modificación de la vida acuática por disminución del oxígeno disuelto (materia orgánica), eutrofización de las aguas por exceso de bionutrientes, afectación de la vida acuática, contaminación de suelos y acuíferos por presencia de los contaminantes referidos, infecciones por presencia de microorganismos patógenos, contaminación de suelos y acuíferos por presencia de los contaminantes reseñados, disminución en la calidad de cultivos, daños a la salud animal, proliferación de fauna y flora nocivas.

Los efectos económicos que se causan, (Gómez B. A et al., 2002, pp.1-12), pérdida de alimento de especies comerciales por cambios en la biomasa, cambios en la disponibilidad de organismos con valor de mercado o valor de sustitución, pérdida de ingresos asociados a la pesca, pérdida de empleos, pérdida de recreación, costos de recuperación de condiciones de calidad requerida por las especies, reducción en el valor de la propiedad, disminución de la productividad de las tierras de cultivo, elevación de costos por mayor nivel de desinfección del agua, costos de tratamiento médico, pérdidas por rechazo de los productos en el mercado, decremento del valor de la captura, pérdida de empleos e ingresos, necesidad de efectuar Inversiones a largo plazo para la rehabilitación de ríos, lagos, embalses, así como para la protección o descontaminación de agua subterránea.

1.7 Derecho a un ambiente sano

Los derechos ambientales, vinculan los derechos humanos y la protección del medio ambiente al declarar que el hombre tiene el derecho humano a un ambiente sano que permita una vida con dignidad y bienestar.

El derecho a un medio ambiente sano hace parte inseparable de los derechos a la salud y a la vida, dado que sin un medioambiente sano, la vida y la salud de los individuos no puede realizarse, aunado a que las personas tienen el derecho a recibir información sobre las condición ambiental existente. El ambiente sano es un componente esencial del derecho a la vida dado que sin un medio ambiente sano el derecho a la vida así como el derecho a la salud están siendo parcialmente vulnerados.

El derecho a un ambiente sano es definido como el derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (CDHDF, 2008, p.115).

El núcleo de derechos que conforma al derecho al medio ambiente sano contiene los principios relativos a los derechos humanos a la vida, a la igualdad, a la seguridad, a la información ambiental, a la propiedad y a salud. Con la reforma constitucional del 2011 su artículo 4° constitucional párrafo 5 (DOF, 1917), consagra como derecho humano la obligación de integrar la dimensión medioambiental en todas las políticas del Estado.

Por lo que hoy en día el medio ambiente sano constituye una competencia del Estado erigiéndose también en un bien jurídico cuya defensa inspira las demás políticas, actividad que puede calificarse, además, de designio esencial del sistema mexicano, en interés que la ley, y en concreto la constitución, su normatividad secundaria y los compromisos internacionales adquiridos por el estado, han de proteger.

El artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante CPEUM, (DOF, 1917) señala expresamente que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El numeral 1° fracción 1, de la Ley general de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (DOF, 1988) reglamentaria del artículo 4° párrafo quinto Constitucional, se refiere en los mismos términos al derecho a un ambiente sano.

Así mismo, la Carta Magna establece a favor de los municipios atribuciones específicas en materia ambiental. El art 115 constitucional (DOF,1917) señala que para su régimen interior los estados adoptarán, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: {...}

m. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; {...}

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; {...}

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;" {...}

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultado para: {...}

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

Como se aprecia, los municipios tienen prerrogativas constitucionales de naturaleza administrativa y ejecutiva en materia ambiental y están facultados para aprobar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, como se refiere en los párrafos anteriores.

Además, en el art 80 de la LGEEPA (DOF, 1988) se detallan las atribuciones que de manera genérica les corresponden a los municipios por virtud del art 115 constitucional, y las cuales se desarrollan de manera específica y concreta en las legislaciones ambientales de cada estado integrante de la Unión.

Así mismo, la Constitución Política de Chiapas (POE, 1929), establece de forma implícita este derecho al determinar que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, el cual solamente puede lograrse en un ambiente sano.

En virtud de la reforma constitucional del 2011, los tratados, convenios, acuerdos y demás instrumentos internacionales en los que México sea estado parte serán aplicables en nuestro país, en ese sentido resulta relevante el contenido de dichos instrumentos así como la jurisprudencia que emerge de instancias jurisdiccionales internacionales de las que ha sido aceptada su competencia.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1988) en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (ONU, 1966) en adelante (PIDESC) en su artículo 12.1 señala que Los Estados Partes firmantes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

Mientras que el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los derechos humanos (ONU, 1948) establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

1.8 Derecho a la salud

El derecho a la salud es definido (CDHDF, 2008, p.152) como el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano, lo cual permita tener una calidad de vida digna.

El artículo 4º párrafo 4º de la constitución mexicana refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

La Constitución Política del Estado de Chiapas (POE, 1921), en su artículo 3º fracciones XXII y XXV reconoce este derecho al señalar que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Así mismo, el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también conocido como

“Protocolo de San Salvador” (OEA,1988), establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a garantizar este derecho con la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Mientras tanto el párrafo 1 del 25° de la DUDH (ONU, 1948) precisa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte el PIDESC en su artículo 12° párrafos 1 y 2. 12.-1 establece que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para asegurar este adoptarán las medidas necesarias para la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Así mismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5° fracción iv, establece el derecho de toda persona a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Y es que de la normatividad nacional e internacional se desprende que el derecho a la salud no sólo exige el otorgamiento estatal de medicinas gratuitas o a bajo precio sino también la no contaminación de un río, del suelo o del medio ambiente, entre otros.

1.9 Derecho al acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia es el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando

tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, (CDHDF, 2008, p.146).

El artículo 17 párrafo 2º de la CPEUM (DOF, 1917) señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 (ONU, 1948) establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El artículo 10 la Declaración (ONU, 1948) dice que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Convención Americana sobre los derechos humanos (CADH, 1969) protege el derecho a la justicia en los artículos 8 y 25. El artículo 8.1 Garantías Judiciales señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la CADH establece que es obligación de los Estados ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Protección Judicial Implica en términos amplios, “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” (CADH, 1969, art. 25).

Es decir, que para garantizar el derecho a la Protección judicial, los Estados deben desarrollar mecanismos de protección con diferentes efectos y a cargo de diversas instancias. En México, el juicio de Amparo es una de las garantías destinadas a concretizar la obligación de garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo en el ámbito interno.

Y es que garantizar el acceso a los tribunales y su protección, un proceso equitativo y razonable y el dictado de una sentencia, a nada llevan si esta última no puede ejecutarse, ya que la resolución carece de eficacia jurídica y obligatoriedad para la parte vencida, ya que aún y cuando se trae de una determinación judicial que resulta obligatoria para las partes se requiere someterla a un procedimiento de vigilancia que permita a la autoridad judicial verificar el cumplimiento de la misma, además de que los juzgadores deben tener en cuenta el tiempo de la ejecución de la sentencia para considerar si el asunto se está resolviendo dentro de un plazo razonable.

Para el Relator Especial de la ONU sobre el agua y saneamiento, Leo Héller “Los órganos de derechos humanos y los mecanismos judiciales parecen concentrarse en cuestiones de derechos humanos civiles y políticos, y es evidente que están mal equipados para adoptar decisiones sobre derechos económicos y sociales, incluidos los derechos al agua y el saneamiento, o que se muestran renuentes a hacerlo”, (ONU, 2017, párr. 61).

CAPÍTULO 2 MEDIOS DE DEFENSA NACIONALES E INTERNACIONALES

2.1 Justificación de los medios de defensa

El simple hecho de no emprender acciones definitivas que garanticen la protección y preservación del derecho a un ambiente sano y que los responsables por su vulneración no sean sancionados, únicamente revela que las autoridades y/o servidores públicos incumplen las múltiples disposiciones legales internas y las obligaciones internacionales contraídas a través de la ratificación de tratados internacionales que tienen que ver de manera expresa en la erradicación de la violación de derechos humanos y la restitución a las víctimas en el goce y disfrute de tales derechos y la reparación del daño ocasionado.

Las violaciones de derechos humanos, no son frenadas ni atendidas por las autoridades y/o servidores públicos, por intereses de diversa índole, ya sea económicos, políticos o sociales e incluso por falta de sensibilidad y hasta apatía. El uso aislado de los diferentes medios de defensa, nos muestran que por sí solos han sido insuficientes para frenar las violaciones a derechos humanos persistiendo estas, por lo que para lograr frenarlas y que los daños sean reparados, es necesario recurrir a cada uno de ellos, pero no de forma disgregada u ocurrencial, sino haciendo un todo integral de esos medios, de manera conjunta, programada, sistemática y estratégica.

Para frenar la vulneración de derechos humanos por la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco en Terán, se determinó implementar una estrategia integral de defensa recurriendo a los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales así como a los llamados mecanismos de la sociedad civil.

El conjunto de acciones a seguir permitió formar una estrategia integral para la defensa de derechos humanos, desde una perspectiva basada en los derechos humanos en todas las acciones.

Es decir, que se formó una estrategia integral para la defensa del derecho a un ambiente sano, a la salud y al acceso a la justicia aplicando principios fundamentales de los derechos humanos, como la solidaridad, la inclusión, la responsabilidad y la participación.

La estrategia incluye la participación de los afectados, la sociedad civil, legisladores, autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Y es que una estrecha cooperación entre todos los agentes que de una manera u otra inciden en el ámbito de los derechos humanos es importante para una defensa exitosa.

El resultado esperado con la implementación de la estrategia: frenar la violación del derecho a un ambiente sano de los habitantes y pequeños productores rurales del callejón San Francisco en Terán, por descargas de aguas residuales.

Para recabar la información que sirviera de sustento a la defensa se recurrió a instrumentos de recopilación de carácter primario y secundario. En el primero de los casos fueron encuestas (cuantitativos) y entrevistas estructuradas cerradas y formales (cualitativos) además de visitas de campo. En lo que se refiere a los instrumentos de carácter secundario se hizo uso de bases de datos documentales y sistemas de gestión de bases de datos.

Las fuentes de información a las que se recurrió fueron: Documentos del propio proyecto: el diagnóstico inicial, sus orígenes, objetivos a alcanzar, actividades a realizar, etc, documentos externos complementarios (anexos 11,12 y 13), documentos de recopilación estadística, documentos oficiales sobre datos de incidencia, datos censales, informes y la Constitución Política, entre otros.

No obstante que los diferentes instrumentos en materia de derechos humanos e incluso la propia ley de amparo posibilitan que en determinado momento y circunstancias, los particulares puedan ser considerados como violadores de derechos y por tal motivo en el juicio de amparo ser emplazados junto con autoridades y/o funcionarios, ya sea porque realizan funciones propias de la autoridad o por la aquiescencia de ésta, ambos aspectos aún no han sido plenamente desarrollados en el sistema jurídico y no es común su consideración en las resoluciones jurisdiccionales.

Según el diccionario de jurídico y de ciencias sociales (2015, p.4) el término aquiescencia significa consentimiento o acuerdo, por lo que es la ausencia de oposición o protesta respecto de una situación que requería evidenciar la reacción frente a cierto estado de cosas contrario a Derecho. Sin embargo, esa falta de oposición o inacción no significan forzosamente aceptar un estado de cosas, ya que puede tratarse de indiferencia o desinterés, lo que tiene que considerarse, por las particularidades de cada caso para establecer su presencia.

Y es que con aquiescencia o no, en diversos supuestos un Estado puede ser responsable violación de derechos humanos perpetrada por actos de particulares en su jurisdicción, según lo ha establecido la doctrina y jurisprudencia internacional. A este tipo de responsabilidad internacional del Estado se le ha venido llamando responsabilidad indirecta, ya que la vulneración de los derechos humanos no es atribuible concisamente a un Estado (responsabilidad directa).

La Corte Interamericana de derechos humanos, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (1988, párr.172) señaló que “(...) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede comprometerse por la afectación de derechos. Por lo que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla conforme lo señala la Convención” en sus artículos 1 y 2.

En la opinión consultiva sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la Corte Interamericana dijo que (...) se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares (...), (Corte Idh, 2003, párr. 140). Por lo que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que generalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también los proyecta en las relaciones entre particulares.

En virtud de lo anterior, casuísticamente era posible y hasta cierto punto legalmente justificable demandar en el juicio de amparo a la empresa encargada de construir la planta de tratamiento de aguas residuales (Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V), pero con base en las evidencias recabadas, se consideró que se transitaría por un camino demasiado sinuoso que se prefirió no seguir ya que se estimó que no hay una base sólida normativa ni antecedentes para tal efecto. Además de que dicha empresa cerró sus oficinas en Tuxtla Gutiérrez, por lo que su inclusión solamente hubiera demorado más el procedimiento y elevado su costo económico, aunado a que en el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a las autoridades involucradas llamar a cuentas a tal empresa, por lo que tras realizar el análisis de la información recabada y efectuar una ponderación así como el contexto adaptado a las necesidades concretas, se optó por

señalar solamente como responsables de la violación de derechos a distintas autoridades y/o funcionarios públicos de diferentes niveles de gobierno por considerar que se contaba con los elementos necesarios para demostrar su responsabilidad en dicha vulneración, como finalmente ocurrió.

2.2 Medio de defensa Jurisdiccional nacional

De acuerdo al artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 1917) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo que no se ha cumplido en el caso del Callejón San Francisco.

Así mismo, ese mismo precepto legal, pero en el primer párrafo establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. La garantía a que se refiere este precepto y que se cuenta en el sistema jurídico mexicano es el juicio de amparo.

Del artículo constitucional señalado se infiere que los derechos humanos son considerados derechos sustantivos que representan el eje de actuación de las autoridades, por lo que para no ser violentados, toda actuación debe de sujetarse al respeto, protección y defensa de estos, ya que en caso de no ser así se estarán afectando esos derechos consagrados constitucionalmente.

Por su parte, los artículos 103 de la Carta Magna (DOF, 1917.) señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, como en el presente caso, por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así mismo el artículo 107 constitucional (DOF, 1917) refiere que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue

que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

La ley de amparo en México (NLA, 2013), en su artículo primero fracción I establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 2° de la ley de amparo (NLA, 2013) precisa que el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta además de que será substanciado y resuelto de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. Se eligió interponer un juicio de amparo indirecto, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 fracción II de la ley de amparo (NLA, 2013), es procedente este juicio contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que afecten materialmente derechos sustantivos protegidos en la Constitución Política de nuestro país y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es decir que con el juicio de amparo indirecto las víctimas ejercen su derecho de acción para solicitar a los órganos competentes resolver una omisión que produce una afectación directa sobre sus derechos humanos que consagra la Carta Magna.

En el caso de los habitantes y vecinos del callejón San Francisco esos derechos sustantivos fueron vulnerados, particularmente lo establecido en los artículos 1°, 4° fracciones 4 y 5, y 133 constitucionales (DOF, 1917) ya que distintas autoridades permitieron la descarga de aguas residuales y fueron omisas en su obligación de garantizar la preservación y mejoramiento del ambiente en el callejón referido, ocasionando la violación al derecho a un ambiente sano de los habitantes del lugar, además de no aplicar la normatividad ambiental para frenar la descarga de aguas residuales sin tratamiento, pese a existir prohibición expresa, en el callejón mencionado con lo que también se vulnera su derecho a la salud, al acceso a la justicia, reconocidos en nuestra Carta Magna así como en diversos tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

En virtud de lo anterior, en el presente caso de defensa el juicio de amparo es el procedimiento idóneo para acudir al medio jurisdiccional de defensa con que cuenta el sistema jurídico mexicano, debido a que por este medio los habitantes del callejón San Francisco pueden impugnar en el orden interno actos u omisiones de la autoridad que violan derechos humanos consagrados en el artículo

4° párrafos 4 y 5 de nuestra Constitución y en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (ONU,1966): artículos 11 y 12.1 y 2; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículos 1°,4°,10 y 11° y el artículo 25° párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (OEA,1948), además de que los actos u omisiones de las autoridades afectan derechos cuya ejecución resulta de imposible reparación.

Con base en lo anterior se inició un juicio amparo indirecto colectivo, formulando una demanda cual fue presentada ante el Juez de distrito de amparo y juicios federales en el estado de Chiapas (anexo 14), solicitando el amparo y protección de la justicia federal para que se impida la descarga de aguas residuales en el sitio referido. En la mencionada demanda fueron señaladas 14 autoridades como responsables del acto reclamado (anexo 15).

En la demanda de amparo se solicitó con fundamento en lo establecido en los artículos 103 y 107 Constitucionales (DOF, 1917) así como en los artículos 125, 126, 128 y 130 de la Ley de amparo (NLA, 2013) la Suspensión provisional para que en su oportunidad se otorgue la suspensión definitiva del acto reclamado. En virtud de que existe temor fundado de que las autoridades señaladas como responsables sigan permitiendo la descarga de aguas residuales en el callejón San Francisco, causando daños de difícil e imposible reparación y se sigan violando derechos humanos de los habitantes del lugar.

En el juicio de amparo, conforme al artículo 76 de la Ley de amparo, en el escrito de demanda se solicitó la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y agravios, por la posible omisión, errores o deficiencias en que se hubiera incurrido al momento de formular la demanda.

Previo a promover el juicio de amparo, se efectuó el análisis de documentos relativos al caso, determinando solicitar información a distintas dependencias federales, estatales y municipales y copias certificadas de distintas actuaciones con el objeto de usarla como insumos para acreditar los hechos considerados como violatorios de derechos humanos (anexos 7-13).

En tal sentido, se solicitó a la Comisión Nacional del Agua (anexo 11)), el nombre de la empresa u organismo a la que esta dependencia dio autorización, y/o permiso y/o concesión para verter las aguas residuales sin tratar procedentes de la planta de tratamiento de aguas negras del Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a un punto de descarga determinado por esta Comisión, cual es dicho punto, y en su caso expida copia certificada de dicho permiso y los documentos que respaldan el resolutivo; informe por escrito si esta

dependencia ha para verificado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como en otros ordenamientos jurídicos, por la descarga de aguas residuales en el callejón San Francisco Delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso expida copia certificada del documento que conste dicha verificación y sus resultados; informe por escrito si ha aplicado sanciones y/o medidas de seguridad dentro de sus atribuciones y competencia de 2008 a la fecha en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, a empresa y/o organismo y/o dependencia por la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales del Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso expida copia certificada de dichas sanciones y/o medidas de seguridad impuestas; informe por escrito si ha aplicado sanciones y/o medidas de seguridad de 2008 a la fecha dentro de sus atribuciones y competencia en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, por la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales del Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso se me expida copia certificada de dichas sanciones y/o medidas de seguridad impuestas; informe por escrito si esta dependencia ha aplicado sanciones y/o medidas de seguridad dentro de sus atribuciones y competencia en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, a empresa y/o organismo y/o dependencia de enero de 2008 a la fecha por la descarga de aguas residuales sin tratar en un punto determinado, procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales del Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso se me expida copia certificada de dichas sanciones y/o medidas de seguridad impuestas; informe por escrito, si esta dependencia ha dado vista a alguna dependencia y/o autoridad Federal, y/o Estatal y/o municipal de enero de 2008 a la fecha para que intervenga en el ámbito de su competencia y atribuciones en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, por la posible afectación o contaminación ambiental y/ o suelo y /o aguas y/o riesgo a la salud y/o riesgos sanitarios, por la descarga de aguas residuales sin tratamiento en el callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso se expidiera copia certificada de dicha vista; informe por escrito el nombre de la empresa u organismo que opera la planta de tratamiento del Fraccionamiento Real del Bosque de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y si esta ha rendido un informe de enero de 2016 a la fecha que contenga los

análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua de descarga, realizados en laboratorio certificado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y en su caso se me otorgue una copia certificada de los dos informes más recientes, así como las observaciones hechos al mismo; informe por escrito si esta dependencia ha efectuado el monitoreo rutinario de funcionamiento en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y sus resultados de enero de 2016 a la fecha, a la planta de tratamiento del Fraccionamiento Real del Bosque de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; informe por escrito el resultado del monitoreo de calidad de agua y ambiental, su caracterización físico-química y bacteriológica y de la memoria técnica, el volumen de agua residual vertida, la cantidad y tipo de contaminantes que el agua porta en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, de enero de 2016 a la fecha realizado al sitio de descarga de aguas residuales con o sin tratamiento, callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; informe por escrito, si esta dependencia ha realizado inspecciones o fiscalizaciones en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y sus resultados de enero de 2016 a la fecha, de la descarga de aguas residuales sin tratar y a cielo abierto en el callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales del Fraccionamiento Real del Bosque de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley y en su caso se me expida copia certificada de dicha actuación; informe por escrito, si esta dependencia ha realizado alguna inspección o fiscalización de enero de 2016 a la fecha y sus resultados de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales del Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y en su caso se me expida copia certificada de dichas actuaciones; informe por escrito de los resultados del seguimiento de los datos de enero de 2016 a la fecha que proporciona el Análisis y Evaluación de las aguas residuales sin tratar descargadas en el callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales del Fraccionamiento Real del Bosque de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; informe por escrito la cantidad y ubicación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas residuales sin tratamiento descargadas

en el callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los términos que establece la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Al Sistema Municipal de Agua potable y alcantarillado (SMAPA), se solicitó copia certificada del estudio de impacto ambiental realizado y las posibles soluciones, para el otorgamiento del Contrato y/o Convenio y/o Concesión y/o autorización y/o permiso, a favor de Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V., de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que realice la descarga de aguas residuales con o sin tratamiento, en un punto determinado y se le solicitó copia certificada del Contrato y/o Convenio y/o Concesión y/o autorización y/o permiso, a favor de Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V., de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que realice la descarga de aguas residuales con o sin tratamiento, en un punto determinado. Habiendo informado que el status actual del Fraccionamiento Real del Bosque aun no está definido en virtud del desmantelamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en el año 2011.

Así mismo, se solicitó al Director del Instituto Estatal del Agua que informe si a la fecha esa dependencia ha dado vista a autoridad alguna federal y/o estatal y/o municipal competente, para efecto de que intervenga en el ámbito de su competencia y atribuciones por la posible afectación o contaminación ambiental y/ o suelo y/o aguas y/o riesgo a la salud y/o riesgos sanitarios, por la descarga de aguas residuales en el callejón San Francisco delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, y en su caso se me expida copia certificada de dicha vista. Respondiendo la Directora de Saneamiento y Calidad del Agua del Instituto Estatal del Agua, que ese Instituto no ha dado vista a instancia competente para efectos de intervenir en la descarga de aguas residuales con o sin tratamiento del Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad, es decir que ha sido omisa en informar a autoridad alguna para que intervenga en la situación referida.

De igual manera se solicitó a la Contraloría General del Estado, que informe de los procesos administrativos iniciados contra de funcionarios que por el incumplimiento en sus obligaciones se permitió la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco. La Unidad de Transparencia y Dirección de Prevención y Registro Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, informó que abrió un expediente de queja, siendo el motivo de la queja las afectaciones de aguas residuales provenientes del Fraccionamiento Real del Bosque y Bonanza. Habiendo sido turnado ese expediente a la Contraloría municipal.

De igual manera se solicitó mediante escrito a la Contraloría municipal que informe si inició algún procedimiento administrativo con motivo de las afectaciones de aguas residuales provenientes del fraccionamiento Real del Bosque. La contraloría municipal informó que se presume que, dada la antigüedad de la documentación y por caducidad y/o inactividad procesal, fue remitida al archivo general del H. Ayuntamiento municipal (anexo 8).

2.3 Medio de defensa no jurisdiccional nacional

El artículo 102 inciso B de la Constitución mexicana (DOF, 1917) establece que serán establecidos organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos y no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Para ese fin a nivel nacional se creó la Comisión Nacional de derechos humanos.

En la violación de los derechos humanos del presente caso se encuentran involucradas autoridades y/o servidores públicos federales, estatales y municipales, por lo que hay una concurrencia de competencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la CPEUM (DOF, 1917). Cuando en una violación a los derechos humanos, se da la concurrencia de competencias por lo que está última será íntegramente de la CNDH, según lo dispone de forma explícita el artículo 16 de la LCNDH (CNDH, 2001).

Debido a lo anterior y con fundamento en el precepto constitucional referido, los artículos 3° y 6° de la Ley de la Comisión Nacional de derechos humanos (CNDH, 2001), los artículos 9,16 y 28° del reglamento de la propia CNDH (2003), y el artículo 14 de la Ley de la CEDH-Chiapas (CEDH, 2013), la Comisión Nacional es el organismo autónomo competente para conocer de la violación del derecho a un ambiente sano, a la salud, entre otros derechos de habitantes y vecinos del callejón San Francisco .

Para la presentación de la queja no se requiere ningún formato especial y puede hacerse por escrito o de manera verbal e incluso por cualquier medio electrónico.

De acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional (CNDH, 2001), cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de un

representante la queja, lo cual pueden hacer dentro del término de un año, según el artículo 26 de la LCNDH.

El artículo 27 de la misma ley (DOF, 2001) señala que la queja o petición debe presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. Sin que sean admitidas quejas o peticiones anónimas, debiendo ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Por su parte el Reglamento de la CNDH precisa en su artículo 80 (DOF, 2003) que las peticiones o quejas ante ese organismo pueden formularse de manera oral o escrita por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para aquellas personas que presenten alguna discapacidad.

Con base en lo anterior y como parte de la defensa integral de los derechos humanos vulnerados y en virtud de que en dicha violación, por actos u omisiones, incurrieron autoridades o servidores públicos federales, el 21 de abril del 2017 se presentó ante la Sexta Visitaduría General de la CNDH una queja de forma escrita (anexo 16), solicitando que se emita una Recomendación para la efectiva restitución a las víctimas en sus derechos, y la reparación de los daños que se ocasionaron a los afectados y al medio ambiente.

Antes de presentar la queja o petición, se solicitó información a distintas dependencias federales, estatales y municipales y copias certificadas de distintas actuaciones para emplearlas como insumos y acreditar los hechos considerados como violatorios de derechos humanos. Los documentos referidos fueron los mismos que se ofrecieron en el juicio de amparo dado que se consideró que sustentan la violación de derechos del caso, por lo que no son nuevamente enlistados en este inciso para no incurrir en repeticiones innecesarias. El 18 de mayo de 2017 la CNDH notificó la apertura de expediente de queja (anexo 17) por los hechos alegados y posteriormente envió oficios a autoridades señaladas como responsables, de la apertura de expediente (anexo 18).

2.4 Medios de defensa políticos o de la sociedad civil nacional

El artículo 6 de la Constitución Mexicana (DOF, 1917) señala expresamente que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el

orden público además de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 8 de la propia Carta Magna (DOF, 1917) consagra el derecho de petición, que el cual tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

La declaración universal de los derechos humanos señala en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos (OEA, 1969) establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, además de que su ejercicio no puede sujetarse a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, expresamente fijadas por la ley.

Por su parte el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), refiere que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, teniendo toda persona derecho a la libertad de expresión el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En tal sentido, Estado tiene la responsabilidad y obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, más aún cuando ha contraído compromisos internacionales y cuando no lo hace, la sociedad civil puede llevar a cabo la exigencia pacífica para que esto ocurra, con fundamento en instrumentos nacionales e internacionales.

Es responsabilidad y obligación del Estado mexicano garantizar y respetar los derechos humanos, principalmente porque contrajo compromisos internacionales y al no cumplirlos, la sociedad civil, por medio de sus acciones de participación, ha activado a una ciudadanía que no se siente representada, a personas que sienten que no forman parte del sistema, que éste les es

indiferente cuando no contrario, que el bien general común y público ha dejado de existir (Solanes y La Spina, 2015, p.1140).

La sociedad civil ha buscado incidir de distintas maneras en la actuación de las autoridades y/o servidores públicos, ha ejercido sus derechos para proteger otros derechos, por lo que se considera importante su participación en el presente caso de defensa de derechos. Cuando se registran violaciones a derechos humanos, es importante movilizar a la sociedad civil y establecer una amplia coalición entre distintos sectores de esta para frenarlas. La exigibilidad social incluye fundamentalmente la idea de control, vigilancia y reivindicación popular junto con la activación de mecanismos de protección jurídica de los derechos violados, según la instancia del estado responsable de garantizarlos y/o protegerlos.

Una participación de diversos sectores permite que las víctimas eleven más su voz y sean más persuasivas, requiriéndose además, en términos de Zermeño “densificar a lo social, es decir, levantar el nivel de vida de individuos, familias y colectividades mediante una mejor alimentación, una mejor educación y capacitación, mejor salud, relaciones más balanceadas con el entorno natural”, (2005, p.9). Pero para lograr lo anterior, de acuerdo al propio Zermeño (2005, p.9) se requiere de un trabajo prolongado de fortalecimiento social que renueve el equilibrio, siendo indispensable reorganizar lo local y lo regional, lo que sería posible con la utilización de distintos medios de que dispone la sociedad civil y que se consideren eficaces para el caso.

En tal sentido, es importante evitar que la defensa del mismo sea percibida como política o ideológica. Sin embargo, la defensa de derechos humanos debe tener poder político. Este poder puede originarse de actividad de cabildeo con funcionarios gubernamentales y con miembros del órgano legislativo o administrativo así como representantes de organismos internacionales como el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el derecho al agua y saneamiento, Amnistía Internacional y Green Peace.

Para lograr una mayor eficacia en la aplicación de los medios de defensa políticos, en el presente caso de defensa de derechos humanos en común acuerdo con la Organización no gubernamental Nimalarí se implementó una acción paralela de cabildeo político, reuniones con organizaciones sociales y el activismo en redes sociales e internet.

Las Organizaciones no gubernamentales (ONG´s) nacionales e internacionales que trabajan en el tema son aliados importantes en las campañas de incidencia que buscan dismantelar prácticas gubernamentales restrictivas, por su experiencia en el tema y su capacidad de movilizar voces

internas y externas, por lo que se mantiene contacto con aquellas que tienen experiencia y han demostrado tener impacto político y social en sus acciones implementadas.

De las acciones políticas desarrolladas en el presente caso, se encuentran reuniones de retroalimentación con colonos de distintos asentamientos de Tuxtla Gutiérrez y ONG's para dar a conocer la problemática, con lo que además de difundirla se busca aumentar cuantitativa y cualitativamente a los aliados que por intereses coyunturales o coincidencia de objetivos, apoyan la defensa de los derechos humanos vulnerados en el presente caso. Lo anterior también contribuye a tratar de disminuir en lo posible, el desequilibrio en las relaciones de poder con las autoridades y/o funcionarios señalados de incurrir en violaciones de derechos humanos.

Una sociedad bien informada, es una sociedad que puede ser más participativa, por eso es importante la difusión de las actividades que se realicen en defensa de los derechos humanos vulnerados, así como los avances y los obstáculos para su realización. Los medios de comunicación son importantes en esta función de ahí que se recurra a ellos para difundir el caso en cuestión, por lo que hasta el momento diversos medios de comunicación han abordado la problemática planteada en el presente caso, contribuyendo a la sensibilización de la sociedad en el tema.

Por ello, se acordó con la organización Nimalarí que ésta elaborara un video que se difundió en redes sociales, respecto a la descarga de aguas residuales sin tratar que son vertidas en el callejón San Francisco.

Además de que integrantes de la misma organización sostuvieron una reunión con legisladores locales a quienes se les informó de las consecuencias que viene ocasionando el vertido de aguas residuales del fraccionamiento Real del Bosque.

Los expertos en derechos humanos se ocupan de cuestiones que tienen dimensiones políticas, por lo que el hecho de que un organismo internacional como la Organización de Naciones Unidas (ONU) tenga en examen una situación trasluce a las víctimas que no han sido olvidados por la comunidad internacional y tienen una oportunidad de dar a conocer sus reclamaciones. Quienes cometen violaciones de los derechos humanos saben que pueden ser sancionados. Las autoridades involucradas entienden que la infracción de derechos humanos pudiera acarrear consecuencias en materia de política, desarrollo y derecho humanitario. Esto podría aumentar el sentimiento de responsabilidad, lo cual es un avance.

En ese sentido, fue de suma importancia la visita del relator especial de la ONU sobre el derecho al agua y saneamiento, Leo Héller, al Fraccionamiento Real del Bosque, en donde colonos con los que tuvo contacto en el presente caso de defensa de derechos y que participan en dichas acciones de defensa con lo que se empoderan, le plantearon la problemática que se registra por la falta de funcionamiento de la planta de Tratamiento de Aguas residuales en ese lugar y las consecuencias que ha ocasionado su vertido en el callejón San Francisco.

2.5 Medios cuasi jurisdiccional internacional de defensa de Derechos Humanos

Es a nivel internacional en donde se ha dado una interpretación más amplia para la protección supranacional de los derechos humanos como los vulnerados en el caso del callejón San Francisco.

El artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1948) , establece que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

México ratificó el 3 de febrero de 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) la cual dispone en el artículo 33 (OEA, 1969) que la Comisión Interamericana es competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana (CADH) u otros tratados del Sistema Interamericano cuando el Estado haya dado competencia a la Corte Interamericana. México reconoció la competencia de la Corte IDH en 1998, para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención (artículo 33 de la CADH), u otros tratados del Sistema Interamericano.

Los Estados firmantes de la Convención asumen la obligación de respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en esta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Así mismo, tienen la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dichos compromisos internacionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, lo que no ha ocurrido en el caso de defensa. Por lo que al firmar, ratificar o adherirse a la CADH, el Estado acepta la aplicación directa de los preceptos contenidos en la Convención.

El artículo 25 del reglamento de la CIDH (RCIDH, 2009), confiere la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, las que pueden ser concedidas cuando exista la posibilidad de un daño de difícil e imposible reparación, además de ser una situación de urgencia y gravedad, ya que de no concederse dichas medidas, existe el riesgo fundado de que las víctimas sean afectadas en su salud, integridad personal y su vida, como ocurre en el caso de defensa.

En el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo es el último medio de defensa jurisdiccional de que disponen los gobernados para la defensa y protección de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de México y en instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado, por lo que una vez agotado este, de no frenar la violación de derechos, se presentará una petición o queja ante el Sistema Interamericano de derechos humanos (SIDH).

No obstante, en la tramitación del juicio de amparo, para impedir la descarga de aguas residuales sin tratar se solicitó y obtuvo como medida preventiva la suspensión provisional (anexo 19) y la definitiva (anexo 20) del acto reclamado, sin que las suspensiones hubieran sido efectivas ni eficaces, por lo que se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas cautelares, con lo que prácticamente se activó el SIDH en este caso.

2.6 Solicitud de medidas cautelares a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos

Ahora bien, por lo anterior y con fundamento en el artículo 25 del reglamento de la CIDH (RCIDH, 2011), el 28 de noviembre del 2017 se solicitó la adopción de medidas cautelares, ya que por las condiciones en que son descargadas las aguas residuales las víctimas enfrentan el riesgo de padecer problemas de salud, lo que resultaría ser un daño de difícil e imposible reparación, además de ser una situación de urgencia y gravedad. En el caso de defensa se solicitaron medidas cautelares por considerar que se cumplían con los extremos que establece el reglamento de la CIDH.

Por la vulneración de derechos del caso, existen las condiciones de gravedad y urgencia que el Estado actúe, pero esto no ha sido posible, por lo que de manera preventiva para evitar daños irreparables a las personas, toda vez que los hechos narrados son verosímiles, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH, por medio de su página electrónica, el 27 de noviembre del 2017 se pidió a la CIDH que solicite al Estado mexicano el otorgamiento de medidas

cautelares a favor de vecinos del callejón San Francisco, ya que de no concederse dichas medidas, existe el riesgo fundado de que las víctimas sean afectadas en su salud, integridad personal y su vida, de acuerdo a lo narrado. Se está en espera de que la CIDH de respuesta a la petición realizada.

Y es que el vertido de aguas residuales sin depurar ocasiona daños a la salud humana, por lo que es preciso el tratamiento de estas aguas antes de su devolución al medio natural o su reutilización.

De acuerdo al Informe sobre la salud de los mexicanos 2015 de la Secretaría de Salud, la diarrea, se encuentra entre las principales causas de muerte en Chiapas, que es uno de los 3 Estados con la tasa de mortalidad más alta en el grupo de menores de cinco años con 19.2 defunciones por cada mil niños, casi el doble de lo observado en otras entidades del país.

La esperanza de vida saludable es de 64.8 años en el país, pero en Chiapas el promedio es de 62.8 años, es decir 2 años menos. La menor esperanza de vida saludable de México para las mujeres se da en Chiapas, con 66.1 años, (INEGI, 2015).

En el año de 2016 en Chiapas se presentaron 163 mil 706 casos de Infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas; 21 mil 896 casos de Amebiasis intestinal, 20 mil 874 casos de otras salmonelosis; 20 mil 645 casos de conjuntivitis; 9 mil 501 casos de otras infecciones intestinales debidas a protozoarios (SSA, 2017).

De acuerdo a la Secretaría de Salud (SSA, 2017), la incidencia de brucelosis 1.97 casos por cada 100 mil habitantes; conjuntivitis 388.21 casos; conjuntivitis hemorrágica epidémica 0.56 casos; fiebre paratifoidea 21.53 casos; fiebre tifoidea 59.95 casos; fiebres intestinales y las mal definidas 3078.36 casos; intoxicación alimentaria bacteriana 17.81 casos; otras enfermedades intestinales debidas a protozoarios 178.66 casos; otras salmonelosis 392.52 casos.

En el periodo 2000-2006 según la Secretaría de Salud (2010) registraron 3 mil 368 casos de dengue clásico en Tuxtla Gutiérrez de los cuales promedian 481 casos al año, del total 1,074 casos correspondieron a la forma hemorrágica, aunque no se registraron defunciones. Tuxtla Gutiérrez es uno de los 2 municipios del Estado que registra el mayor número de casos.

Por ejemplo, del 2000 al 2006 (SSA, 2010) se registraron 491 casos de leishmaniasis, de los cuales 447 corresponden a la forma cutánea localizada y 44 a la visceral. En Tuxtla Gutiérrez se ha concentrado la forma visceral de la enfermedad.

En virtud de lo anterior, es que se consideró que existen las condiciones de gravedad y urgencia que el Estado actúe, pero esto no ha sido posible, por lo que de manera preventiva para evitar daños

irreparables a las personas, toda vez que los hechos narrados son verosímiles, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH (OEA, 2009), el 27 de noviembre del 2017 se pidió a la CIDH (anexo 21), que solicite al Estado mexicano el otorgamiento de medidas cautelares a favor de vecinos del callejón San Francisco, ya que de no concederse dichas medidas, existe el riesgo fundado de que las víctimas sean afectadas en su salud, integridad personal y su vida, de acuerdo a lo narrado, pero a la fecha no se ha no ha sido resuelta la solicitud indicada.

2.7 Petición a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene carácter subsidiario, en el sentido de que entra a operar sólo después de haberse hecho uso de los recursos jurisdiccionales internos, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega. Es subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en primer lugar, que el propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sea necesario. En el mismo preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) se señala que la protección internacional de los derechos humanos es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la CADH (OEA, 1969), la Comisión Interamericana es competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana u otros tratados del Sistema Interamericano cuando el Estado haya dado competencia a la Corte Interamericana, pero en todo caso debe agotarse el procedimiento establecido ante la propia Comisión.

Así mismo, los Estados que firman y ratifican la CADH, adquieren la obligación de respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en esta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y conforme al artículo 2 de ésta, aceptan la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dichos compromisos internacionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, lo que no ha ocurrido en el caso de defensa.

La Corte IDH en la sentencia sobre el fondo, del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988, párr.166) afirmó que el artículo 1.1 del Pacto de San José es determinante para considerar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser

atribuida a un Estado, puntualizando la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos derivados de dicho artículo: la obligación de “respetar” y de “garantizar” los derechos.

La obligación de respetar, es el cumplimiento directo de la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Para Gros (1991, pp. 65 a 66)) el “respeto” es el deber Estatal y de todos sus componentes, de no vulnerar indirectamente o ni de forma directa con actos o abstenciones, los derechos y libertades establecidos en la CADH.

Las medidas que tiene que adoptar el Estado para cumplir con esa obligación son las acciones de cumplimiento que pueden ser afirmativas o negativas, estando determinadas por cada libertad o derecho. En la observación General No. 31 el Comité de los Derechos Humanos de la ONU precisó que “La obligación jurídica [de respetar y garantizar los derechos] es tanto de carácter negativo como positivo. Los Estados Partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto”, (ONU, 2004, párr.6).

En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la Corte IDH determinó que “la obligación de garantía significa el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, (CorteIDH, 1988, párr.166)

Para Gros (1991, pp. 65 a 66) la obligación de garantía implica que el Estado tiene el deber de no permitir o realizar todo lo que de manera razonable sea posible para que no sean vulnerados los derechos humanos por parte de sujetos o entes públicos o privados.

La Corte IDH (caso *Velásquez*, 1988, párr.167) ha precisado que para cumplir con esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, debiendo procurar además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos.

Por lo que la obligación de garantizar los derechos humanos no se cumple con la sola implantación de un orden normativo encaminado a cumplir esta obligación, sino que implica una conducta gubernamental eficaz para el ejercicio de los derechos.

La Corte IDH (1990, párr.23), ha determinado que garantizar conlleva la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para sacudir los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos reconocidos en la CADH. Por lo que la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, significa incumplir con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención.

También la Corte IDH, (1988 párr. 172), ha expuesto la importancia de establecer un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violación de derechos. Pero la obligación de protección no se cumple sólo con la adopción de medidas genéricas, sino que se requieren medidas particulares referidas a la concreta situación del titular de derechos.

En virtud de lo que un hecho ilícito violatorio de los derechos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, “puede producir la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho per se, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación en los términos requeridos por la Convención Americana”, (Corte IDH, 1988 párr. 172).

De igual manera, la Corte IDH (1988, párr.176) ha señalado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos además de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Ahora bien, las obligaciones de respeto y garantía están en cada derecho o libertad consagrados en la CADH y otros instrumentos internacionales y, deben aplicarse en el análisis de casos concretos y derechos específicos, como en el caso de defensa en el que el Estado pudo haber incumplido con su compromiso convencional.

En el caso concreto, el Estado mexicano no ha cumplido con la CADH y podría ser considerado internacionalmente responsable de incumplir su Obligación Convencional de Respetar los Derechos (art. 1.1) y del deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno para garantizar la realización de estos derechos (art.2), además de incumplir con la obligación de otorgar garantías

judiciales (art. 8) y la protección judicial (art. 25) a las personas bajo su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana sobre derechos humanos, por lo que es posible presentar ante ella una petición por la posible violación de derechos.

Y es que pese a que fueron agotados los recursos con que cuenta el sistema jurídico mexicano para la protección de derechos humanos, no fue frenada su vulneración por lo que de acuerdo al artículo 33 del reglamento de la Comisión, al cumplirse este y otros requisitos de fondo tiene mayores posibilidades la admisibilidad de una petición.

La existencia de un plazo máximo de presentación (artículo 46 de la Convención y 32.1 del Reglamento de la Comisión), el agotamiento de los recursos internos, (RCIDH, 2009, 31) la no duplicidad de procedimientos (artículo 46.1.c y 47.d, de la CADH) y la compatibilidad prima facie de la petición con la competencia de la Comisión (artículo 34. a) y b) del RCIDH (OEA, 2009), son los requisitos de fondo que debe cumplir la petición para su admisibilidad (artículo 28 del reglamento de la Comisión). Otros son requisitos meramente formales como la identificación de la persona que presenta la comunicación, la descripción del acto o situación que constituye la violación, la identificación del Estado que el peticionario considera responsable de la violación, la mención de los derechos humanos presuntamente violados y la información de si se han agotado los recursos internos o si ha sido imposible agotarlos.

2.8 Presentación de caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH, de acuerdo al artículo primero de su estatuto, es “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, (OEA, 1969), además de otros tratados concernientes a los mismos.

La CorteIDH ejerce función consultiva y jurisdiccional según lo establece el artículo 2 de su estatuto (OEA, 1979), llevando a cabo la primera de ellas con lo dispuesto en los artículos 64 y la segunda en los artículos 61, 62 y 63 respectivamente de la CADH (OEA,1969). En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte emite sentencias y resoluciones de distinta índole que constituyen su jurisprudencia, así como opiniones consultivas que se consideran su doctrina.

Para que la Corte IDH admita el caso, es necesario agotar primero el procedimiento ante la Comisión, los artículos 34 y 35 del reglamento de la Corte (OEA, 2009) establecen la posibilidad de presentar el caso ante ella, tras el procedimiento en la CIDH, por medio de la presentación de

un informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención (OEA, 1969), que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.

Si la Comisión decide enviar el caso a la Corte, deberá hacerlo dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que envió el informe original al Estado. El informe original de la Comisión se anexa a la demanda ante la Corte.

La demanda ante la Corte presenta las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado por los hechos establecidos en el trámite ante la Comisión, y se ofrece la prueba producida en el proceso y la prueba adicional que la Comisión considere apropiada para fortalecer el caso.

En la demanda ante la Corte, se anexa en el informe original de la Comisión conteniendo las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado por los hechos establecidos en el trámite ante la Comisión, además de ofrecer la prueba producida en el proceso y la prueba adicional que la CIDH considere apropiada incluyendo con mayor detalle las reparaciones y medidas tendientes a evitar la repetición de hechos como los que se denunciaron.

De acuerdo al artículo 73 del RCIDH (OEA, 2009) si la Comisión decide someter el caso a la CorteIDH, el Estado, el peticionario y a la víctima son notificados de acuerdo al artículo 25 del reglamento de la CorteIDH (OEA, 2009) además de que transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Para protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales, de acuerdo al artículo 53 del reglamento de la CorteIDH (OEA, 2009) los Estados no podrán enjuiciarlos ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Una vez presentada la demanda de la CIDH ante la Corte, esta instancia la traslada al Estado demandado, al denunciante original y a las víctimas o su representante otorgando a estos últimos un plazo improrrogable de dos meses para presentar autónomamente a la Corte su demanda, según lo señala el artículo 39 del reglamento de la Corte (OEA, 2009).

El Estado tiene un plazo improrrogable de cuatro meses para contestar las demandas e interponer excepciones preliminares, si lo considerara oportuno, conforme al artículo 41 del RCorteIDH (OEA, 2009). Si en su memorial de contestación el Estado hiciera uso de su facultad de interponer objeciones a la admisibilidad de la demanda, las víctimas y la CIDH tendrán un plazo de un mes desde la notificación del escrito para formular observaciones sobre el particular.

Transcurridos los plazos referidos, en una sola audiencia pública la Corte lleva a cabo los exámenes preliminares de requisitos, según lo señala el artículo 51 del RCorteIDH (OEA, 2009), para decidir sobre 3 áreas: su admisibilidad en donde se discuten las excepciones preliminares, que son objeciones de forma por las que el Estado considera que debe ser desestimada la demanda; el fondo, en el que se tratan las supuestas violaciones a la Convención Americana o a cualquier otro instrumento de derechos humanos sobre el que la Corte tenga competencia en razón de la materia (*ratione materiae*); y las reparaciones, en la que se discuten las medidas que el Estado debe cumplir para compensar y/o evitar la recurrencia de las violaciones que hayan sido probadas durante el proceso.

En esa audiencia se complementa la prueba documental del expediente con declaraciones de las víctimas, testigos y peritos además de escucharse los alegatos que establece el artículo 56 del reglamento de la CorteIDH (OEA, 2009), sobre las cuestiones de admisibilidad, fondo y reparaciones que presenta cada una de las partes en el proceso: la Comisión, las víctimas y el Estado.

Conforme a los artículos 42.6, 65 y 66.1 de su reglamento (OEA, 2009), agotado el procedimiento la Corte se pronuncia con una sentencia sobre el caso estableciendo si existe responsabilidad estatal por las violaciones denunciadas, y en su caso, el alcance de las reparaciones debidas. Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables.

Una vez emitida la sentencia, conforme al artículo 69 de su reglamento (OEA, 2009), la Corte supervisa el cumplimiento de lo ordenado. En caso de que el Estado incurra en un incumplimiento total o parcial, y luego de escuchar a las partes en el proceso, la Corte emite una resolución dando cuenta del grado de cumplimiento. La Corte debe informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento del Estado a su fallo.

2.9 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) permitió el desarrollo de una serie de pactos y convenciones para la salvaguarda de derechos humanos, así como de distintos organismos para el cumplimiento de estos convenios y pactos por parte de los Estados Parte.

Con las acciones, identificación, definición de los derechos humanos y desarrollo de los mecanismos de supervisión internacional, se ha instituido una verdadera Carta Internacional de Derechos Humanos, conformada por la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y los protocolos facultativos de dichos pactos.

Dichos mecanismos instituidos por la ONU, son encargados de efectuar la revisión de la aplicación de las normas de derechos humanos en el mundo, siendo estos el Consejo de Derechos Humanos así como los órganos de expertos independientes como miembros de órganos creados en virtud de tratados o de relatores especiales con mandatos temáticos o por país.

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos humanos efectúan diversas actividades, como responder a las denuncias individuales, confeccionar estudios, entre otros. Los mandatos de los procedimientos especiales son establecidos y definidos por la resolución que los crea (ONU, 2017).

Los procedimientos no son instancias jurisdiccionales ni tampoco pronuncian tribunales, ni sancionan a estados o individuos por violaciones de derechos humanos, realizan estudios, informes, pronunciamientos y elevan a cabo el seguimiento de situaciones de derechos humanos en los países. Sus actuaciones ante los estados no conllevan obligaciones para estos.

Aunque el PIDESC no establece ningún sistema de quejas interestatales o individuales, para recibir comunicaciones individuales relativas a algunos de los derechos establecidos en el Pacto, cada titular de un mandato, como los relatores especiales sobre los derechos humanos y el medio ambiente y el derecho humano al agua y saneamiento, está facultado para visitar países y realizar informes además de recibir comunicaciones sobre posibles violaciones a derechos y hacer llamamientos urgentes o envían cartas de denuncias a los gobiernos para solicitar aclaraciones.

En julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución AG res 64/292 (ONU, 2010), que reconoce el derecho humano al agua potable y al saneamiento, que es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. En septiembre de ese mismo año, el Consejo de Derechos Humanos, aclaró en la resolución HRC res 15/9 (ONU, 2010), que el derecho se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado. El Consejo de Derechos Humanos, en la resolución HRC res 16/2 de marzo de 2011 (ONU, 2011), amplió el mandato sobre agua y saneamiento y cambió su título a Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento.

Ahora bien, los pactos, en cuanto tratados, crean obligaciones convencionales para los Estados parte. El PIDESC (ONU, 1966) requiere que los Estados parte presenten informes periódicos sobre las medidas adoptadas y el progreso hecho en la observancia de los derechos reconocidos en

el Pacto, que se deben presentar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con el examen de los informes de los Estados parte y sus comentarios generales, el Comité contribuye a clarificar el carácter normativo de los derechos económicos, sociales y culturales.

El PIDESC en su artículo 12.1 (ONU, 1966) señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental además que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

Por su parte el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los derechos humanos (ONU, 1948) establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

No obstante, se considera que el desarrollo jurídico del derecho humano al agua y saneamiento deviene de la interpretación que realizó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su 29 sesión celebrada del 11 al 29 de noviembre de 2002 en Ginebra (ONU, 2002) y que fue plasmado en la Observación General número 15 “El derecho al agua”.

Conforme a la anterior interpretación, la fundamentación jurídica del derecho al agua se construye a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 (ONU, 1966)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General número 15, definió el derecho humano al agua como: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (ONU, 2002, párr.2).

En la observación General 15 (ONU, 2002, p.5) el Comité DESC precisa que por "el saneamiento" se entiende la evacuación de las excretas humanas y la "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar. Señala que "El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable (...)", (ONU, 2002, párr.29).

Por su parte la Organización Mundial de salud afirma que “por saneamiento se entiende el suministro de instalaciones y servicios que permiten eliminar sin riesgo la orina y las heces. Los

sistemas de saneamiento inadecuados constituyen una causa importante de morbilidad en todo el mundo”, (OMS, 2015).

En mayo del 2017 el relator Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua y saneamiento Leo Héller, en cumplimiento de su mandato efectuó una Misión a México, acudiendo a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Estado Mexicano tomando conocimiento de la falta de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en el Fraccionamiento Real del Bosque, considerando lo anterior en su Informe Final de misión a México presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su 36° período de sesiones celebrado el 02 agosto de éste año 2017, en el que expresamente en su párrafo 36 señala que “la planta de tratamiento de aguas residuales no funcionaba y que un gran volumen de aguas residuales fluía desde más de 8.000 hogares hacia arroyos locales cercanos a las casas. Los residentes se quejaban de que padecían incidentes cada vez más frecuentes de enfermedades, dermatosis e infecciones oculares, que atribuían a la exposición a las aguas residuales, mientras que sus quejas no recibían ninguna respuesta positiva del proveedor de servicios ni del municipio” (ONU, 2017. párr. 36).

El Relator Especial de la ONU sobre el derecho al agua y saneamiento Leo Héller, en su informe de Misión rendido ante el Consejo de Derechos Humanos de la propia Organización de Naciones Unidas del 2017 resaltó que “es fundamental que la legislación nacional otorgue una clara garantía a las personas y grupos que son presuntamente víctimas de una vulneración de su derecho al agua y el saneamiento, de forma que puedan presentar denuncias ante un órgano judicial, solicitar reparaciones legales y hacer que dichas reparaciones se hagan efectivas. Insta al Gobierno a dar muestras de liderazgo ratificando sin mayor demora el Protocolo Facultativo como paso importante para cumplir sus compromisos internacionales de derechos humanos”, (ONU, 2017. párr. 59).

Para el Relator Especial de la ONU, el número de casos presentados en su visita de mayo del 2017 a México relacionados con su mandato, así como la información oficial, de ONG’s y de la sociedad civil, evidencian “la existencia de importantes obstáculos relacionados con el acceso a la justicia en materia de derechos al agua y el saneamiento. Muchas personas, especialmente las que se hallan en situaciones vulnerables, no comprenden claramente sus derechos, no disponen de asesoramiento jurídico apropiado o carecen de recursos para acceder a mecanismos judiciales. Además, desconfían de las autoridades, dado que muchos casos de vulneración de los derechos humanos al agua y el saneamiento no llegan a los tribunales y la jurisprudencia sustantiva sobre

esos derechos ha sido limitada en comparación con otros derechos. Hay que prestar atención a fortalecer las respuestas en lo tocante al seguimiento de las decisiones y al suministro de remedios en esos casos” (ONU, 2017. párr.60).

Aunado a lo anterior, la situación se complica cuando quienes logran acceder a los mecanismos jurisdiccionales o no jurisdiccionales, incluida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en el mejor de los casos obtienen una resolución positiva o recomendación sobre el agua y el saneamiento, “era evidente que esos procesos de denuncia eran actualmente insuficientes, por no decir inútiles, para lograr soluciones rápidas y eficaces para las comunidades afectadas. Los órganos de derechos humanos y los mecanismos judiciales parecen concentrarse en cuestiones de derechos humanos civiles y políticos, y es evidente que están mal equipados para adoptar decisiones sobre derechos económicos y sociales, incluidos los derechos al agua y el saneamiento, o que se muestran renuentes a hacerlo. Si bien se han llevado a los tribunales ciertos casos notables, es necesario hacer más progresos para lograr que esos derechos humanos sean justiciables en la práctica”, (ONU, 2017. párr.61).

A la fecha, el Estado Mexicano todavía no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que permitiría la presentación de comunicaciones (quejas) al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por personas o grupos que se consideren víctimas de una vulneración de cualquiera de esos derechos establecidos en el Pacto, o en nombre de las víctimas.

La ONU ha señalado en distintas ocasiones que la adhesión de México a ese Protocolo “mostraría el compromiso del país por robustecer la cooperación con los organismos internacionales de derechos humanos y daría a las víctimas la posibilidad de denunciar los atropellos a sus derechos económicos, sociales y culturales frente al organismo de Naciones Unidas especializado en la materia. Finalmente, la ONU también alentó al Estado mexicano a que en 2016 someta al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los informes periódicos que debieron presentarse desde junio de 2012”, (ONU, 2015, párr.62).

La conducta de las autoridades se considera como grave ya que además de violar el derecho humano al agua y saneamiento así como otros derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de continuar la descarga de aguas sin tratamiento referida, puede continuar y efectivizarse los riesgos que corren los peticionarios y demás vecinos del callejón San Francisco delegación Terán del municipio de Tuxtla Gutiérrez,

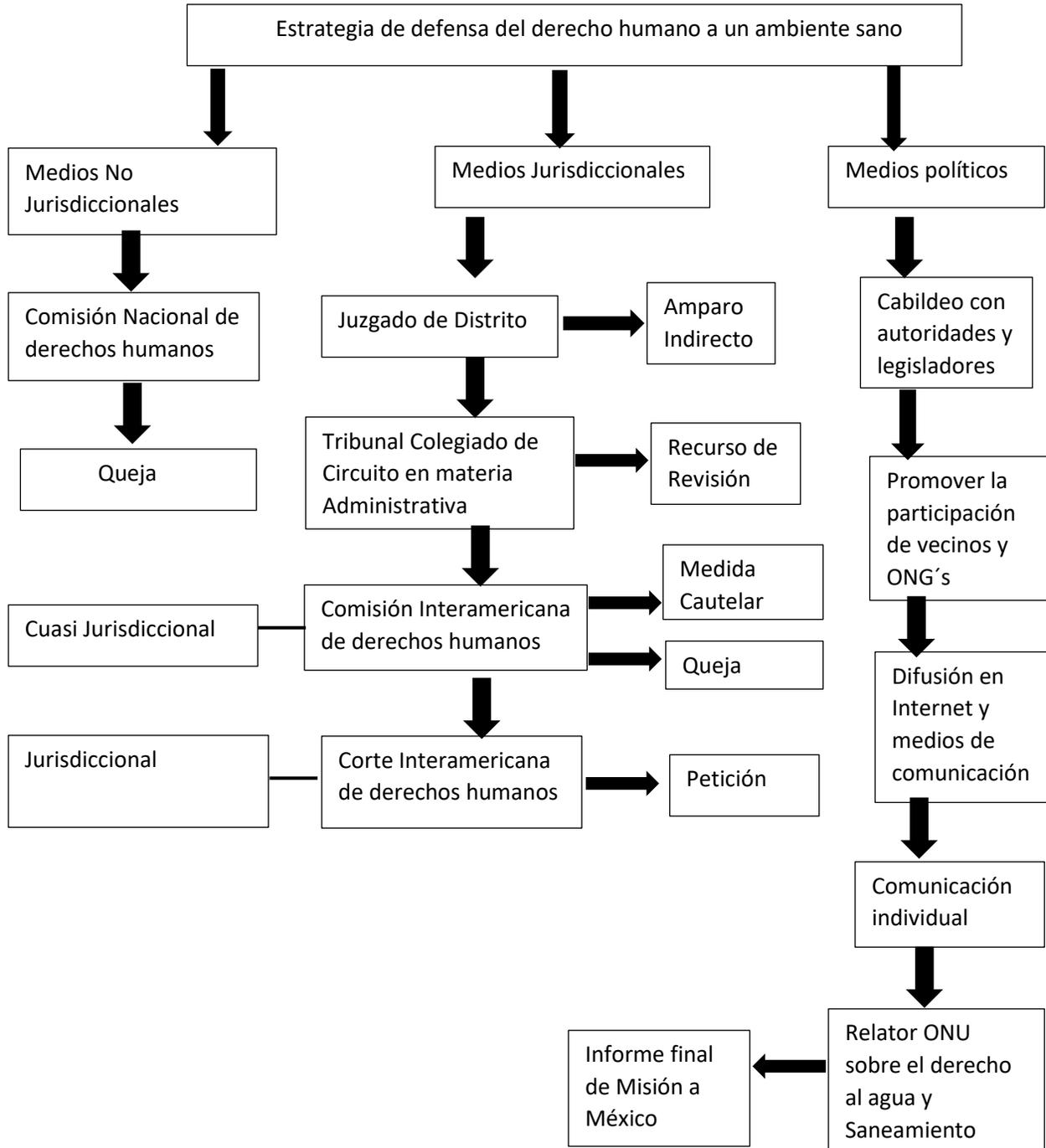
Chiapas, Estado mexicano, toda vez que están expuestas a una serie de diversos factores de riesgo que incluyen la falta de saneamiento y contaminación ambiental, lo que ha repercutido en condiciones altamente insalubres y carentes de adecuada higiene, por lo cual existe urgencia que el Estado actúe, pero esto no ha sido posible. Con sustento en lo anterior, dentro de la estrategia de defensa integral implementada, que se muestra en el diagrama que se presenta en el cuadro 9 referido a los tiempos en que ésta se desarrolló, además de los hechos narrados en capítulos anteriores que se consideraron que provocaron las presuntas violaciones a los derechos humanos, las acciones realizadas ante tribunales y autoridades del país, permiten demostrar que el Estado no ha cumplido con su obligación de proteger y respetar y garantizar los derechos humanos, por todo lo anterior en el caso en cuestión se determinó enviar una Comunicación (anexo 22) a los relatores especiales de la ONU sobre el derecho humano al ambiente y al derecho al agua y saneamiento, la cual hasta el momento no ha sido resuelta.

Cuadro 6 Cronograma de las estrategias de defensa de la violación del derecho a un ambiente sano por la descarga de aguas residuales sin tratar en callejón San Francisco de Terán de Agosto del 2016- julio del 2018

Actividad	08-12/ 2016	01-04/ 2017	05-08/ 2017	09-12/ 2017	01-04/ 2018	05-07/ 2018
Preparación del caso	x	x				
Presentación de Queja CNDH		x				
Seguimiento de Queja			x	x	x	x
Presentación demanda de amparo		x				
Juicio de amparo		x	x	x	x	x
Implementación Medios políticos		x	x	x	x	x
Solicitud de medidas cautelares CIDH				x		
Seguimiento de solicitud de medidas cautelares CIDH				x	x	x
Comunicación Individual ONU				x		
Seguimiento de Comunicación Individual ONU				x	x	x

Elaboración propia

Diagrama de las estrategias de defensa de la violación del derecho a un ambiente sano por la descarga de aguas residuales sin tratar en callejón San Francisco de Terán



Elaboración propia

Capítulo 3 REALIMENTACIÓN Y AJUSTES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA UTILIZADOS

3.1 Realimentación de los medios de defensa utilizados

Como parte de la defensa integral de derechos, inicialmente se determinó activar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de derechos humanos luego de que se hubieran agotado los recursos internos con que cuenta el sistema jurídico mexicano para la defensa de derechos humanos. No obstante, por la realimentación efectuada durante el desarrollo de la estrategia de defensa y ante la falta de eficacia de las resoluciones de autoridades jurisdiccionales para frenar la denunciada vulneración de derechos, además de darse condiciones consideradas de gravedad y urgencia que ponen en riesgo la integridad de los afectados, se consideró oportuno solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que pidiera al Estado Mexicano la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, se envió una comunicación a los Relatores especiales sobre el Medio ambiente y el derecho al agua y saneamiento de la ONU, para que hicieran un llamamiento urgente al Estado Mexicano, ante la violación de derechos.

3.2 Ajustes de los medios de defensa utilizados

En la demanda de amparo se ofreció como prueba la inspección judicial en el sitio de vertido de las aguas residuales sin tratar, sin embargo al rendir su informe previo diversas autoridades señaladas como responsables dieron como cierto el acto reclamado, considerando el juzgado federal que era cierto dicho acto, por lo que al resultar innecesario el desahogo de dicha probanza mediante escrito se solicitó su desistimiento al juzgado referido, con lo que se ahorró tiempo y recursos económicos.

Dentro de la demanda de amparo se solicitó al juzgador federal que requiriera a las autoridades señaladas como responsables la entrega de diversa información considerada como importante para acreditar la violación de derechos y que le fue pedida a las autoridades previo a la presentación de la demanda de amparo pero no fue entregada anteriormente por dichas autoridades, por lo que se

insistió que lo hicieran ante la instancia jurisdiccional para que constara como prueba en el expediente y fuera considerada al momento de emitir sentencia.

En el medio político de defensa de la estrategia de defensa de derechos no se tenía conocimiento de la visita a Chiapas del relator especial sobre el derecho humano al agua y saneamiento de la ONU Leo Héller, por lo que no fue contemplado comunicarle directamente la violación de derechos de los habitantes del Callejón San Francisco.

Sin embargo, al acudir a Chiapas en mayo de 2017 el Relator Especial como parte de su Misión a México, se presentó la oportunidad que una instancia internacional conociera de la vulneración de derechos del caso. Por la repercusión internacional que su visita podría revestir, se acordó con afectados, vecinos del sitio referido e integrantes de la ONG Nimalarí, hacer del conocimiento del relator especial la vulneración de derechos lo que ocurrió en el mes referido durante la visita del Relator al Fraccionamiento Real del Bosque de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Debido a lo anterior y por los resultados alcanzados con los medios de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales interpuestos en el plano nacional, además de evitar la posible criminalización de los afectados y/o quienes los apoyan, se optó por no llevar a cabo movilizaciones sociales, las cuales habían sido consideradas inicialmente como parte de la estrategia del medio político de defensa de derechos.

3.3 Juicio de amparo

El 12 de junio de 2017 se presentó la demanda de amparo colectivo la cual fue admitida en sus términos por el Juzgado segundo de Distrito de amparo y Juicios Federales.

Mediante resolución de fecha 13 de junio de 2017 fue concedida la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, establezcan medidas emergentes para que no se permita la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco, delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En auto de fecha 13 de junio del 2017 el Juez de distrito en el mismo determinó no fijar garantía a los quejosos, porque con la suspensión del acto reclamado no se afecta el interés social ni el orden público, y no se advierte la existencia de tercero interesado a quien pueda ocasionársele un daño o perjuicio.

En resolución del día 20 de junio del mismo año se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, establezcan medidas emergentes para que no se permita la descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco, delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 27 de junio de 2017 la representación de CONAGUA informó al juzgado de distrito que entró en comunicación con la empresa constructora de la planta de tratamiento de aguas residuales del Fraccionamiento Real del bosque la cual estaba en espera de la validación de conceptos por parte del ayuntamiento de Tuxtla, para iniciar la obra de rehabilitación y poner en operación la misma ya que contaba con los fondos económicos.

Derivado del juicio de amparo, con fecha 10 de enero de 2018 la CONAGUA solicitó al Presidente Municipal que la administración local, asuma el servicio de abasto de agua en el fraccionamiento Real del Bosque y el tratamiento de aguas residuales que son generadas en el mismo, el cual proporciona una empresa particular.

En sentencia de fecha 8 de diciembre del 2017, el Tribunal Colegiado en materia administrativa del vigésimo Circuito confirmó la suspensión definitiva solicitada por los quejosos y que había sido recurrida por la CONAGUA.

En cumplimiento de la suspensión definitiva 10 de las 12 de las autoridades señaladas como responsables en el caso de defensa de derechos, debieron de solicitar al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (anexos 23,24 y 25) que por ser la autoridad competente implemente las acciones emergentes necesarias para frenar la descarga de aguas residuales sin tratamiento en el callejón San Francisco, de Terán. Por su parte la CONAGUA aviso al juzgado de distrito (anexo 26) de la existencia de recursos financieros para poner en operación la planta de tratamiento de aguas residuales además de existir la disponibilidad (anexo 27) de ejecutar las obras necesarias para evitar la descarga de líquido cloacal, algo que desde hace más de 9 años venían solicitando los afectados.

Con fecha 06 de noviembre del 2017 se dictó sentencia definitiva sobre el fondo del caso (anexo 28), concediendo por primera ocasión el amparo y protección de la justicia federal colectivo a las víctimas, por la violación del derecho humano a un ambiente sano.

Por la sentencia de fondo del amparo colectivo, se otorgó al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado así como a la Dirección de Saneamiento del mismo organismo un plazo no mayor de 30 días para construir o rehabilitar para una adecuada operación, la planta de tratamiento de

aguas negras, a fin de evitar que se siga descargando aguas residuales sin tratar, y evitar que dicha descarga se realice a cielo abierto sobre el Callejón San Francisco.

Con fecha 23 de noviembre del 2017, el apoderado legal de la autoridad responsable Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo. La Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, en representación del Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur del referido Instituto, el 15 de enero del 2018 presentó recurso adhesivo de revisión.

El 31 de mayo del 2018 el Tribunal Colegiado del vigésimo circuito en Materia administrativa, confirmó la sentencia del juzgado segundo de distrito en amparo y juicios federales, concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal (anexo 29).

El 8 de junio de 2018 el Juzgado segundo de distrito en amparo y juicios federales, apercibió (anexo 30) a las autoridades responsables que informen de las acciones a llevar a cabo para cumplir la ejecutoria de amparo. El 14 de junio del mismo año el SMAPA informó (anexo 31) al juzgado de distrito que se tenía un avance del 40% de las obras a ejecutar para cumplir con la sentencia de amparo (anexo 32). Para el 15 de noviembre de ese año, el mismo organismo operador del agua informó a la autoridad jurisdiccional federal (anexo 33) que los trabajos registraban un avance del 55% (anexos 34 y 35).

Con lo anterior, se agotaron los recursos internos del sistema jurídico mexicano para la defensa de derechos, y fueron cubiertos los requisitos de admisibilidad para eventualmente acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pidiendo su intervención en caso de no frenarse la vulneración de derechos.

Es de señalar, que durante el juicio de amparo, en abril del 2018 la Secretaría de la Función Pública informó (anexo 36) que de Oficio inició una investigación de posible responsabilidad administrativa de personal de CONAGUA en la descarga de aguas residuales sin tratar

3.4 Petición o Queja

Durante 2014 y 2015, la CNDH abrió en promedio anual 11 expedientes de queja por presuntas violaciones al derecho a un ambiente sano, de los cuales el 2 por ciento concluyó en recomendación, en tanto que el resto fue solucionado por medio de la conciliación, desechamiento por falta de interés del quejoso o por acuerdo de no responsabilidad. En el 2016 fueron presentadas

35 quejas, las cuales se encuentran en diferente momento procedimental. En el primer semestre del 2017, la CNDH abrió 6 expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. La petición o queja de este caso, es una de ellas.

Por lo que como parte de la estrategia de defensa integral de los derechos humanos vulnerados, el 21 de abril del 2017 se presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Organismo que admitió el recurso y abrió el expediente de queja respectivo, turnado a la Sexta Visitaduría General, habiendo girado esta distintos oficios a diversas dependencias de los diferentes niveles de gobierno solicitando la información que considera necesaria para la debida integración del expediente referido.

Con fecha.07 de junio de 2017 el organismo de Cuenta de la Frontera Sur de la CONAGUA ofreció poner en operación la planta de tratamiento de aguas residuales, habiendo gestionado los recursos económicos para ello, solicitando mediante oficio al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez la validación de conceptos para iniciar la obra.

El 17 de julio de 2017 el director del organismo de Cuenca Frontera Sur comunicó al presidente municipal que es responsabilidad del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, atender la problemática de la descarga de aguas residuales sin tratamiento y sin control que se generan en el fraccionamiento Real del Bosque. Por lo que es pertinente que se implementen las acciones necesarias para que la planta de tratamiento ubicada en el fraccionamiento Real del Bosque sea rehabilitada y puesta en operación lo antes posible a fin de evitar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población y graves daños al ecosistema vital.

Con fecha 16 de abril de 2018 La Secretaría de la Función Pública inicio una investigación administrativa de oficio contra servidores públicos de la CONAGUA por posibles irregularidades administrativas en el cumplimiento de las obligaciones al permitir la descarga de aguas residuales sin tratar además de que deben de brindar conforme a derecho la información que se les requiera, respecto al tema.

El 31 de mayo de 2018 el Tribunal Colegiado en materia administrativa del vigésimo circuito, dicto sentencia confirmando el amparo y protección de la justicia federal. El 8 de junio del 2018 el juzgado 2º de distrito en materia de amparo y juicios federales en el Estado de Chiapas ordenó a las autoridades responsables que informen las acciones que llevan a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, bajo apercibimiento de ser sancionadas de no cumplir con la ejecutoria de amparo.

3.5 Medios políticos

En su Declaración de final de misión a México el Relator Especial Relator especial de la ONU Sr. Leo Héller sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento, y en su informe de Misión a nuestro país rendido en 2017 ante el Consejo de Derechos Humano de ese organismo, se refirió de forma particular que en algunas localidades visitadas como Tuxtla Gutiérrez, y en una comunidad urbana, el sistema de saneamiento era extremadamente básico o inexistente, de funcionamiento precario o sin funcionamiento alguno, lo cual tiene consecuencias, como el hecho de que las aguas residuales sean descargadas directamente en manantiales o ríos locales. De manera puntual mencionó el caso de la falta de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del fraccionamiento Real del Bosque (ONU, 2017, párr. 36). Se dijo alarmado de que de 194 plantas de tratamiento de aguas residuales en el estado de Chiapas, sólo 12 estuvieran en funcionamiento, teniendo como resultado un importante problema de contaminación de las fuentes de agua (ONU, 2017, párr.44).

El impacto político y social de la visita e informe del relator de la ONU, sin duda que contribuye a disminuir la brecha de las relaciones de poder entre afectados y las autoridades y llama la atención de estas para frenar la vulneración de derechos en el presente caso y representa un importante apoyo a las acciones de la sociedad civil en la defensa de derechos del presente caso, por la indudable que influencia política del Organismo Internacional, lo que seguramente incidirá en los avances de las acciones que se llevan a cabo en defensa de los derechos vulnerados.

El cabildeo efectuado por integrantes de la organización Nimalarí con legisladores federales, contribuyó a que estos últimos por medio de su quehacer legislativo, el Congreso de la Unión el 13 de junio del 2017 hiciera un llamado con respeto a la soberanía del gobierno del Estado y autoridades municipales para la implementación de políticas para la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales, garantizando el derecho al agua y saneamiento.

Asimismo, para que el 27 de junio de 2017, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por medio de un dictamen de la Tercera Comisión exhortara a la CONAGUA para que en el proyecto de egresos de la Federación para el ejercicio 2018, considere proyectos de infraestructura que permitan la conclusión de obras en materia de abastecimiento de agua potable y plantas de tratamiento de aguas residuales.

CAPÍTULO 4 RECOMENDACIONES Y APORTES AL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 Recomendaciones al tema de los derechos humanos

El no desarrollar acciones definitivas en el marco institucional, jurídico y normativo, para la protección y defensa de derechos y que los responsables por su vulneración sean sancionados, pone de manifiesto que el Estado incumple las disposiciones internas y las obligaciones internacionales contraídas a través de la ratificación de instrumentos internacionales que tienen que ver de manera expresa en la erradicación de la violación de derechos humanos y la restitución a las víctimas en el goce y disfrute de estos y su reparación.

No obstante las disposiciones jurídicas y procedimientos existentes a nivel interno, en los diferentes ámbitos de gobierno hay carencia de supervisión y cumplimiento de sus obligaciones por lo que de forma generalizada, estructural y sistemática el Estado viola derechos, incumple las obligaciones y deberes contraídos al ratificar diferentes documentos internacionales. El caso del callejón de San Francisco, ejemplifica ese tipo de violaciones de derechos que se comete en el país, por la descarga de aguas residuales sin tratar.

Para que haya mayores probabilidades de que el Estado cumpla con sus obligaciones y compromisos internos y convencionales y de no hacerlo sea posible determinar su responsabilidad por violación de derechos, es importante activar tanto al Sistema Regional como Universal, previo agotamiento de los recursos internos, aunque esto último debe hacerse sólo si no existe excepción contemplada dentro de la normatividad de esos sistemas para la admisión del caso, puesto que de haber alguna consideración, debe invocarse ésta y acudir directamente a esas instancias, con lo que se ahorrará tiempo y valiosos recursos en un procedimiento que no frenaría la violación de derechos y por el contrario, sólo demoraría la intervención internacional y prolongaría la vulneración de derechos humanos, considerando que en el sistema internacional es en donde se ha logrado un mayor reconocimiento y protección de derechos.

Para lograr una defensa con mayores probabilidades de éxito, al momento de iniciar la defensa de derechos es recomendable activar de manera casi simultánea, cuando menos dos medios de defensa, ya sea en el ámbito nacional o internacional. En la esfera nacional, es oportuno acudir a la instancia jurisdiccional, por un lado, por la obligatoriedad de cumplimiento de su resolución de

lograr la protección de derechos y por otro lado, porque de no obtener la protección pretendida, permitirá cubrir los requisitos ordinarios de admisibilidad al sistema internacional.

Los otros medios de defensa nacional e internacional que deben activarse de forma paralela al medio antes señalado, como puede ser la solicitud de medidas cautelares, podrían reforzar al primero, en caso de requerirse, por ejemplo, en el incumplimiento de una eventual resolución protectora de derechos.

4.2 Aportes al tema de los derechos humanos

Por el juicio interpuesto en el caso de defensa, el juzgado segundo de distrito en amparo y juicios federales otorgó el primer amparo que obliga a autoridades a poner en operación una planta de tratamiento de aguas residuales para impedir la vulneración de derechos humanos, al considerar que incumplieron con su obligación legal de proteger y respetar los derechos de vecinos y pequeños productores del callejón San Francisco, delegación Terán de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, dentro del juicio de amparo interpuesto en el caso de defensa, el juzgado federal otorgó la primera suspensión provisional y posteriormente definitiva en la que obliga a autoridades de diferentes niveles de gobierno a implementar las medidas emergentes que sean necesarias para impedir la descarga de aguas residuales sin tratamiento y sus consecuencias, sin que para ello se haya fijado garantía.

No tiene precedentes el fondo del asunto del caso de defensa, que pretende impedir que se viole el derecho humano a un ambiente sano, al agua y saneamiento y a la protección de la salud por el vertido de aguas residuales sin tratamiento previo, provocado por la omisión de autoridades en el incumplimiento de su obligación legal que les impone la Constitución Mexicana y la normatividad secundaria.

Debido a la argumentación considerada como novedosa en la defensa de derechos humanos, el caso significó una de las primeras veces que se consigue en el país que ciudadanos que tengan interés legítimo, cumpliendo las características que fija la ley de amparo y que estén legitimados para acudir al juicio de amparo, puedan exigir de forma directa derechos de manera colectiva, ampliando las posibilidades de su protección. No obstante, para lograrlo es necesario realizar un análisis a fondo del caso en particular, bajo un enfoque basado en derechos humanos, en el que se rompan paradigmas y se aplique una visión innovadora de defensa, esta es quizá, desde mi

experiencia y perspectiva personal del caso, la que puede brindar mayores posibilidades de una defensa exitosa de los derechos humanos.

La sentencia podría generar consecuencias positivas en dos dimensiones: para que autoridades acepten que existen vías jurídicas para recurrir sus omisiones y/o acciones para que cumplan legalmente con las obligaciones conferidas por mandato constitucional y/o convencional para que no se vulneren derechos humanos de los gobernados y para que quienes vean vulnerados sus derechos recurran a los distintos medios con que se dispone para su respeto y defensa, estando en posibilidades de alcanzar su eventual justiciabilidad.

4.3 Comparativo de los mecanismos adoptados en Latinoamérica y la Unión Europea para la protección del derecho a un ambiente sano por descarga de aguas residuales sin tratar

Además de conocer el estado del arte en el nivel interno, siempre resulta enriquecedor realizar un ejercicio comparado, por lo que con el afán de aportar al tema, contribuir al debate, a analizar problemas y elaborar propuestas de mejora y, con ello, contribuir a un mayor conocimiento y visibilidad del fenómeno de la violación del derechos fue efectuado el análisis de algunos mecanismos de defensa del derecho humano al agua y saneamiento en distintos países de Latinoamérica y la Unión Europea.

Como parte de la maestría en defensa de los derechos humanos, realicé una estancia académica en la Universidad Carlos III de Madrid de la que obtuve valiosos insumos para la elaboración de esta tesis y avanzar en la identificación de los medios de defensa que se emplean en la Unión Europea y Latinoamérica para la defensa del derecho humano al agua y saneamiento.

Entre los hallazgos se encontró que mientras que en México y la mayor parte de países de Latinoamérica el derecho humano al agua y saneamiento está reconocido de manera explícita en la Constitución General y/o en diversas normas y hasta jurisprudencialmente, lo que permite su exigibilidad directa y con ello su posible justiciabilidad, pero resulta muy complicado lograr tanto la primera como la segunda.

El entramado legal que hay que recorrer para la realización de ese derecho es complejo y se requiere de determinada especialización para presentar con reales posibilidades de éxito los casos

de posibles vulneraciones de esos derechos, algo que sin duda ha limitado ha influido en la justiciabilidad de derechos en México y el resto de Latinoamérica, motivando formas diversas de exigibilidad política o social.

La movilización social en diferentes países de Latinoamérica y la Unión Europea ha sido uno de los mecanismos al que han recurrido los habitantes, algunos con mayor éxito que otros, hasta el momento, para lograr la realización del derecho humano al agua y saneamiento.

En la Unión Europea el proceso aparentemente ha sido más lento, pero ha ido en evolución normativa y jurisprudencial a la par que con el surgimiento de las necesidades de protección del medio ambiente, el acceso al agua y saneamiento permitiendo mayor avance en la realización de esos derechos, a pesar de que aún se discute sobre su exigibilidad.

La participación de la sociedad ha sido sumamente importante en los avances que en ese sentido ha tenido la Unión Europea. Además de los derechos reconocidos en la normatividad de la Unión, cuando algunos de estos no ha sido considerado normativamente los comunitarios pueden solicitar a la Comisión Europea que presente leyes al Parlamento mediante las llamadas iniciativas ciudadanas y es la misma Comisión la que supervisa la ejecución de la legislación comunitaria.

Para ser presentada una iniciativa ciudadana ante la Comisión Europea, es requida millón y medio de firmas de comunitarios de 28 países de la UE, cifra que ha permitido que prosperen las iniciativas, por lo que la aplicación de medios políticos y/o sociales y jurisdiccionales han rendido mejores resultados en la Unión, lo que parece difícil de alcanzar en países de Latinoamérica, no obstante el elevado número de organizaciones civiles que se movilizan por la realización de derechos y la normatividad existente.

El marco normativo que principalmente brinda el sustento legal en Latinoamérica para la exigibilidad del derecho referido en países de esa parte del mundo, por lo que para facilitar su identificación en el cuadro 7 “Derecho al agua y saneamiento. Legislación latinoamericana” se menciona el artículo que sustenta dicho derecho, añadiendo el tipo de norma, el año de su promulgación y el país a que corresponde la misma, presentados en orden alfabético.

Cuadro 7 Derecho al agua y saneamiento. Legislación latinoamericana

País	Norma	Año
Argentina	Constitución.- Artículo 75 inciso 22: “Incorporó a algunos tratados internacionales de derechos humanos (como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y les otorgó jerarquía superior a las leyes. A través de esta disposición ha incorporado indirectamente el derecho al agua bajo el PIDESC en su legislación nacional.”	1994
Belice	Ley de Ayuntamientos artículo 43:05 establece que las juntas de agua son responsables de: (i) todas las operaciones y actividades de mantenimiento necesarias para el servicio ininterrumpido de agua aldea o comunidad regulando la hora de bombeos para garantizar un suministro de agua continuo e ininterrumpido; (iii) Mantener registros adecuados y cuentas de sus actividades; (iv) emprender la expansión del sistema de suministro de agua como necesario; (v) llevar a cabo procedimientos de desconexión; (vi) cobrar tarifas a los usuarios (vii) colocación de tuberías de agua; y (viii) realizar de manera efectiva y eficiente cualquier otra función relacionada con el suministro de agua.	1999
Bolivia	Constitución.- Artículo 20 I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.	2009

Brasil	<p>Ley n° 9.433/97. Art. 1° que consagra los siguientes derechos como fundamentos de la PNRH: a) el agua es un bien de dominio público; b) el agua es un recurso natural limitado, dotado de valores económicos; c) en situaciones de escasez, el uso prioritario de los recursos hídricos es el consumo humano y la desedentación de animales; d) la gestión de los recursos hídricos debe siempre proporcionar el uso múltiple de las aguas; e) la cuenca hidrográfica es la unidad territorial para implementación de la PNRH y actuación del SNGRH; f) la gestión de los recursos hídricos debe ser descentralizar y contar con la participación del Poder Público, de los usuarios y de las comunidades.</p>	1997
Chile	<p>Constitución. Artículo 19. asegura a todas las personas:</p> <p>8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.</p> <p>La ley podrá establecer restricciones específicas. (Véase la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre bases generales del medio ambiente.)</p> <p>23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p> <p>24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>Párr. 11.- Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;</p>	1980

Costa Rica	<p>El Decreto Ejecutivo 30480-MINAE del 05 de junio de 2002 denominado: “Principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes”, en su artículo 1.1. dispone: “El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente”</p> <p>El citado decreto es el único instrumento jurídico vigente que reconoce expresamente el derecho humano al agua.</p>	2002
Colombia	<p>Jurisprudencia.- La Corte Constitucional definió en la sentencia T-413 el agua como un derecho fundamental.</p> <p>La ley 472 estableció la acción de tutela para la defensa de los derechos e intereses colectivos.</p>	1995 1998
Ecuador	<p>Constitución. Artículo 12:</p> <p>“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”</p> <p>Art. 32.-</p> <p>La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.</p> <p>Art. 66.-</p> <p>Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>2.El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.</p>	2008

	<p>Art. 318.-</p> <p>El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público,</p> <p>dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.</p> <p>La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.</p>	
El Salvador	<p>Jurisprudencia. Se ha realizado una interpretación de los artículos 117, 2 y 65 de la Constitución, reconociendo la existencia del derecho al agua; así, el derecho al medio ambiente, en relación con los derechos a la vida y a la salud, permite establecer el derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible.</p> <p>Ley de gestión integrada de recursos hídricos</p>	<p>1983</p> <p>1981</p>
Guatemala	<p>Constitución. Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.</p> <p>Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.</p> <p>Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del</p>	1993

	<p>ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.</p> <p>Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicios de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.</p> <p>Código Municipal (Decreto 12-2002 y sus modificaciones)</p> <p>El Código Municipal otorga a las municipalidades la responsabilidad de los servicios en su municipio, particularmente la cloración del agua (hacerla apta para consumo humano), como se establece en el Artículo 68, que establece las competencias del municipio, entre ellas el “Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; limpieza y ornato”.</p> <p>La reforma a dicho Código, contemplada en el Decreto 22-2010, agrega: “formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final”.</p> <p>Asimismo, el artículo 142 establece la formulación y ejecución de planes para agua potable y sus correspondientes</p>	<p>2002</p>
--	---	-------------

	instalaciones, equipos y red de distribución, así como el alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliarias.	
Honduras	Constitución. Artículo 145 sobre el derecho a la salud, disponga “declárese al acceso el agua y al saneamiento como un derecho humano cuyo aprovechamiento y uso será equitativo. Asimismo se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin de que estas no pongan en riesgo la vida y la salud pública”	2012
México	Constitución. Artículo 4: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.	2012
Nicaragua	Ley n° 620. ley general de aguas nacionales Arto. 4 El servicio de agua potable no será objeto de privatización alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado a través de las instituciones creadas para tales efectos o de las que se creen en el futuro. Arto. 6 La presente Ley reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas de todo el territorio nacional y el de las Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica, para el uso y disfrute de las aguas que se encuentran dentro de sus tierras	2007

	<p>comunales de conformidad a las leyes vigentes que las regulan.</p> <p>Ley se sustenta en los siguientes valores y principios:</p> <p>c) Preservación y defensa. El agua es un recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano.</p>	
Panamá	<p>Constitución. Artículo 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:</p> <p>4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.</p> <p>Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.</p> <p>Artículo 126. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:</p> <p>1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesaria y regular el uso de las aguas.</p>	1972
Paraguay	<p>Ley N° 3239/2007 de los Recursos Hídricos. Artículo 2.b: El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada.</p>	2007

	nación y es esencial para la vida, el dominio sobre el agua es inalienable, imprescriptible e inembargable.	
Uruguay	Constitución. Artículo 47: El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.	2007
Venezuela	Ley de Aguas Artículo 4 objetivos y principios. Entre los principios que dan cuenta parcial de su modernidad incorpora el acceso al agua como derecho humano fundamental.	2007

Elaboración propia. Fuente: Normatividad de países de Latinoamérica

4.4 Análisis del derecho a un ambiente sano y al agua y saneamiento en la Unión Europea

El desarrollo de la protección del medio ambiente en el contexto de las Comunidades Europeas antes, y de la Unión Europea después, fue resultado de un proceso acompasado, que ha ido en evolución normativa y jurisprudencial en paralelo con el surgimiento de las necesidades de protección del medio ambiente y de la garantía de un desarrollo sostenible.

Hasta el Acta Única Europea de 1987 aprobada en Luxemburgo (DOUE. 1987) —que añadió al Tratado de Roma un título concreto dedicado al medio ambiente (los antiguos arts. 130 R, 130 S y 130 T, hoy Título XX del TFUE)- a las Comunidades Europeas no se le habían asignado una competencia específica en materia de medio ambiente.

Entonces, si bien el medio ambiente carecía de una concreta base jurídica que permitiera su protección directa, comenzó a ser protegido indirectamente a través de una particular lectura abierta de los arts. 115 (ex 100 TCE) y 352 (ex 235 TCE) del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea –TFUE- (DOUE. 2009) acerca de la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros y de los llamados poderes implícitos. En Lo anterior fue esencial la contribución del Tribunal de Justicia en la definición de un derecho ambiental europeo en las resoluciones del 18 de marzo de 1980, Comisión c. Italia, C-92/79 (DOUE. 79); y del 7 de febrero de 1985, Fiscal de la República c. ADBHU, C-240/83 (DOUE. 1985).

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia la que asentó las bases para la normativa posterior, al afirmar que la protección del medio ambiente debía ser considerada como uno de los objetivos esenciales de la Comunidad, y como tal, con la posibilidad —como excepción— de limitar también algunas libertades previstas en los Tratados (Asunto C-240/83; STJCE del 20 de septiembre de 1988, Comisión c. Dinamarca, C-302/86; STJUE del 29 de abril de 1999, *The Queen c. Secretary of State for the Environment y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food et al.*, C-293/97 (DOUE, 1985).

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no considera este derecho humano ni el derecho al agua y saneamiento, lo que imposibilita ante él su exigibilidad. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aunque no prevé el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano y saludable, se refiere a la protección del medio ambiente al invocar explícitamente algunos principios y dedicando al medio ambiente una disposición específica, el art. 37, que establece que “las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad” , (DOUE, 2010).

Esta disposición es acorde con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y confirma la importancia de los principios y el derecho a la protección del medio ambiente se configura como un derecho cuya garantía completa solo puede lograrse actuando sobre todas las políticas de la UE (incluso —si no sobre todo— las no “ambientales”, art. 11 del TFUE (DOUE. 2009) y adaptándolo a las exigencias del desarrollo económico.

Las disposiciones de los tratados relativas al medio ambiente han dado lugar a la producción normativa específica con incidencia en distintos ámbitos y diversos instrumentos para diferentes modos de intervención. Debido a lo anterior, las políticas medioambientales europeas actualmente inciden especialmente, en lo que nos ocupa: en el sector ecológico, contra la contaminación del agua, y en la responsabilidad por daños al medio ambiente.

La evolución del derecho positivo europeo en materia medioambiental ha sido paralela a la acción del Tribunal de Justicia, interpretando la protección del medio ambiente, las disposiciones normativas y definiendo el alcance de la aplicación de los principios europeos.

En la Unión Europea las exigencias para la protección del medio ambiente no se plantean como un valor absoluto idóneo en sí mismo que deba prevalecer sobre los demás principios y libertades

garantizados por los tratados, sino que parecen connotar un valor específico que les concede un mayor grado de aplicabilidad respecto de otros intereses.

Para equilibrar las necesidades de protección del medio ambiente con la libertad igualmente protegida, el Tribunal de Justicia ejerce un estricto control: permite la restricción de ciertas libertades económicas solo si la intervención estatal satisface razones imperiosas de interés público; si no comporta discriminación alguna; si es adecuado para garantizar la realización del objetivo perseguido, y si no va más allá de lo necesario para alcanzarlo como se estableció en el caso de la Comisión c. Países Bajos, C-297/05 (DOUE. 2007).

En lo que respecta en particular al saneamiento de agua, el principal ordenamiento de la Unión Europea para el ciclo de saneamiento del agua es la Directiva 91/271/CEE (BOE, 1991), que tiene por objeto regular la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales. Su objetivo es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales. Fue modificada por la Directiva 98/15/CE, la cual fue transpuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica el anterior.

Por su parte, la Decisión 93/481/CEE (DOUE, 1993) establece los modelos de presentación de la información que los Estados miembros deben remitir a la Comisión Europea sobre los programas establecidos para el desarrollo y cumplimiento de la citada Directiva.

Uno de los principales ordenamientos de la Unión Europea referidos a la calidad de las aguas para consumo humano es la Directiva 98/83/CE (BOE, 1998).

Dicha directiva tiene como objetivo establecer normas para el agua potable. Con ello pretende proteger la salud pública de los efectos adversos de cualquier contaminación garantizando la salubridad y la limpieza de las aguas destinadas al consumo humano.

Señala en tal sentido que los países de la Unión Europea deben: adoptar las medidas necesarias para garantizar que las aguas no contienen concentraciones de microorganismos, parásitos o sustancias nocivas que puedan ser un peligro para la salud humana, y que cumplen con las normas microbiológicas y químicas mínimas. Garantizar que se cumplen las normas cuando las aguas salen de un grifo o una cisterna. Controlar las aguas de forma regular en los lugares de toma de muestras con el fin de comprobar que se cumplen los valores paramétricos microbiológicos, químicos e indicadores. Investigar inmediatamente el incumplimiento de las normas y adoptar las

medidas correctivas necesarias. Prohibir o restringir el suministro de aguas si se considera que puede ser una posible amenaza para la salud pública. Informar al público si se adoptan medidas correctivas. Publicar un informe cada tres años sobre la calidad del agua potable. Esta información de carácter público se envía a la Comisión Europea *.

Para cumplir el objeto, existe una Comisión la cual publica cada tres años un informe que sintetiza los datos nacionales sobre la calidad del agua potable. Revisa cada cinco años los parámetros microbiológicos, químicos e indicadores, así como las especificaciones de control, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico. Puede proponer que se ajusten estos parámetros.

La Directiva no se aplica a las aguas minerales naturales ni a las aguas que se consideran productos medicinales además de que los países de la UE pueden disponer que las fuentes de suministro de agua privadas, sin fines comerciales y que abastecen a menos de cincuenta personas, queden exentas de la aplicación de la legislación.

En 2015, la Comisión adoptó la Directiva 2015/1787 (BOE, 1998) que introduce nuevas normas de la UE para mejorar el control del agua potable. La Directiva permite que los países de la UE tengan mayor flexibilidad sobre cómo se controla el agua potable en toda la UE. Está en vigor desde el 25 de diciembre de 1998. Los países de la UE debían incorporarla al Derecho nacional antes del 25 de diciembre de 2000.

A principios de 2014, en lo que representó la primera Iniciativa Ciudadana Europea, después de la campaña Right2Water, solicitó una legislación de la UE que garantice el derecho al agua y al saneamiento.

La Iniciativa Ciudadana Europea se introdujo en el artículo 11, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y permite que el público solicite a la Comisión que actúe en ámbitos de su responsabilidad, a condición de que la petición consiga al menos un millón de firmas en como mínimo siete países de la UE.

* La Comisión Europea (CE) es el órgano ejecutivo y de iniciativa legislativa sobre el Parlamento europeo y el consejo de la Unión Europea. Se encarga de proponer la legislación, la aplicación de las decisiones, la defensa de los tratados de la Unión y del día a día de la UE.

4.5 Mecanismos de la sociedad civil de Latinoamérica para defensa del derecho humano al agua y saneamiento

En los países latinoamericanos, parece una contradicción que la región cuente con una tercera parte del agua dulce del planeta y sin embargo diversas poblaciones desde hace años vengán sufriendo para contar con el líquido mínimo necesario para llevar una vida con dignidad, de acuerdo estándares internacionales además de que no brinde el saneamiento requerido.

Lo anterior ha provocado que en diversos países sus habitantes se opongan a la forma en que se viene distribuyendo y aprovechando el líquido, recurriendo a distintos mecanismos políticos o sociales para tratar de revertir esa situación, invocando o revocando las instituciones existente en la lucha por la vigencia de sus derechos. Algunas de esas acciones han conseguido que se implementen reformas al marco normativo, para tratar de frenar la vulneración del derecho al agua y saneamiento.

En Brasil desde 1994 Nestlé instaló una planta en Minas Gerais y desde entonces ha sido objeto de denuncias de parte de la población por la explotación del agua, pero el gobierno apoya a la corporación y permite la extracción de los recursos naturales.

Para los integrantes del MST desde que Nestlé se estableció hace décadas en el lugar, promueve la explotación predatoria e, incluso, irregular. Defienden que el agua es un bien común de la humanidad y su defensa es una cuestión de soberanía.

En Uruguay el Artículo 331.A de su Constitución considera la iniciativa popular constitucional, que habilita a que el 10% de los ciudadanos presente un proyecto articulado ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, y luego de que las autoridades electorales certifiquen las firmas presentadas, en la elección más próxima, el proyecto sea sometido a la opinión del pueblo.

Unas treinta organizaciones sociales y políticas, promovió esa forma de democracia para oponerse a ampliar la privatización de los servicios de agua potable y de saneamiento al país entero que había iniciado en el Departamento de Maldonado, con la compañía Aguas de la Costa que es subsidiaria de Suez-Lyonnesse des Aux, seguida luego por Uruguay (subsidiaria de la española Aguas de Bilbao) y que sectores de la población no pudieran acceder al agua potable por no pagar los costos del servicio además de la disminución de su calidad en relación al prestado por la compañía estatal de agua, Obras Sanitarias del Estado (OSE).

El 31 de octubre de 2004 se impuso por el 57,90% de los electores habilitados y por el 64,61% de los votos emitidos el “SI” al proyecto de reforma constitucional del Artículo 47 que incorporó en la carta suprema al agua potable y el acceso al saneamiento como derechos humanos fundamentales, que el servicio sanitario sea provisto en el futuro exclusivamente por “agentes estatales” y que prime el uso del recurso como bien social por sobre cualquier interés económico particular.

En 2008, en Colombia, que ocupa el segundo lugar en cuanto a disponibilidad de recursos hídricos en América Latina y el séptimo en el mundo, sesenta organizaciones ambientalistas, indígenas, sindicales y sociales aglutinadas en el Comité Nacional en Defensa del Agua y de la Vida (CNDV) iniciaron una campaña con similar propósito al de Uruguay. Y si bien se juntaron y aún, superaron, las firmas requeridas (RNCP, 2009), luego de meses de evasivas por parte del Congreso debido a su falta de voluntad política, principalmente del oficialismo, el referéndum terminó siendo frustrado.

En la parte alta de Cali, la necesidad por agua generó actos vandálicos y robo del agua que la empresa Emscali de servicios públicos de la ciudad llevaba a una veintena de barrios en camiones cisterna, para luego venderla a los mismos habitantes del lugar.

Los camiones cisterna que transportaban agua eran robados a punta de pistola, machetes o cuchillo por habitantes de las comunidades, el atraco no solo buscaba saciar la sed de las familias que viven en ese asentamiento humano irregular, sino también llenar improvisados aljibes de los que luego sacarán tambos para la venta (El Espectador, 20015). Por la situación, los vehículos que subían el agua a estos barrios eran escoltados por la Policía.

En Ecuador, a instancias de diversas organizaciones sociales, ambientalistas, indígenas y campesinas que propugnaron por terminar con la idea de considerar el agua como una mercancía más el 28 de septiembre del 2007 se llevó a cabo un referéndum constitucional cuyo resultado motivo al legislativo a realizar una reforma a su carta magna.

El 20 de octubre de 2008 entró en vigencia en Ecuador un nuevo texto constitucional, aprobado por el pueblo en referéndum, que introdujo en los Artículos 14 y 32 la figura del buen vivir o *sumak kawsay*, “concepción construida históricamente por los pueblos originarios como instrumento de transformación de un nuevo paradigma constitucional”, (Silva, 2011), la ley suprema consignó en los Artículos 12, 32, 66 y 318 (CPE, 2008) que el agua es un bien esencial para la salud y la vida y que el acceso al agua potable y al saneamiento constituyen derechos

humanos fundamentales; prohibiéndose además toda forma de privatización del agua; y estableciéndose que su gestión será exclusivamente pública o comunitaria; y que el servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

En Bolivia, el país fue cimbrado en el primer trimestre del 2000, luego de que cientos de habitantes de la ciudad de Cochabamba protestaron contra la privatización de los servicios de agua de la ciudad. Durante las semanas de dicha protesta, una persona murió y muchos resultaron heridos; la compañía fue expulsada y la crisis política pudo haber influido en la elección de Evo Morales, como primer presidente indígena de Bolivia (The guardian, 2017).

Años después y luego de sortearse diversos obstáculos, el 21 de octubre de 2008 el Congreso Nacional sancionó la Ley 3942 convocando al pueblo a ratificar o no el día 25 de enero de 2009 la carta magna en referéndum constitucional. Según la Corte Nacional Electoral (OEP, 2009), dos millones sesenta y cuatro mil trescientos noventa y siete bolivianos, esto es, el 61,43% de los habilitados, votó a favor de esa norma suprema, la que fue promulgada el 7 de febrero de 2009 en la Ciudad de El Alto de la Paz.

En Perú, decenas de habitantes de Hualtipampa Alta, Hualtipampa Baja, Since Las Viscachas, Tual y Pacopampa, del Centro Poblado Tual, perteneciente a Cajamarca, se movilizaron el 23 de enero del 2017 por las principales calles de la ciudad para denunciar ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que la Minera Yanacocha usufructúa indebidamente el agua que les pertenece (Servindi, 2017).

Los manifestantes se opusieron a que la minera Yanacocha les quitara el agua, puesto que había ocasionado que les disminuyera a 50 litros por segundo la cantidad de agua que recibían a diferencia de los 180 litros de agua por segundo, que anteriormente recibían, lo que además había ocasionado la muerte de sus animales por falta de líquido para beber. Los pobladores exigieron que se les restituyera el agua o tomarían las instalaciones de la minera.

En Brasil, a principios de marzo del 2018 alrededor de 600 mujeres del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra –MST- (Becerra, 2006), ocuparon las instalaciones de la empresa Nestlé en São Lourenço, región sur de Minas Gerais, Brasil, para denunciar la venta de las aguas a las corporaciones internacionales con la promoción del gobierno, sin que hasta el momento hubieran tenido solución favorable a sus exigencias.

Del 12 al 17 de marzo de 2018 se efectuó en Brasilia el Foro Alternativo Mundial del Agua (FAMA) que tiene como propósito unir los esfuerzos de movimientos sociales alrededor del mundo por transformar el acceso al agua en un derecho, principalmente en aquellas poblaciones que sufren los rigores de la pobreza, exclusión social y la guerra, para quienes el agua se vuelve un recurso inalcanzable, debido a las intenciones de las grandes corporaciones que utilizan el agua como mercancía privatizable.

En su declaración final el Formo mundial alternativo del agua (FMAA, 2018), denunció a trasnacionales, organismos financieros multilaterales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, y ONG ambientalistas de mercado, como The Nature Conservancy y Conservation Internacional, entre otras que expresan el carácter del Foro de las Corporaciones. Denunciaron el crimen cometido por la Samarco, Vale y BHP Billiton, que contaminó con su lama tóxica el Río Doce, matando toda una cuenca hidrográfica, inúmeras personas y hasta hoy sigue impune. Denunciaron el crimen practicado por la empresa noruega Hydro Alunorte que vertió miles de toneladas de residuos de minería a través de canales clandestinos en el corazón de la Amazonia y el asesinato del líder comunitario Sergio Almeida Nacimiento que denunciaba sus crímenes.

En Chile, bajo el lema “Agua para los pueblos y no más territorios en sacrificio” durante una semana del mes de abril de 2018, habitantes de diferentes comunidades del país Andino participaron en distintas acciones sociales de agitación y movilización, entre ellas la VI Marcha Plurinacional por el Agua y los Territorios (Resumen latino, 2018).

Habitantes de Santiago, Calama, Vicuña, Santiago, Concepción, Los Ángeles, Valdivia, Osorno, Castro – Chiloé, Antofagasta Panguipulli, Temuco y San Javier, participaron en la actividades convocadas por el Movimiento por el Agua y los Territorios (MAT) al considerar que la escasez hídrica en Chile está completamente relacionada con la privatización y el acaparamiento de los derechos de agua. Chile fue el primer país del mundo en privatizarla en la década de 1980.

La problemática del agua asociada al territorio está en el abastecimiento de localidades, comunidades indígenas, las tomas antiguas y otros sectores de la periferia que se ven afectadas por las alzas en el valor de la venta de agua potable, no teniendo acceso a ningún tipo de subsidio así como los tienen las personas en el plano urbano. Los habitantes no piden que se les regale, sólo tener acceso, que los camiones aljibe del municipio repartan agua. Dentro de las demandas del Movimiento por el Agua y los Territorios en el tema del agua, se encuentra la derogación del

Código de Aguas vigente desde 1981 en plena dictadura, para generar un sistema basado en la propiedad colectiva y pública del agua y su gestión comunitaria y local.

México

La intención de construir una cervecería en Mexicali, que requiere de gran cantidad de agua para mantener la producción, generó el rechazo de parte de la población de esta ciudad que conformó la plataforma ciudadana Mexicali Resiste enfrentándose a una cervecería que pretendía el control del agua.

El martes 16 de enero del 2018, ciudadanos se apostaron al interior de un predio particular, conocido como Rancho Mena, ubicado justo a un lado del terreno federal donde se colocó la tubería que llevaría el agua a la planta cervecería. Algunos llevaban ahí más de tres semanas, intentando bloquear la instalación de los últimos 200 metros de los ductos de agua que, acusan, se construyen con dinero público.

A petición de la empresa, el martes llegaron también grupos de policías ministeriales, estatales y municipales con equipo antimotines, para custodiar la maquinaria y desalojar a los manifestantes e instalar las tuberías.

En un momento, los ciudadanos atacaron con piedras a los policías, quienes se protegieron con sus escudos antimotines, una vez que disminuyó el ataque de los manifestantes, los policías tomaron las piedras del suelo y comenzaron a lanzarlas contra los ciudadanos. El saldo de varias horas de enfrentamiento fue de varios heridos y detenidos. Finalmente los ciudadanos se replegaron y los policías formaron una valla para permitir el ingreso de la maquinaria que al lograrlo concluyó la instalación de tubería.

El municipio de Mexicali, de casi un millón de habitantes ubicado en el estado de Baja California, aledaño a la frontera con Estados Unidos y situada en una de las zonas más desérticas de México, fue elegido por la empresa Constellation Brands, para producir y exportar a bajo costo a Estados Unidos las cervezas del Grupo Modelo.

El 20 de octubre de 2015, la multinacional firmó un contrato con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, perteneciente al Gobierno del estado, para suministrar anualmente 20 millones de metros cúbicos de agua a la cervecería, cuya construcción finalizaría en cinco años y daría trabajo a 750 personas. Toda la ciudad de Mexicali consume 100 millones anuales. La Comisión Nacional del Agua (Conagua) elaboró en 2015 un informe en el que sostuvo que no

existe volumen disponible de agua para nuevas concesiones en la unidad hidrogeológica denominada acuífero Valle de Mexicali.

El proyecto continuó con la autorización de autoridades locales, y pese a diversas movilizaciones en contra de la cervecera, algunas incluso derivaron en enfrentamientos con la policía. El titular de urbanismo de Mexicali, fue el representante legal de Constellation Brands durante la adjudicación de los terrenos a la compañía y luego pasó a ser la única persona autorizada por ley para revocarlo.

Según la empresa que opera otras plantas similares en los estados de Sonora y de Coahuila aunque tenían contratados 20 millones de metros cúbicos, solo utilizarán 1,5 millones cada seis meses, los necesarios para producir 5 millones de cerveza,(Sin embargo, 2018).

Luego de casi 15 meses de protestas continuas, el 21 de marzo de 2018, se informó que la empresa cervecera canceló la construcción en Mexicali de la planta elaboradora de cerveza en esta ciudad, llevándose el proyecto a Ciudad Obregón, en el estado de Sonora, en donde ya cuenta con otra planta cervecera.

4.6 Mecanismos de la sociedad civil de la Unión Europea para defensa del derecho humano al agua y saneamiento

El 17 de marzo de 2012 en Marsella, Francia el foro mundial alternativo del agua realizó la Declaración de Marsella (FMAA, 2012) en la que entre otras cosas expusieron la necesidad de poner término a las políticas de austeridad económica y de ajuste estructural que permiten a los gobiernos justificar la reducción de las inversiones en la gestión del agua y saneamiento, abriendo las puertas a las empresas del sector privado.

Se hizo un llamado a los estados a que financien los sistemas públicos de gestión del agua y saneamiento mediante una fiscalidad progresiva, un impuesto sobre las transacciones financieras nacionales e internacionales y con la ayuda de una disminución de los gastos militares. Además de garantizar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento; sobre todo si se trata de grandes centros urbanos, es imposible sin infraestructuras ni mano de obra.

El 12 de noviembre de 2017, alcaldes, organizaciones sociales, sindicales y operadores públicos de España proclamaron la Declaración de Cádiz (Diario de Bahía, 2017), manifestaron su compromiso “con una gestión pública, transparente, participativa y sostenible del ciclo integral del

agua” y se comprometieron a velar por la difusión y aplicación de una serie de “principios”, entre los que se señala que el abastecimiento de agua para el consumo humano y el saneamiento es un derecho humano que de acuerdo con Naciones Unidas, es indispensable para vivir dignamente siendo condición previa para la realización de otros derechos fundamentales.

Con motivo de la celebración del Día Mundial del Agua, las organizaciones CARTO y ONGAWA 6 de abril de 2018 efectuaron, el WaterHack 2018 el primer datatón solidario centrado en acceso al agua y saneamiento.

El domingo 18 de marzo en la Plaza de Santa Cruz de Madrid con mensajes de la ciudadanía en forma de gotas de agua, la organización ONGAWA (2018) pidió un mayor compromiso del gobierno español con la cooperación en agua y saneamiento. Además enviaron y pidieron a la ciudadanía mensajes a través de redes sociales con razones para pedir al gobierno un mayor compromiso con la cooperación en agua y saneamiento, usando el hashtag #YoMeMojo. Asimismo, entregaron las razones recibidas junto con un manifiesto al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Iniciativa Ciudadana

A principios de 2014, la primera Iniciativa Ciudadana Europa, después de la campaña Right2Water, solicitó una legislación de la UE que garantice el derecho al agua y al saneamiento.

La Iniciativa Ciudadana Europea (DOUE, 2012) se introdujo en el artículo 11, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y permite que el público solicite a la Comisión europea que actúe en ámbitos de su responsabilidad en un amplio abanico de ámbitos políticos entre otros, lograr impulsar legislaciones, con la condición de que la petición tenga el respaldo mínimo de un millón de firmas en cuando menos siete países de la UE.

La Comisión Europea* está formada en la actualidad por veintiocho comisarios, incluido su presidente. Actúa en el interés general de la UE, con total independencia de los gobiernos nacionales y debe rendir cuentas al Parlamento Europeo. Goza del derecho de iniciativa para proponer legislación en un amplio abanico de ámbitos políticos.

En los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, comparte un derecho de iniciativa con los países de la UE. Como también sucede con el Parlamento Europeo y el Consejo, los europeos pueden pedir a la Comisión que presente leyes mediante la iniciativa ciudadana. La Comisión supervisa la ejecución de la legislación comunitaria.

* Mayor información consulta En http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/european_commission.html

La primera Iniciativa Ciudadana Europea, después de la campaña Right2Water se registró el 10 de mayo de 2012 y se presentó a la Comisión el 20 de diciembre de 2013. Fue la primera iniciativa ciudadana europea que alcanzó el número requerido de firmantes con 1,659, 543 de 28 países (CE, 2012). Actualmente ante la Comisión Europea han prosperado 4 iniciativas ciudadanas (entre ellas del agua, 17 iniciativas denegadas, 13 archivadas, 24 iniciativas con apoyo insuficiente y 5 iniciativas abiertas).

El mayor número de firmas se logró en Alemania con 1,236,455, Austria (57,643), Bélgica (40,549), Bulgaria (1,406), Chipre (2,924), Croacia (0), Dinamarca 0 , Eslovaquia (20,988), Eslovenia (17,546), España (58,051), Estonia (516), Finlandia (14,589), Francia 0 (17,247 *), Grecia (33,220), Hungría (18,245), Irlanda (2,513), Italia (65,223), Letonia (393), Lituania (13,252), Luxemburgo (5,566), Malta (1,635), Países Bajos (21,469), Polonia (3,962), Portugal (13,964), Reino Unido (7,104), República Checa (7,575), Rumanía (3,176), Suecia (11,579).

La Iniciativa con el lema: El derecho al agua y el saneamiento como derecho humano ¡El agua no es un bien comercial, sino un bien público! (CE, 2012), solicitó una legislación de la UE que garantizara el derecho al agua y al saneamiento.

Su objeto fue invitar a la Comisión Europea a presentar una propuesta legislativa para la implementación del derecho humano al agua y el saneamiento reconocido por la ONU y a promover el suministro de agua y el saneamiento como servicios públicos esenciales para todos.

Los objetivos principales fueron que la legislación de la UE exigiera a los gobiernos que garanticen y proporcionen a todos los ciudadanos servicios de agua potable y saneamiento convenientes. Instándolos a que por obligación, las instituciones comunitarias y los Estados miembros velen por que todos los ciudadanos puedan ejercer el derecho al agua y el saneamiento; el abastecimiento de agua y la gestión de recursos hídricos no se rijan por “las normas del mercado interior” y que se excluyan los servicios de agua del ámbito de la liberalización; la UE redoble esfuerzos para lograr el acceso universal al agua y el saneamiento.

El 17 de febrero de 2014, los organizadores se reunieron con el vicepresidente de la Comisión, Maroš Šefčovič. El mismo día se celebró una audiencia pública en el Parlamento Europeo. El 19 de marzo de ese año, la Comisión adoptó una Comunicación en respuesta a la iniciativa.

La Comisión (CE, 2012), se comprometió a: Reforzar la aplicación de la legislación europea sobre calidad del agua basándose en los compromisos presentados en el VII PMA y en el Plan para el agua; Poner en marcha una consulta pública a escala de la UE sobre la Directiva relativa al agua

potable, sobre todo con vistas a mejorar el acceso al agua de calidad en la UE; Mejorar la transparencia de la gestión de datos sobre aguas residuales urbanas y agua potable y estudiar la idea de una evaluación comparativa de la calidad del agua; Introducir un diálogo más estructurado entre las partes interesadas sobre la transparencia en el sector del agua; Cooperar con las iniciativas ya en marcha para establecer un conjunto más amplio de criterios de referencia para los servicios del agua; Estimular planteamientos innovadores de ayuda al desarrollo; promover el intercambio de buenas prácticas entre Estados miembros e identificar nuevas oportunidades de cooperación; Defender el acceso universal al agua potable segura y el saneamiento como ámbito prioritario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Medidas legislativas (CE, 2018) impulsadas por la Comisión:

Consulta pública realizada en 2014, sobre la calidad del agua potable en la UE, sobre requisitos mínimos de calidad del agua reutilizada para el riego y para el reaprovisionamiento de acuíferos. El 28 de octubre de 2015 entró en vigor una modificación de la Directiva (DOUE, 2015) sobre el agua potable, destinada a mejorar el control del agua potable en toda Europa.

La Comisión presentó en 2016 una propuesta legislativa (CE, 2018), basada en la evaluación de la Directiva sobre el agua potable. El 1 de febrero de 2018 aprobó la propuesta de revisión de la Directiva sobre el agua potable. La propuesta contempla entre otras cosas, la obligación de los Estados miembros de mejorar y garantizar el acceso al agua, en particular a los grupos vulnerables y marginados.

CONCLUSIONES

En México el reconocimiento Constitucional del derecho humano a un ambiente sano y al agua y saneamiento ofrece la posibilidad de su exigibilidad directa por vía de amparo elaborado con argumentaciones novedosas y que rompan paradigmas para lograr una defensa exitosa como en el caso presentado, siendo quizá su mayor aportación al tema.

Por los complejos procedimientos con que cuenta el sistema jurídico mexicano para la justiciabilidad del derecho humano a un ambiente sano y al agua y saneamiento, resulta recomendable llevar a cabo la defensa de derechos por medio del litigio integral y estratégico y recurrir a las garantías existentes, lo que brinda mayores de éxito, aunque sea lentamente.

La argumentación considerada como novedosa en la defensa de derechos humanos y la sentencia de amparo dictada, permitió que sea una de las primeras veces que se consigue en el país que ciudadanos que tengan interés legítimo, cumpliendo las características que fija la ley de amparo y que estén legitimados para acudir al juicio de amparo, puedan exigir de forma directa derechos de manera colectiva, ampliando las posibilidades de su protección. No obstante, para lograrlo es necesario realizar un análisis a fondo del caso en particular, bajo un enfoque basado en derechos humanos, en el que se rompan paradigmas y aplique una visión innovadora de defensa.

Una sentencia favorable de defensa de derechos puede generar consecuencias positivas en dos dimensiones: para que autoridades acepten que existen vías jurídicas para recurrir sus omisiones y/o acciones para que cumplan legalmente con las obligaciones conferidas por mandato constitucional y/o convencional para que no se vulneren derechos humanos de los gobernados y para que quienes vean vulnerados sus derechos recurran a los distintos medios con que se dispone para su respeto y defensa, estando en posibilidades de alcanzar su justiciabilidad.

Pese al reconocimiento constitucional del derecho humano al agua y saneamiento, en México se ha tenido muy limitados avances en su realización, por lo que es importante que haya más defensas exitosas por presuntas vulneraciones.

El cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o no jurisdiccionales y de las normas legales referentes al derecho al agua y saneamiento por parte de las instancias correspondientes, sigue siendo un pendiente en nuestro país y una de las causas del incremento de acciones políticas o sociales desde la ciudadanía exigiendo dicho acatamiento. No obstante, como se evidenció en el caso de defensa, con la implementación de una estrategia integral se pueden lograr avances en la

realización de derechos y eventuales sanciones a autoridades y/o funcionarios que incumplieron con su obligación impuesta por la normatividad.

A pesar de la existencia de resoluciones jurisdiccionales de protección del derecho humano a un ambiente sano, al agua y saneamiento, persiste la renuencia de autoridades para respetar y proteger dichos derechos, representando una de las principales dificultades que se enfrenta en la defensa de derechos como en el caso del vertido de aguas residuales sin tratar en Tuxtla Gutiérrez, que se registra no sólo por la inexistencia de plantas de tratamiento, sino principalmente por su inadecuada gestión, ya que hay muchas plantas pero una gran cantidad funcionan parcialmente y otras están paradas completamente por causas atribuibles a dicha gestión.

A nivel interamericano, se vienen logrando importantes avances jurisprudenciales que contribuyen a la defensa, respeto y protección de derechos ambientales principalmente debido a diferentes casos que han llegado a la Comisión y a la Corte Interamericana de derechos humanos, sin embargo, ante la dimensión de su vulneración esencialmente por el modelo de desarrollo seguido, aún resultan insuficientes para la realización del derecho a un ambiente sano, derecho al agua y saneamiento, por lo que resulta importante que haya más experiencias de su defensa exitosa.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y la normatividad existente, ofrecen un camino para determinar la posible responsabilidad de particulares en violación de derechos humanos así como la obligación que se deriva de ella para los Estados, los cuales en determinados casos incluso pueden ser considerados responsables de dichas vulneraciones por no cumplir con su mandato o los compromisos legales nacionales y/o internacionales.

Aún y cuando la normatividad de la Unión Europea no reconoce explícitamente el derecho humano al agua y saneamiento, ésta parece estar logrando mayores avances que México y Latinoamérica en la realización de ese derecho humano, aunque para ello tampoco ha estado exenta de la demanda ciudadana.

El cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales y de las normas legales por parte de las instancias correspondientes en nuestro país, ayudaría en gran medida a la realización de derechos y evitar el aumento de las acciones políticas o sociales de la ciudadanía cada vez más exigente de sus derechos, y la consiguiente confrontación y desgaste social, jurídico, político y económico.

BIBLIOGRAFIA

- Banco Interamericano de Desarrollo. (2013). *Tratamiento de aguas residuales en México*. UNAM.
Recuperado de
http://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/novedades/tratamiento_aguasresiduales_mexico_bid2013.pdf
- Becerra, Andrea. (2006). “*Movimientos Sociales y Luchas por el Derecho Humano al Agua en América Latina*”. Revista El Otro Derecho (nº34). Recuperado de <https://journals.openedition.org/polis/5282>
- Boletín Oficial del Estado. 1998. *Directiva*. Recuperado de
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1998-82174>.
- Boletín Oficial del Estado. (1991). *Directiva*. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31991L0271&from=ES>
- Calderón, Cuauhtémoc y Sánchez, Isaac. (2012). *Crecimiento económico y política industrial en México*. Revista Problemas del Desarrollo, 170 (43), julio-septiembre. UNAM. Recuperado de
<http://revistas.unam.mx/index.php/pde/article/viewFile/32138/29589>
- Comisión de derechos humanos del Distrito Federal.(2008). *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos*. Distrito Federal:Cdhdf.
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas. *Ley*. (2013). Recuperado de <http://www.cedh-chiapas.org/transparencia/LEY-CEDH.pdf>
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas. *Reglamento*. (2014). Recuperado de
<http://www.cedh-chiapas.org/>
- Comisión Europea. *Iniciativas Ciudadanas*. (2012). Recuperado de <http://ec.europa.eu/citizensinitiative/public/initiatives/successful/details/follow-up/2012/000003/es?lg=es>
- Comisión Europea. *Respuesta de la Comisión y Seguimiento*. (2012). Recuperado de
<http://ec.europa.eu/citizensinitiative/public/initiatives/successful/details/follow-up/2012/000003/es>
- Comisión Europea. (2018). *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo*. Recuperado de http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:8c5065b2-074f-11e8-b8f5-01aa75ed71a1.0018.02/DOC_1&format=PDF

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Estatuto*. (1979). Recuperado de www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento*. (2011). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/ReglamentoCIDH2011.pdf>

Comisión IDH. (1999). *Informe N° 60/99*. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1998/Sbrazil60-99.html>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. *Ley*. (1992). Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ley_CNDH.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Reglamento Interno*. (2003). México. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2014). *Procedimiento de la queja*. México. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Procedimiento_Queja

Comité de los Derechos Humanos. (2004). Observación General No. 31.párr.6. New York. E.U. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2014). *Procedimiento de la queja*. México. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Procedimiento_Queja

Comité de los Derechos Humanos. (2004). Observación General No. 31.párr.6. New York. E.U. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2014). *Procedimiento de la queja*. México. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Procedimiento_Queja

Comité de los Derechos Humanos. (2004). Observación General No. 31.párr.6. New York. E.U. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2014). *Procedimiento de la queja*. México. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Procedimiento_Queja

Comité de los Derechos Humanos. (2004). Observación General No. 31.párr.6. New York. E.U. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWog%2FhW%2>

FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9I
w%3D%3D

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2014). Procedimiento de la queja. México.
Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Procedimiento_Queja

Comité de los Derechos Humanos. (2004). Observación General No. 31.párr.6. New York. E.U.
Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108923/Inventario_2014.pdf.

CONAGUA. (2014). *Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reglamento Interno. (2003). México. En
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf>

CONAGUA. (2016). Situación del Subsector Agua Potable, Drenaje y Saneamiento. Recuperado de
https://backend.aprende.sep.gob.mx/media/uploads/proedit/resources/situacion_del_subse_c220a56b.pdf

CONAPO. (2013). *Proyecciones de la población de México 2010-2050 y estimaciones 1990-2009*.
Recuperado de

http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2468/2/images/SDM_2013.pdf

CONAPO. (2013). *Proyecciones de los hogares de México y las entidades federativas, 2010-2030*.
Recuperado de http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Consultas_Interactivas.

CNDH. (2017). *Propuestas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos frente a los principales problemas derivados de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con motivo de la presentación de los Informes 5° y 6° de México ante el Comité DESC de la ONU*. Recuperado de tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/.../INT_CESCR_NHS_MEX_28901_S.docx

CNDH. (2017). *Informe sobre los principales problemas de derechos humanos derivados de la aplicación de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México para la preparación de la lista de cuestiones previas a la presentación del quinto y sexto informe periódico de México ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de
tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/.../MEX/INT_CESCR_IFL_MEX_26965_S.docx

CONEVAL. (2015). *Medición de la Pobreza México 2010*. Recuperado de <http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza-2012.aspx>.

CONEVAL. (2016). *Índice de rezago social. Presentación de Resultados*. Recuperado de https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Indice-de-Rezago-Social-2015/Nota_Rezago_Social_2015_vf.pdf

Congreso de la Unión (1992). *Ley de aguas nacionales*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_240316.pdf

Consejo de la Judicatura Federal. (2015). *Estadísticas*. Recuperado de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=medio%20ambiente&Consecutivo=0&Anio=0&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0>.

Constitución Política de Ecuador. (2008). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de https://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=50974&CI=INDEX100

Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Constitución Política de la República de Chile. (1980). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Constitución Política de la República de Honduras. (1982) Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf

Constitución Política de la República de Guatemala. (1993). En https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

Constitución Política de la República de Panamá. (1972). Recuperado de <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf>

Constitución Política de la República de Uruguay. (2007). Recuperado de <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

Constitución Política de Bolivariana de Venezuela. (2007). Recuperado de <http://www.mpptaa.gob.ve/publicaciones/leyes-y-reglamentos/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>

Corte IDH. (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87*. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. San José, Costa Rica. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>

- Corte IDH. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164. San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte IDH. (1989). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
- Corte IDH (1990). *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*. En Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 23, 24, 34. San José Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf
- Corte IDH. (1991). *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Excepciones preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_12_esp.pdf
- Corte IDH. (1998). *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 68 y 69. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf
- Corte IDH. (1998). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Corte IDH. (2001). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62. San José, Costa Rica. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0041.pdf>
- Corte IDH (2001). *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de Fondo, 6 de febrero de 2001, párrafo 137. San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf
- Corte IDH. (2001). *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. San José, Costa Rica. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf.
- Corte IDH. (2001). *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 58. San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_90_esp.pdf
- Corte IDH. (2003). Opinión consultiva sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte IDH. (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

Corte IDH. (2004). *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte IDH. (2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Corte IDH. (2006). *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

Corte IDH. (2006). *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

Corte IDH. (2006). *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio. Serie C No. 148. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Corte IDH (2006). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Reglamento*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Corte IDH. (2011). *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 84. San José, Costa Rica. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf

Corte IDH (2012). *Comunidad Kichwa Sarayaku vs Ecuador*. Sentencia 27 de junio. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte IDH (2012). *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

Corte IDH. (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

Diario Bahía de Cádiz. (2017). *Declaración de Cádiz*. Recuperado de <https://www.diariobahiadecadiz.com/noticias/cadiz/la-declaracion-cadiz-sentencia-agua-no-bien-comercial-los-demas-aboga-gestion-publica-participativa/>

Diario Oficial de la Federación. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf

Diario Oficial de la Federación. (1988). *Ley General de Equilibrio ecológico y protección ambiental*. México. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>.

Diario Oficial de la Federación. *Nueva Ley de Amparo*. (2013). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>

Diccionario de jurídico y de ciencias sociales. (2015). *Aquiescencia*. Recuperado de <https://leyderecho.org/aquiescencia/>

DOF. (2016). *Programa de Acciones de Infraestructura, Operación y Mejoramiento de Eficiencia de Saneamiento*. Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5457404&fecha=20/10/2016

DOUE. (2012). *Iniciativa ciudadana*. Recuperado de <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/initiatives/successful/details/2012/000003>

DOUE.(2015). *Directiva (UE) 2015/1787* de la comisión. Recuperado de http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.260.01.0006.01.SPA

El espectador. (2015). *Razones de guerra por el agua*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/razones-de-guerra-el-agua-cali-articulo-592240>

Foro Mundial Alternativo del Agua. (2012). *Declaración de Marsella*. Recuperado de <https://www.ecologistasenaccion.org/?p=14312>

Foro Mundial alternativo del Agua. (2018). *Declaración final*. Recuperado de <http://fama2018.org/2018/03/27/declaracion-final-foro-alternativo-mundial-de-las-aguas/>

Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (2005). *La exigibilidad política de los derechos humanos y sus dos componentes: la exigibilidad social y la exigibilidad jurídica*. San Salvador. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29935.pdf>

- Gómez, B.A. Saldaña F. P., Martínez G. A., Gaitán N. J.F., Athala M. J., Lerdo de Tejada B. A., Gutiérrez L.E., Sandoval V. A., Ruíz L. A., Salcedo S. E. (2002). *Valuación económica del impacto ambiental de las descargas de aguas residuales municipales*. Trabajo presentado en el Congreso Nacional de Ingeniería Sanitaria y Ciencias Ambientales Guanajuato, Gto. Recuperado de <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/mexico13/138.pdf>
- Gros Espiell, Héctor. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. (2010). *Atlas de Riesgos del municipio de Tuxtla Gutiérrez*. Recuperado de <https://www.tuxtla.gob.mx/index.php/h-ayuntamiento-de-tuxtla-gutierrez/Atlas-de-riesgos-actualizacion-2015>
- H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. (2011). *Tuxtla 2030, La agenda estratégica de nuestra ciudad*. Recuperado de <https://www.tuxtla.gob.mx/iciplam/descargas/Tuxtla2030.pdf>
- H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. (2011). *Ordenamiento Territorial 2011*. Recuperado de <http://tuxtla.gob.mx/normatividad/risspytm.pdf>
- Hernández Zubizarreta, Juan. (2009). *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa*. Recuperado de http://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/79/Empresas_transnacionales_frente_a_los_derechos_humanos.pdf?1488539221
- ICIPLAM. (2012). *La agenda estratégica de nuestra ciudad. Tuxtla Gutiérrez*. Recuperado de <http://www.tuxtla.gob.mx/iciplam/index.php>
- INEGI (2010). *El agua en Chiapas*. Recuperado de <http://www.aguas.org.mx/sitio/publicaciones/el-agua-en-chiapas/el-agua-en-chiapas.pdf>.
- INEGI. (2011). *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda*. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/>
- INEGI. (2015). *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda*. México. Recuperado de http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825078966.pdf
- INEGI. (2016). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal*. Recuperado de http://www.cjf.gob.mx/resources/index/documentos/inegi/resultados_cnijf_2016.pdf

- IMCO. (2012). *El municipio: una institución diseñada para el fracaso; Propuestas para la gestión profesional de las ciudades*. Recuperado de http://porciudad.comparadondevives.org/archivos/libro/Indice_de_Competitividad_Urbana_2012.pdf
- IMTA-SMAPA-SEMARNAT. (2009). *Proyecto Integral para el Saneamiento de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez*. Recuperado de <http://smapa.gob.mx/SaneamientoIntegral/colectoressanitarios.html>
- Ley de Ayuntamientos Belice. (1999). Recuperado de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=209492
- Ley 9433 de Brasil.(1997). Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19433.htm
- Ley 472 de Colombia. (1998). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188>
- Ley N° 3239/2007 de los Recursos Hídricos de Paraguay. (2007). Recuperado de http://www.siagua.org/sites/default/files/documentos/legislacion/ley_recursos_hidricos_paraguay_0.pdf
- Ley n° 620 de aguas nacionales de Nicaragua. (2010). Recuperado de <http://www.ifrc.org/docs/IDRL/Nicaragua/LEY%20DE%20AGUA.pdf>
- Ley de recursos hídricos n° 29338 de Perú. (2009). Recuperado de <http://www.ana.gob.pe/media/316755/leyrh.pdf>
- Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua de Perú n° 30157. (2014). Recuperado de <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-las-organizaciones-de-usuarios-de-agua-ley-n-30157-1039873-4/>
- Ley de gestión integrada de recursos hídricos de El Salvador.1981. Recuperado de http://www.csj.gob.sv/AMBIENTE/LEYES/AGUA/LEY_GESTION_INTEGRADA_RECursos_HIDRICOS.pdf
- Lomelí González, Arturo. (2001). *Los servidores de nuestros pueblos*. México: Biblioteca popular de Chiapas.
- Noyola, Adalberto. (2010). *El impacto que ha sufrido el medio ambiente por el vertido de aguas residuales sin tratar*. Instituto de Ingeniería, México: UNAM. Recuperado de http://info.ceajalisco.gob.mx/notas/documentos/noyola_cea_jalisco.pdf
- OEA. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre derechos humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado de www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html.
- OEA. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington, E.U. Recuperado de <http://oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>.
- OMS. 2015. *Saneamiento*. Recuperado de <http://www.who.int/topics/sanitation/es/>

- ONGAWA. (2018). *Mójate por el derecho humano al agua*. Recuperado de <https://ongawa.org/18-marzo-mojate-por-el-derecho-humano-al-agua/>
- ONU. (1948). *Declaración Universal sobre derechos humanos*. Washington, D.C. E.U. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos*. Washington, D.C. E.U. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Washington, D.C. E.U. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.
- ONU. (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. Washington. D.C. E.U. Recuperado de <http://www.pdhre.org/rights/development-sp.html>
- ONU. (1992). *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Washington, E.U. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- ONU. (2002). *Observación General No. 15*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- ONU. (2002). *Informe E/2002/22*. Recuperado de www.unog.ch/bwcdocuments/2001-11-5RC/BWC_CONF.V_17_S.pdf
- ONU. (2017). *Los Procedimientos especiales del Consejo de Derechos humanos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx>
- ONU. (2009). *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*. Recuperado de www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.1_sp.pdf
- ONU. (2010). *Informe*. Recuperado de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf
- ONU, (2010). *Resolución AG res 64/292*. Recuperado de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml
- ONU. (2010). *Resolución HRC res 15/9*. Recuperado de www.un.org/spanish/.../pdf/05_2011_human_right_to_water_reader_spa.pdf
- ONU. (2011). *Resolución. HRC res 16/2*. Recuperado de www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid.
- ONU. (2015). *ONU exhorta a México a ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de

http://www.hchr.org.mx/index.php?Itemid=265&id=780; la-onu-dh-exhorta-al-estado-mexicano-a-ratificar-el-protocolo-facultativo-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales&option=com_k2&view=item

ONU. (2015). *Resolución A/RES/70/169*. Recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/169>.

ONU. (2016). *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 8 de junio 2016*. (E/C.12/MEX/5-6). Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/MEX/CO/5-6&Lang=Sp

ONU. (2017). *Declaración final de misión a México del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21608&LangID=S#sthash.YoihLbGz.dpufhttp://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/SRWaterIndex.aspx>

ONU. (2017). *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México*. New York. E.U. Recuperado de http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1722952.pdf

ONU. (2017). *Respuestas de México a la lista de cuestiones relativas a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México 2016 al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. New York. E.U. Recuperado de docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc..

ONU. (2017). *Anexo a respuesta del estado mexicano a la lista de cuestiones relativa a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*. New York. E.U. Recuperado de https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/Housing/HousingStrategies/States/Mexico.docx&action=default&DefaultItemOpen=1

ONU. (2018). *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*. New York. E.U. Recuperado de http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf

Órgano Electoral Plurinacional. (2009). *Consulta de 30 enero*. Recuperado de <http://www.cne.org.bo>

Ponce Villacís, Alejandro. (2004). *Los derechos de los pueblos Indígenas*. En C. Martín, D. Rodríguez, J. Guevara (Comps). *Derecho internacional de los derechos humanos* (pp.529-562). Recuperado

de [https://books.google.com.mx/books?id=Y7PuYl-7BOAC&pg=PA768&lpg=PA768&dq=Ponce+Villacis,+Alejandro.+\(2004\).+Los+derechos+de+los+pueblos+Ind%C3%ADgenas&source=bl&ots=IGN5wfDLWK&sig=ACfU3U3qz36OscP6pgEwSvsDXDjAhLVLCA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjLy8ChpJvgAhVKR6wKHfh2By4Q6AEwCXoECACQAQ#v=onepage&q=Ponce%20Villacis%2C%20Alejandro.%20\(2004\).%20Los%20derechos%20de%20los%20pueblos%20Ind%C3%ADgenas&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=Y7PuYl-7BOAC&pg=PA768&lpg=PA768&dq=Ponce+Villacis,+Alejandro.+(2004).+Los+derechos+de+los+pueblos+Ind%C3%ADgenas&source=bl&ots=IGN5wfDLWK&sig=ACfU3U3qz36OscP6pgEwSvsDXDjAhLVLCA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjLy8ChpJvgAhVKR6wKHfh2By4Q6AEwCXoECACQAQ#v=onepage&q=Ponce%20Villacis%2C%20Alejandro.%20(2004).%20Los%20derechos%20de%20los%20pueblos%20Ind%C3%ADgenas&f=false)

Periódico Oficial del Estado de Chiapas (1921). *Constitución Política Chiapas*. México. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/01_B.PDF

Presidencia de la República. (2002). *Código Municipal de Guatemala*. Recuperado de <https://www.unicef.org/guatemala/spanish/CodigoMunicipal.pdf>

Presidencia de la República. (2002). *Decreto Ejecutivo 30480-MINAE*. Costa Rica. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48707&nValor3=98600&strTipM=TC

Registraduría Nacional de Consultas populares. (2009). *Consulta: 16 agosto*. Recuperado de <http://www.registraduria.gov.co>.

Resumen Latino. (2018). *VI Marcha Plurinacional por el Agua y los territorios*. Recuperado de <http://www.resumenlatinoamericano.org/2018/04/26/chile-y-pueblos-indigenas-marchan-en-defensa-del-agua-y-contra-el-extractivismo-en-los-territorios/>

SEMARNAT. (2012). *Evaluación de Consistencia y Resultados 2011-2012, Programa de Tratamiento de Aguas Residuales*. México. Recuperado de http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/Manual_Operacion_PROTAR2013.pdf

Servindi. (2017, enero). Recuperado de <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/24/01/2017/conflicto-por-el-agua-en-cajamarca>

SHCP. (2017). *Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2017*. Recuperado de <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/es/PPEF2017/introduccion>

SHCP. (2017). *Presupuesto de Egresos de la Federación, ejercicios fiscales de 2013 a 2017*. Recuperado de <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Presupuestos/Presupuesto%20de>

%20Egresos%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%20para%20el%20Ejercicio%20Fiscal%202017.pdf

- Sin embargo. (2018, enero). *Mexicali Resiste advierte, luego de la golpiza, que la lucha por el agua no la paran ni “Kiko” ni nadie*. Recuperado de <http://www.sinembargo.mx/19-01-2018/3375323?platform=hootsuite>
- SMAPA. (2012). *Evaluación y Seguimiento de Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez*. Recuperado de <http://smapa.gob.mx/index.php/>
- Solanes, Ángeles y La Spina, Encarnación, (2015). *Construyendo ciudadanía inclusiva y movimientos sociales de participación desde España e Italia: Una perspectiva comparada*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Solís Correa, Karla Carolina. 2015. *Energía y Gases de Efecto Invernadero*. Cámara de Diputados. México. Recuperado de www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/
- The guardian. (2017, marzo). *Crece la inestabilidad en Latinoamérica por la falta del agua..* Recuperado de <https://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2017/mar/01/crece-la-inestabilidad-en-latinoamerica-por-la-falta-del-agua>
- Unión Europea. (2017). *El Pilar europeo de derechos sociales*. Recuperado de https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights/european-pillar-social-rights-20-principles_es
- Vásquez, Francisco Javier. (2009). *Impacto de la globalización en el mundo jurídico*. En Opinión Jurídica, Vol. 8, No. 15, (pp. 17 – 28) - ISSN 1692-2530 - Enero - Junio de 2009 / Medellín, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94511749002>
- Zermeño, Sergio. (2005). *La desmodernidad mexicana y las alternativas a la violencia y a la exclusión en nuestros días*. pp.319. México: Océano.

ANEXOS

Anexo 1. Punto de descarga de aguas residuales sin tratar



Anexo 2. Punto de descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco



Anexo 3. Punto de descarga de aguas residuales sin tratar en el callejón San Francisco



Anexo 4. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque



Anexo 5. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque



Anexo 6. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque



Anexo 7. Solicitud a Contraloría municipal de Tuxtla Gutiérrez, de copias certificadas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 23 de Marzo de 2017.

ASUNTO: Se realiza solicitud.

C. Bertha Aracely Consospó Rodríguez
Contralora Municipal
PRESENTE.



Guillermo Ramírez Maldonado, ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la **calle 3ª Oriente Norte número 1187, Barrio La Pimienta** de esta Ciudad, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer :

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, me dirijo a usted de manera pacífica y respetuosa, con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

- a).- Se me expida copia certificada del oficio número CM/DRQyD/205/2011 de fecha 04 de febrero del 2011.
- b).- Se me expida copia certificada del oficio número CM/DRQyD/317/2011 de fecha 28 de febrero del 2011. Al efecto anexo copia simple del oficio referido.
- c).- Se me expida copia certificada del trámite dado por la Secretaría de Obras Pública y Desarrollo Urbano, al requerimiento hecho en el oficio número CM/DRQyD/317/2011 de fecha 28 de febrero del 2011.
- d).- Se me informe si se inició algún procedimiento administrativo correspondiente al funcionario referido en el oficio número CM/DRQyD/317/2011 de fecha 28 de febrero del 2011 y en su caso se me expida copia de dicho procedimiento.
- e).- Se me expida copia del expediente número CM/PQ/068/2010 iniciado por esta Contraloría municipal.

Sin otro particular, me es grato enviarle mis más cordiales saludos y reiterarles mi sincero agradecimiento por la atención brindada a la presente.

Protesto lo necesario.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 23 de Marzo de 2017.

Lic. Guillermo Ramírez Maldonado

Anexo 8. Respuesta a solicitud a Contraloría municipal de Tuxtla Gutiérrez, de copias certificadas

GOBIERNO MUNICIPAL
2015 2018

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CONTRALORIA MUNICIPAL

Tuxtla
CAPITAL QUE INSPIRA

Dir. de Responsabilidades y Registro Patrimonial
Oficio No. CM/DRyRP/DQ/0452/0735/2017.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
17 de abril de 2017.
Asunto: Respuesta a su oficio

C. Guillermo Ramírez Maldonado
3ª. Oriente Norte Número 1187, Barrio La Pimienta
C i u d a d

En atención a su escrito de fecha 23 de marzo del año en curso, a través del cual solicita diversos documentos relacionados con el expediente número CM/PQ/068/2010; al respecto, me permito hacerle de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos documentales que se encuentran en esta Contraloría Municipal, no encontrándose registro o evidencia alguna relacionada con los oficios y expediente que solicita; así también, se procedió buscar en los formatos de Asuntos en Trámite de la entrega recepción de este Órgano Interno de Control, no encontrando tampoco, dentro de dicha formatería, ningún expediente, oficio o algún otro documento que se relacionara con lo solicitado; ignorando y/o desconociendo el trámite que le hayan brindado, en su momento oportuno. Por lo que se presume que, dada la antigüedad de la documentación y por caducidad y/o inactividad procesal, fue remitida al archivo general de este H. Ayuntamiento Municipal.

Se le remite al archivo general de este Ayuntamiento Municipal el 20 de Mayo del 2017

Jaime Celeste Ruiz Ceballos

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

CAPITAL QUE INSPIRA
2015-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

Atentamente

Lic. Bertha Ajaceli Consosco Rodríguez
Contralor Municipal.

20 ABR 2017
Hora _____
DESPACHADO

C.c.p.- Expediente/Minutario
C.P. BACR/LIC. WAFZ/LIC. JVC

H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez | Administración 2015 - 2018
Calle Central y Segunda Norte S/N, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfono: (961) 61 2 5511

Anexo 9. Respuesta del Instituto Estatal del Agua a solicitud de información

"Año del Centenario de la promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Año del No Trabajo Infantil en Chiapas"

INSTITUTO
ESTATAL DEL AGUA

DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO Y CALIDAD DEL AGUA

Oficio No. INESA/DSyCA/157/2017
ASUNTO: Contestación de Oficio
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 31 de Marzo del 2017

Lic. Guillermo Ramírez Maldonado
Tercera Calle Oriente Norte Número 1187,
Barrio La Pimienta, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En atención a su oficio sin número, del veintidós de marzo del año en curso, mediante el cual solicita diversa información respecto a la administración del Sistema de Agua Potable y Aguas Residuales particularmente del fraccionamiento Real del Bosque ubicado en esta ciudad; por instrucción del Director General de este Instituto, tengo a bien informarle lo siguiente:

Respecto a su primer pregunta y en virtud de haberse realizado una búsqueda en los archivos de esta dependencia, me permito informarle, que no existe documento alguno que avale que se haya expedido contrato y/o convenio y/o concesión y/o autorización a favor de Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V. para que proporcione el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado y/o saneamiento en el fraccionamiento Real del Bosque de esta Ciudad, razón por la que no me es posible proporcionarle copia certificada y por consecuencia, documentos en que consten los actos resolutorios.

En cuanto a su segunda pregunta y una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta dependencia, me permito informarle, que no existe documento alguno que avale que se haya otorgado contrato y/o convenio y/o concesión y/o autorización a Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V. de esta ciudad, para la descarga de aguas residuales con o sin tratamiento, derivado a lo anterior, me es imposible proporcionarle copia certificada y documentos en los que consten los actos resolutorios.

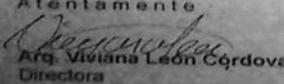
En alcance a su tercera pregunta, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de este Instituto, no se encuentran documentos mediante los cuales se nos haya entregado un estudio de impacto ambiental y sus posibles soluciones, para el otorgamiento del contrato y/o convenio y/o concesión y/o autorización a Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V. para que proporcione el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado y/o saneamiento en el fraccionamiento Real del Bosque, lo anterior en virtud de que a la presente fecha no existe antecedente alguno respecto al tema, razón por la cual no me es posible expedir copia certificada de los documentos que solicita.

Así mismo, en cuanto a su cuarta pregunta me permito informarle que en los archivos de este Instituto, no se encuentran documentos mediante los cuales se nos haya entregado un estudio de impacto ambiental y sus posibles soluciones, para el otorgamiento del contrato y/o convenio y/o concesión y/o autorización a Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V. para la descarga de aguas residuales con o sin tratamiento específicamente en el fraccionamiento Real del Bosque, lo anterior en virtud de que a la presente fecha no existe antecedente alguno respecto al tema, lo cual me imposibilita a expedir copia certificada de los documentos que solicita.

En cuanto a su quinta pregunta, anexo copia simple del oficio No. SEMAHN/177/2012 de fecha treinta de agosto del año dos mil doce.

Finalmente su sexta pregunta, me permito informarle que este Instituto, no ha dado vista a instancia competente para efectos de intervenir en las descargas de aguas residuales con o sin tratamiento del Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad, motivo por el cual no me es posible concederle las copias que solicita.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

Atentamente

Arq. Viviana León Córdova
Directora

C. e. p. - Aracelis Carbajal Bustamante - Directora General del INESA - Para su notificación. Edificio C. e. p. - Lic. Arcobaldo Izral Botello Muñoz - Jefe de Asuntos Jurídicos del INESA - Mismo fin. Edificio Administrativo.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE CHIAPAS
INSTITUTO
ESTATAL DEL AGUA
31 MAR 2017
DESPACHADO
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO
Y CALIDAD DEL AGUA


CHIAPAS NOS UNE

Anexo 10. Respuesta del SMAPA a solicitud de información



GOBIERNO MUNICIPAL
2015 • 2018



SMAPA
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO



A SAFE COMMUNITY

Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por el numeral 59 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se turnó dicha solicitud a la Dirección de Saneamiento y a la Dirección Jurídica de este Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para que la atendieran en el ámbito de su respectiva competencia, por considerar, conforme a las atribuciones, son las áreas que pudieran contar con dicha información.

El área competente remitió la información correspondiente; por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 135, 141, 143, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, atendiendo su solicitud de acceso a la información pública en la siguiente forma:

La Dirección de Saneamiento informó lo siguiente:

“...La solicitud que el Lic. Guillermo Ramírez Maldonado hace a este Organismo, sugiero sea atendida por la Dirección Jurídica y/o la Dirección Técnica

No omito expresar a usted que el status actual del Fraccionamiento Real del Bosque aun no está definido en virtud del desmantelamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en el año 2013...”

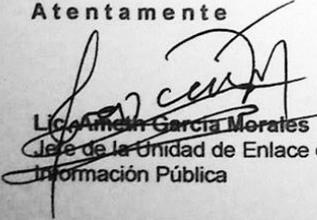
Por su parte la Dirección de Jurídica informó lo siguiente:

“...estando en tiempo y forma, me permito comunicarle que este Organismo está imposibilitado para suministrar el servicio de agua potable a las colonias Real del Bosque y Bonanza, ubicadas en esta ciudad, toda vez que la empresa denominada “PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CULIACÁN” NO realizó la Entrega Recepción de la infraestructura hidrosanitaria...”

Es importante informar al solicitante que puede realizar solicitudes de información a este organismo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la que puede acceder mediante la liga electrónica siguiente: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, siguiendo los pasos que ahí se indican para realizar las solicitudes de información a los sujetos obligados del país.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Amén García Morales
Jefe de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública



SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESPACHADO

C.c.p.: C.p. Sarain Gutiérrez y Rodríguez. - Encargado del Despacho de la Dirección General. - Para su superior conocimiento. - Edificio Archivo Minutario

Bvd. Andrés Serra Rojas 3090, Paso Limón, Nivel 3, Sección B, Edificio Anexo de la Torre Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29040 | (961) 618 71 70
smapa.gob.mx



Tuxtla
CHIAPAS

Anexo 11. Escrito a CONAGUA solicitando información

1203

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de Mayo de 2017.

ASUNTO: Se realiza solicitud.

Físico. César Triana Ramírez
Encargado de las Actividades de la Dirección
del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA

PRESENTE.

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE PARTES

3/A
10 MAY 2017
DAFAEL 11:50 AM

RECIBIDO

Guillermo Ramírez Maldonado, ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la **calle 3ª Oriente Norte número 1187, Barrio La Pimienta**, de esta Ciudad, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer y pedir lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, me dirijo a usted de manera pacífica y respetuosa, con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

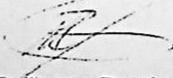
a).- Se me informe por escrito si existe **Contrato y/o Convenio y/o Permiso y/o Concesión**, otorgado al PATRONATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE AGUA EN REAL DEL BOSQUE Y BONANZA, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para que proporcione el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado y /o saneamiento en el Fraccionamiento Real del Bosque de esta ciudad y en su caso se me expida copia certificada del mismo así como de los documentos en que consten los actos resolutorios que justifican el otorgamiento del Contrato y/o Convenio y/o permiso y/o Concesión.

b).- Se me informe por escrito si existe Contrato y/o Convenio y/o permiso y/o Concesión, otorgado al PATRONATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE AGUA EN REAL DEL BOSQUE Y BONANZA, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para la **descarga de aguas residuales con o sin tratamiento** y en su caso se me expida copia certificada del mismo así como de los documentos en que consten los actos resolutorios que justifican el otorgamiento del Contrato y/o Convenio y/o permiso y/o Concesión.

Sin otro particular, me es grato enviarle mis más cordiales saludos y reiterarles mi sincero agradecimiento por la atención brindada a la presente.

Protesto lo necesario.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a-10 de Mayo de 2017.



Lic. Guillermo Ramírez Maldonado

Anexo 12. Escrito a CONAGUA solicitud copias certificadas

1204

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de Mayo de 2017.

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE PARTES

S/A
10 MAY 2017
RAFAEL 11850 A4

RECIBIDO

ASUNTO: Se realiza solicitud.

Físico. César Triana Ramírez
Encargado de las Actividades de la Dirección
del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA
PRESENTE

Guillermo Ramírez Maldonado, ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la **calle 3ª Oriente Norte número 1187, Barrio La Pimienta** de esta Ciudad, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a usted de manera pacífica y respetuosa, con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

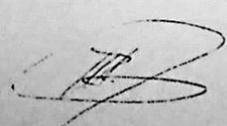
a).- Se me expida copia certificada del oficio de fecha 04 de Agosto del 2010 así como los anexos presentados ante este organismo por personas inconformes por afectaciones sufridas en sus terrenos por descargas de aguas residuales provenientes de los Fracc. Real del Bosque I y Bonanza, llevadas a cabo por la empresa Constructora Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. Al efecto anexo copia del oficio referido, con su respectivo acuse de recibido.

b).- Se me expida copia certificada del acuerdo recaído al oficio de fecha 04 de agosto del 2014, mencionado en el inciso a) del presente escrito.

c).- Se me expida copia certificada de las sanciones y/o medidas de seguridad dentro de sus atribuciones y competencia, que pudieran haberse derivado de la descarga de aguas residuales a que hace mención el oficio referido en el inciso a) de este escrito.

Protesto lo necesario.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de Mayo de 2017.



Lic. Guillermo Ramírez Maldonado

Anexo 13. Respuesta de Contraloría General del Estado a solicitud de copias certificadas

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Unidad de Transparencia
"2017, Año del Centenario de la Constitución"

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Oficio No. SCG/UT/ 0092 /2017
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
11 de mayo de 2017

C. Guillermo Ramírez Maldonado
3ª. Calle oriente norte No. 1187, Barrio La Pimienta
Cel: 044 961 10 0 38 46
C i u d a d

En atención a su petición realizada con escrito sin número de fecha 23 de marzo del actual, dirigido al entonces Secretario de la Contraloría General C.P. **Miguel Agustín López Camacho**, mediante el cual solicita la expedición de diversas copias certificadas relativas a la documentación generada con motivo de una inconformidad por afectaciones de aguas residuales provenientes del Fraccionamiento Real del Bosque y Bonanza, en perjuicio del C. Bernardo Estrada Grajales y otros; sobre el asunto en particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 57, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, me permito pronunciarme de la siguiente forma:

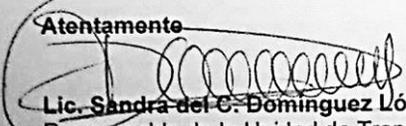
De una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Dirección a mi cargo, se encontró que efectivamente, se abrió el expediente de queja número SAC/Q-1223/2010, siendo el motivo de la queja las afectaciones de aguas residuales provenientes del Fraccionamiento Real del Bosque y Bonanza en perjuicio del C. Bernardo Estrada Grajales y otros.

Ahora bien, de los registros existentes, también se obtuvo que dicho expediente de queja fue determinado como un acto que se encontraba fuera de la competencia de esta Dependencia, por lo que dentro de dicho expediente se ordenó que el mismo debía ser enviado a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, por considerarse dicho órgano el competente para conocer y en su caso resolver tal problemática.

Ante la manifestación de los argumentos planteados, informo a Usted **la imposibilidad de atender favorable su petición**, toda vez que esta autoridad Administrativa no cuenta con los soportes documentales originales para estar en condiciones de emitir las certificaciones que requiere, por lo que se le sugiere dirigir su petición a la citada Contraloría Municipal, toda vez que fue a dicho organismo a quien fue turnado el expediente en mención, mediante oficio número SFP/SSJP/DPyRP/DVS/2587/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Sandra del C. Domínguez López
Responsable de la Unidad de Transparencia y
Directora de Prevención y Registro Patrimonial



C. c. p. **Lic. José Luis Galdámez de la Cruz.- Subsecretario Jurídico y de Prevención.- Para su conocimiento.**
C.P.C. HBPL/JGCA/SCDL/WEA

Bvd. Belisario Domínguez No. 1713., Col. Xamaipak C.P. 29000
Chiapas. www.fpchiapas.gob.mx
Commutador: 01(961) 61 8 75 30 Teléfono: Quejas y Denuncias 01-800-900-9000



Anexo 14. Turno de Demanda de Amparo

OCC 11053

TURNO DE DEMANDA DE AMPARO

Número de registro: 004679/2017
 Fecha de recibido: lunes, 12/06/2017
 Fecha de turno: lunes, 12/06/2017

Hora de recibido: 13:13 Hrs.
 Hora de turno: 13:15 Hrs.

Turnado al Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ

Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE FONDO
 Número de quejosos: 37

No. expediente: ***
 Ingreso: VENTANILLA

Autoridad: ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE LA DIRECCION DEL ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR DE LA CONAGUA, CIUDAD Y OTRA

Quejoso:
 Acto reclamado: PERMITIR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAR A CIELO ABIERTO Y OTROS

Tercero interesado: NO MENCIONA
 Autoridad incompetente: ***

Copias: 19
 Materia: ADMINISTRATIVA
 Firma: SI

Anexos: 14
 Atenta contra la libertad personal: NO

Descripción de anexos: COPIAS SIMPLES EN 1 LEGAJO, OFICIOS INESA/DSYCA/157/2017, CM/DRYRP/DQ/452/735/2017, SMAPA/DG/UEAIP/5/2017, SMAPA/DG/UEAIP/6/2017, SCG/UT/92/2017, 7 COPIAS CON SELLO DE RECIBIDO EN ORIGINAL Y ESCRITO CON SELLO DE RECIBIDO

Observaciones: EN LA PRIMERA HOJA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA HAY UNA MODIFICACION CON LAPICERO DE COLOR NEGRO

Fecha de cambio de turno: ***
 Hora de cambio de turno: ***

Autorizado Representante: GUILLERMO RAMIREZ MALDONADO
 Expediente Antecedente: ***
 Folio de Art 41: ***

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio: _____
 Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos: _____

Servidor Público que entrega: _____
 Servidor Público que recibe: _____

Firma: _____
 Órgano de su adscripción: _____

Fecha: _____ Hora: _____
 Fecha: _____ Hora: _____ Tema: _____

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados del Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en Cristóbal de Figueroa.

Anexo 15. Acuse de escrito de Demanda de amparo

0,196 y 14 años

~~CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS~~

~~Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales~~

Anexo 16. Petición o queja ante CNDH

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE
SEXTA VISITADURÍA GENERAL
Av. Josefa Ortiz de Domínguez N° 28,
Col. Barrio Santa Lucía, C. P. 29250,
San Cristóbal de las Casas, Chiapas
P R E S E N T E.



QUINTA VISITADURÍA GENERAL
OFICINA FORÁNEA EN
SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

21 ABR 2017

FOLIO 410 HORA 15:10 hrs
RECIBIDO
OFICIAÍA DE PARTES

**ASUNTO: PRESENTACION DE QUEJA POR
DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES SIN
TRATAR A CIELO ABIERTO EN EL CALLEJON
SAN FRANCISCO, DELEGACIÓN TERAN
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**

señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle 3ª Oriente Norte número 1187, Barrio La Pimienta de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, y con número telefónico 9611003846, autorizando para tales efectos al Licenciado Guillermo Ramírez Maldonado, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comparecemos para exponer que:

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 5º, 6º, fracciones I, II, inciso a), VII, VIII, XIII, 24, 25 y 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 9º, 10º, 26, 61, 76, 79, 80, 94, y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Venimos a presentar **QUEJA** al estimar que ésta cae dentro del ámbito de su competencia,

Anexo 17. Notificación de apertura de expediente de Petición o queja ante CNDH

Fecha: Jueves, 18 de mayo, 2017 19:39:42

Estimado Lic. Guillermo Ramírez,

El presente es para informarle que su escrito que queja ya tiene número de expediente, el cual es CNDH/6/2017/3394/Q el cual de primera mano estaré pidiendo información a CONAGUA.

Me encuentro realizando los oficios correspondientes para esa petición. En cuanto tengas más información respecto de su caso me pondré en contacto con usted.

Reciba un saludo cordial.

De conformidad con el artículo 3 fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los correos electrónicos, su contenido y sus archivos adjuntos se consideran documentos e información, por lo que pueden ser objeto de solicitudes de información.

Anexo 18. Notificación de requerimiento de oficios a autoridad por apertura de expediente de Petición o queja ante CNDH

Fecha: Viernes, 26 de mayo, 2017 13:07:25

Muy buen día licenciado Ramírez:

Le escribo con motivo de su queja, le comento que ya he enviado una solicitud de información oficial con autorización de mi jefe inmediato, a la Comisión Nacional del Agua con motivo de las problemáticas que plantea en su escrito de queja.

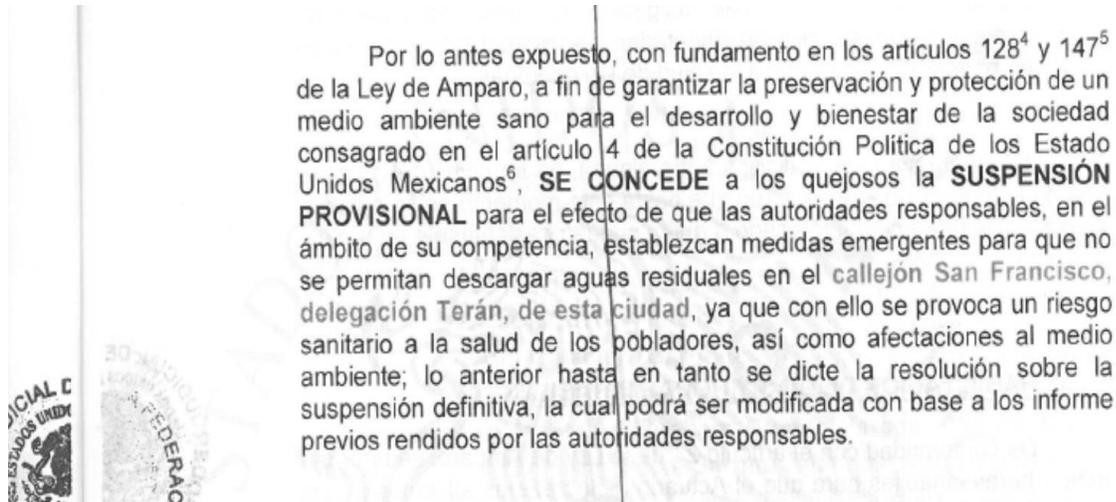
Fue enviado el 24 de mayo, por lo que en un par de semanas más, le estaré comentando la respuesta de CONAGUA.

Cualquier duda que tenga puede comunicarse conmigo por este medio o a los teléfonos que ya me contactó anteriormente.

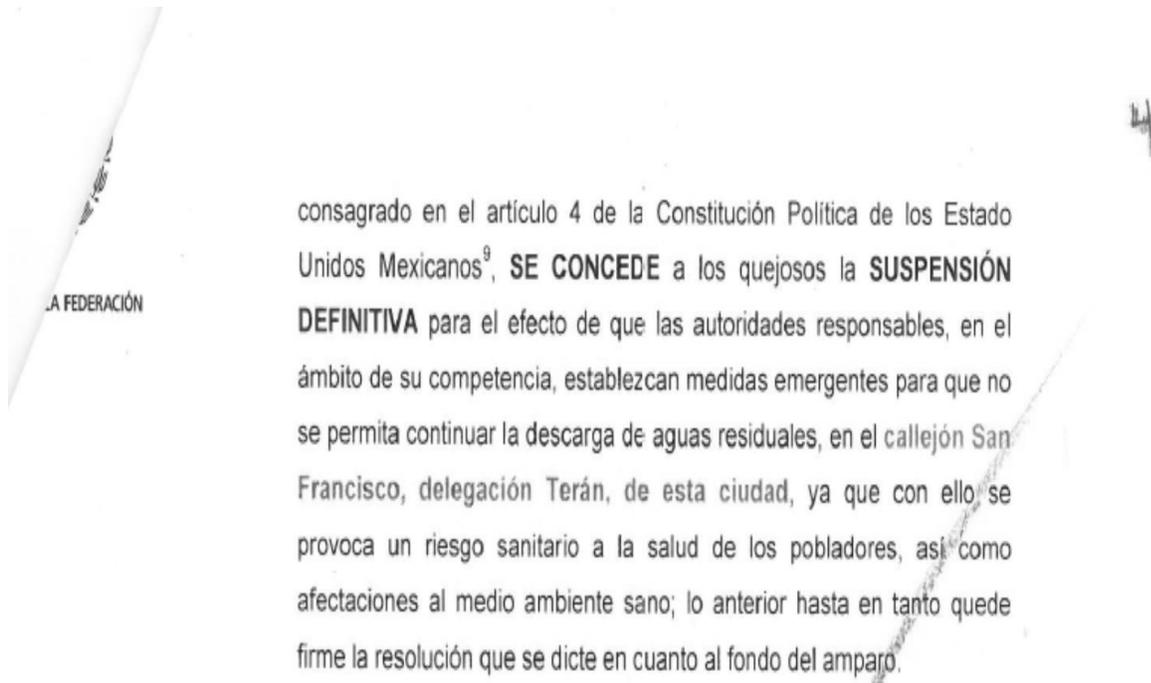
Le envío un saludo cordial.

De conformidad con el artículo 3 fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los correos electrónicos, su contenido y sus archivos adjuntos se consideran documentos e información, por lo que pueden ser objeto de solicitudes de información.

Anexo 19. Auto de Suspensión provisional del acto reclamado



Anexo 20. Auto de Suspensión definitiva del acto reclamado



Anexo 21. Acuse de recepción de la CIDH de solicitud de medidas cautelares

Para guillermo6063@yahoo.com.mx



Organización de los
Estados Americanos

Inter-American Commission on Human Rights (IACHR)

Su formulario de petición fue enviada exitosamente.

En este correo encontrará adjunta una copia del formulario de petición para su registro personal.

La información será analizada por el personal de la CIDH por orden de llegada. En caso de que hubiera algún cambio en el estatus de su petición, se le enviará una notificación electrónica.

Para más información sobre sus peticiones y casos, por favor diríjase al [Portal de la CIDH](#).

Si piensa que este correo le ha llegado erróneamente, por favor póngase en contacto con la CIDH.

© Copyright 2015. Organization of American States. All Rights Reserved.

Anexo 22. Acuse de recepción de comunicación individual de la Relatoría especial sobre el derecho al agua y saneamiento

Submission of information to the Special Procedures

Start ✓ Submission type ✓ Victims Submitter ✓ Disclosure ✓ Case info ✓ Perpetrators Submit

Finalise submission

Additional information

Any additional comments and information:

Pese a la resolución de la autoridad jurisdiccional, autoridades estatales no han implementado las medidas emergentes dispuestas, por lo que persiste la descarga de aguas residuales sin tratamiento en el sitio señalado, sin que se cumplan los fines de la misma y persista la vulneración de derechos.
 En mayo del 2017 el relator Especial de la ONU para el derecho humano al agua y saneamiento Leo Heller, en cumplimiento de Misión a México, acudió a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Estado Mexicano y tomó conocimiento de la falta de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en el Fraccionamiento

1365 / 2000 characters max

Review submission

Reference: I686tzc7	Date: Wednesday, December 6, 2017
Type: Follow-up information	Original: English
Consent: Not required	
<h4>Related mandates</h4> <ul style="list-style-type: none"> • Environment • Water and sanitation 	
<h4>Submitted by</h4>	
Name: Guillermo Ramírez	Type: Group
Email: guillermo6063@yahoo.com.mx	Telephone: 9611003846
Address: calle 3ª oriente norte número 1187 Barrio La Pimienta, del municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, del Estado Mexicano	
Describe the activities of the group/community, civil society or other entity: Referencia: comunicación de los derechos humanos, Fraccionamiento...	

Help and information

Communications with governments

Please note that the identity of alleged victims will be included in communications with Governments, unless the alleged victim(s) and/or her/his/their representative(s) have demonstrated the existence of protection concerns.

Special procedures communications reports to the human rights council

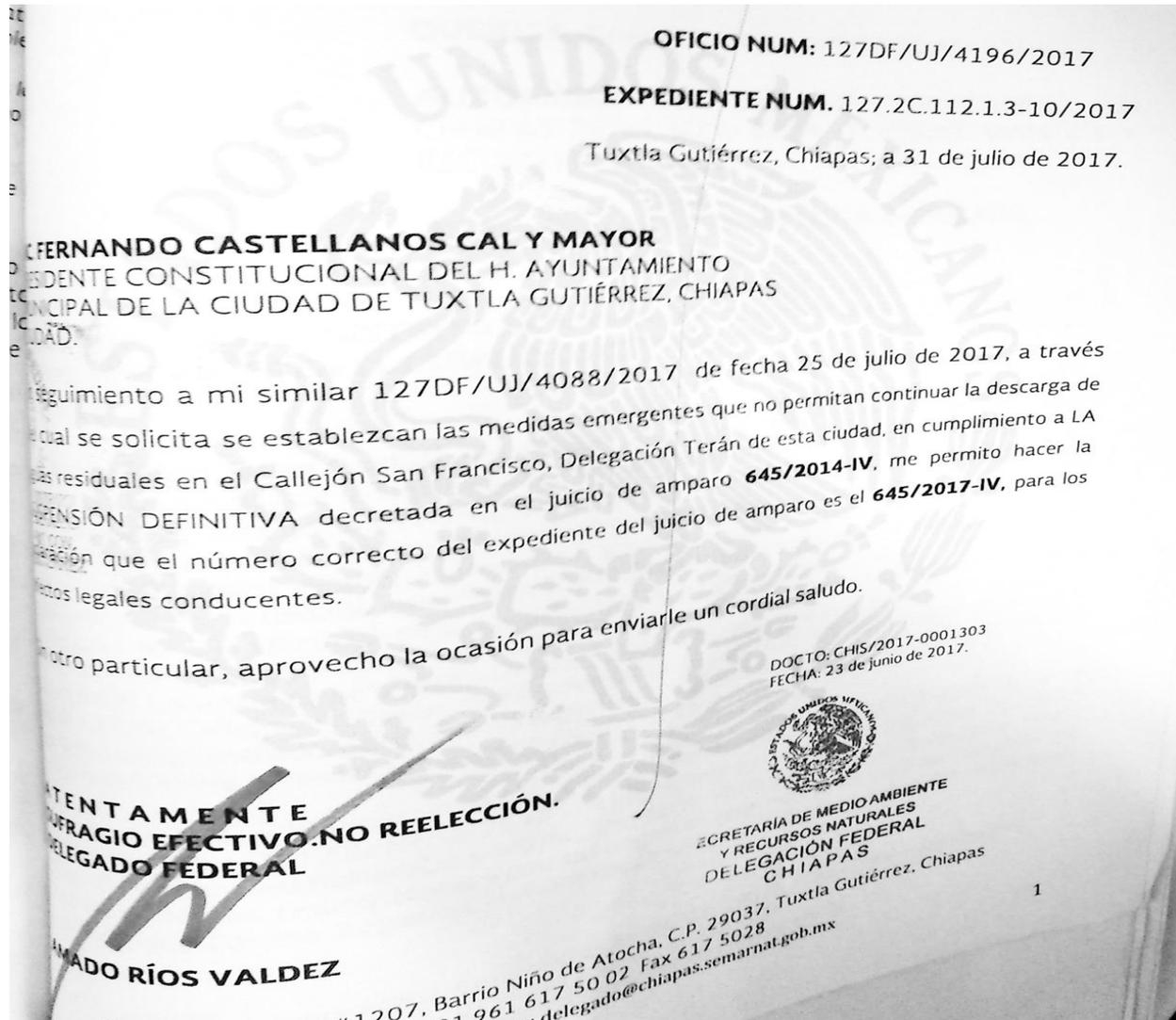
The names of alleged victims usually appear in the Communications Reports of the Special Procedures. Please note however that by default the names of alleged victims under 18 years of age, as well as the names of alleged victims of sexual violence are NOT published.

Similarly, when the alleged victim(s) or her/his/their representative(s) have demonstrated the existence of protection concerns, the name(s) of the victim(s) will NOT be published.

[Back](#)

[Submit to Special Procedures](#)

Anexo 23. Escrito delegación SEMARNAT a Presidente municipal para que establezca medidas emergentes para frenar descarga de aguas residuales sin tratar



Anexo 24. Oficio de CONAGUA a Alcaldía para que frene descarga de aguas residuales sin tratar



Aunado a todo lo anterior, cabe precisar que también se realizaron las siguientes acciones:

Con fecha 17 de septiembre de 2014, el entonces Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur, atendió la petición del Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez sobre la gestión a realizar para regularizar los aprovechamientos de aguas nacionales existentes en los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza.

El día 17 de julio de 2017 el Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur, comunicó al Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez que es responsabilidad del municipio de Tuxtla Gutiérrez atender la problemática de las descargas de aguas residuales sin tratamiento y sin control que se generan en los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza. Por lo que es pertinente que se implementen las acciones necesarias para que la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el fraccionamiento Real del Bosque sea rehabilitada y puesta en

"Por un México con Agua"



operación lo antes posible, a fin de evitar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales.

Anexo 25. Escrito CONAGUA al Presidente municipal para cumplir suspensión definitiva

CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



operación lo antes posible, a fin de evitar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales.

El 10 de enero de 2018, en atención a lo instruido por el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales que emplazó a esta Comisión Nacional del Agua y a diversas autoridades entre las cuales se encuentran las del orden municipal, respecto de la demanda de amparo **645/2017-IV** promovido por _____, el Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur comunicó al Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez que es necesario se lleven a cabo las acciones pertinentes para que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez se haga cargo de la prestación del servicio público de agua potable en los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, así como para la regularización de los aprovechamientos de aguas nacionales ubicados en dichos fraccionamientos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ENRIQUE CASTILLO PEÑA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA

EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 9 FRACCIÓN II, 10, 11 INCISO II, 65, 66, 67, 73 FRACCIÓN V Y 90 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE ACUERDO AL MEMORANDO DE DESIGNACIÓN 800.813-0089/2018 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018.

C.C.P.: José Herrera Pineda. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.
C.C.P.: Lic. Juan Gabriel Limón Lara. Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua
C.C.P.: Lic. Claudia Chanona Flores. Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua.

Anexo 26. Aviso de autoridad responsable a juzgado de distrito de la existencia de recursos para realizar obra

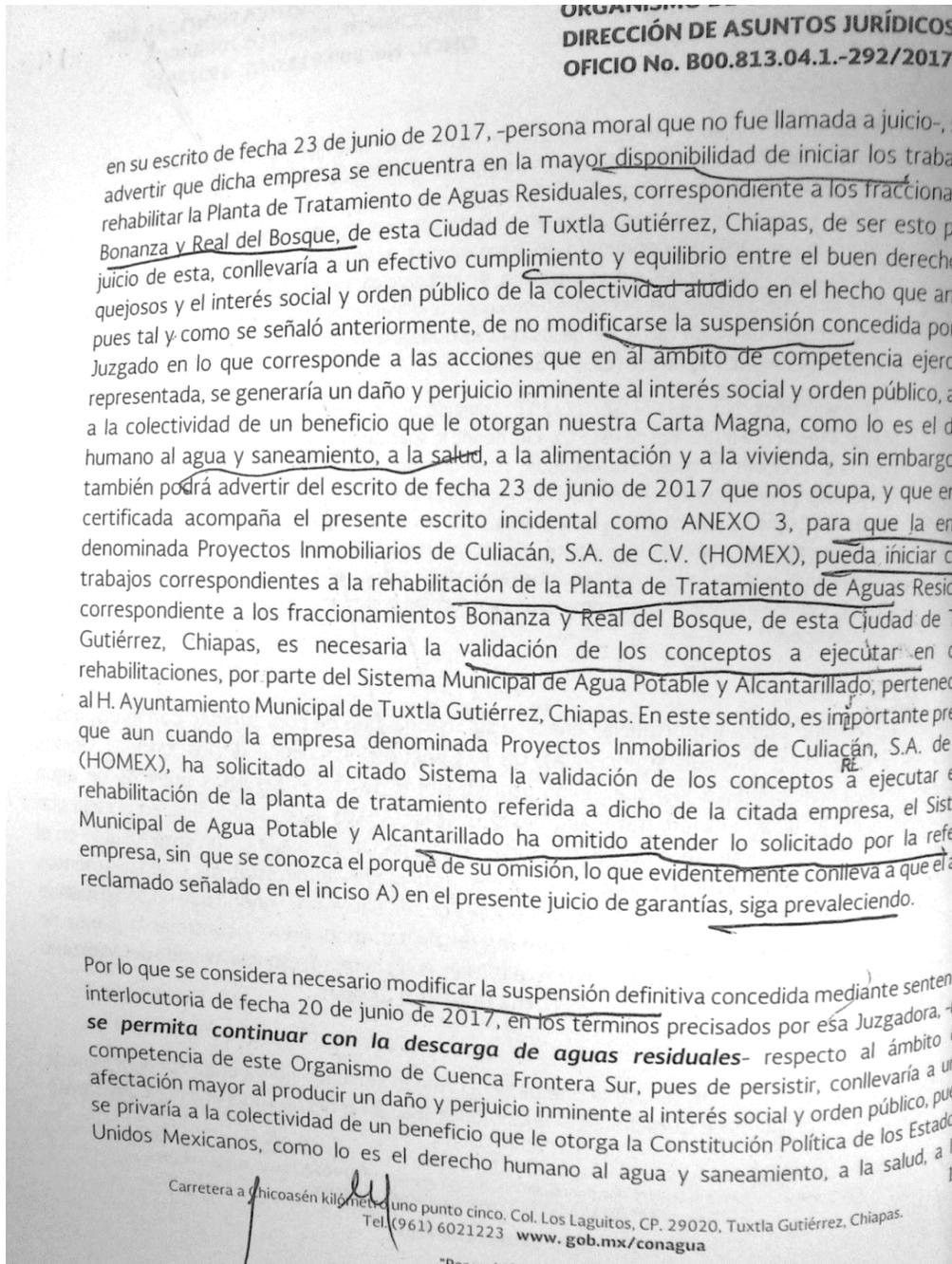
OFICIO No. B00.813.04.1.-292/2017

...tal como se comentó en esa reunión de fecha 6 de junio del presente año, nos comprometimos a iniciar en esa fecha, los trabajos de rehabilitación de la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales), y del tanque elevado, compromisos que hicimos avalados y teniendo la certeza de que ya contamos con la autorización del recurso económico por parte del fideicomiso del Infonavit, y a su vez, que ya se tiene toda la documentación legal por parte del contratista, sin embargo para lograr que el Infonavit nos realice la primera dispersión del recurso como parte del anticipo a los contratistas, nos solicitó como requisito la validación de los conceptos a ejecutar en dichas rehabilitaciones, por parte del organismo en este caso el SMAPA...

... se envió oficio No. HMX/TGZ/07/2017, dirigido al Lic. Ferrnando Castellanos Cal y Mayor, Presidente Municipal de esta Ciudad, donde le solicitamos su valioso apoyo a fin de girar instrucciones a quien corresponda, para que nos dieran respuesta a nuestras solicitudes y poder cumplir con el requisito solicitado por el Infonavit e iniciar de inmediato con los trabajos de rehabilitación de la planta, para que tanto Bonanza y Real del Bosque, no sigan contaminando ese importante afluente, Como son los ríos de suchiapa y pacu., sin embargo, a la fecha a un no tenemos respuesta y es por ello que no hemos podido cumplir con el Infonavit y como consecuencia no hemos podido iniciar con los trabajos de rehabilitación..."

conformidad con lo dispuesto
... Unidos

Anexo 27. Escrito de disposición de autoridad responsable por realizar obra para frenar descarga de aguas residuales sin tratar



Anexo 28. Sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos



De los lineamientos establecidos y de los hechos que han quedado plenamente demostrados en el expediente, se concluye que la conducta omisiva de las autoridades responsables, es violatoria del derecho humano establecido en los artículos 1o, 4º y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no han vigilado el deber legal de dar tratamiento a las aguas residuales.

SEXTO. De la concesión del amparo. Así las cosas, al concluir la inconstitucionalidad del acto reclamado, con fundamento en el artículo 77, fracción II,¹ de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las omisiones reclamadas, para el efecto de que las autoridades responsables **Director General del Organismo descentralizado Sistema Municipal de**

²⁸ Tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 1192. Registro: 2007938.

35

Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y el Director de Saneamiento de esa misma dependencia:

a) En un plazo no mayor a treinta días, deberán construir o rehabilitar para una adecuada operación, la planta de tratamiento de aguas negras ubicada en calle Malvas sin número, esquina avenida del Manzano del Fraccionamiento Real del Bosque, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a fin de evitar que se siga descargando aguas residuales sin tratar, y evitar que dicha descarga se realice a cielo abierto sobre el Callejón San Francisco, Delegación Terán, en esta ciudad.

Anexo 29. Sentencia de revisión de amparo confirmando el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos

En consecuencia, ante lo inoperantes e infundados de los argumentos planteados por la parte recurrente, procede, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo y protección solicitados por los quejosos.

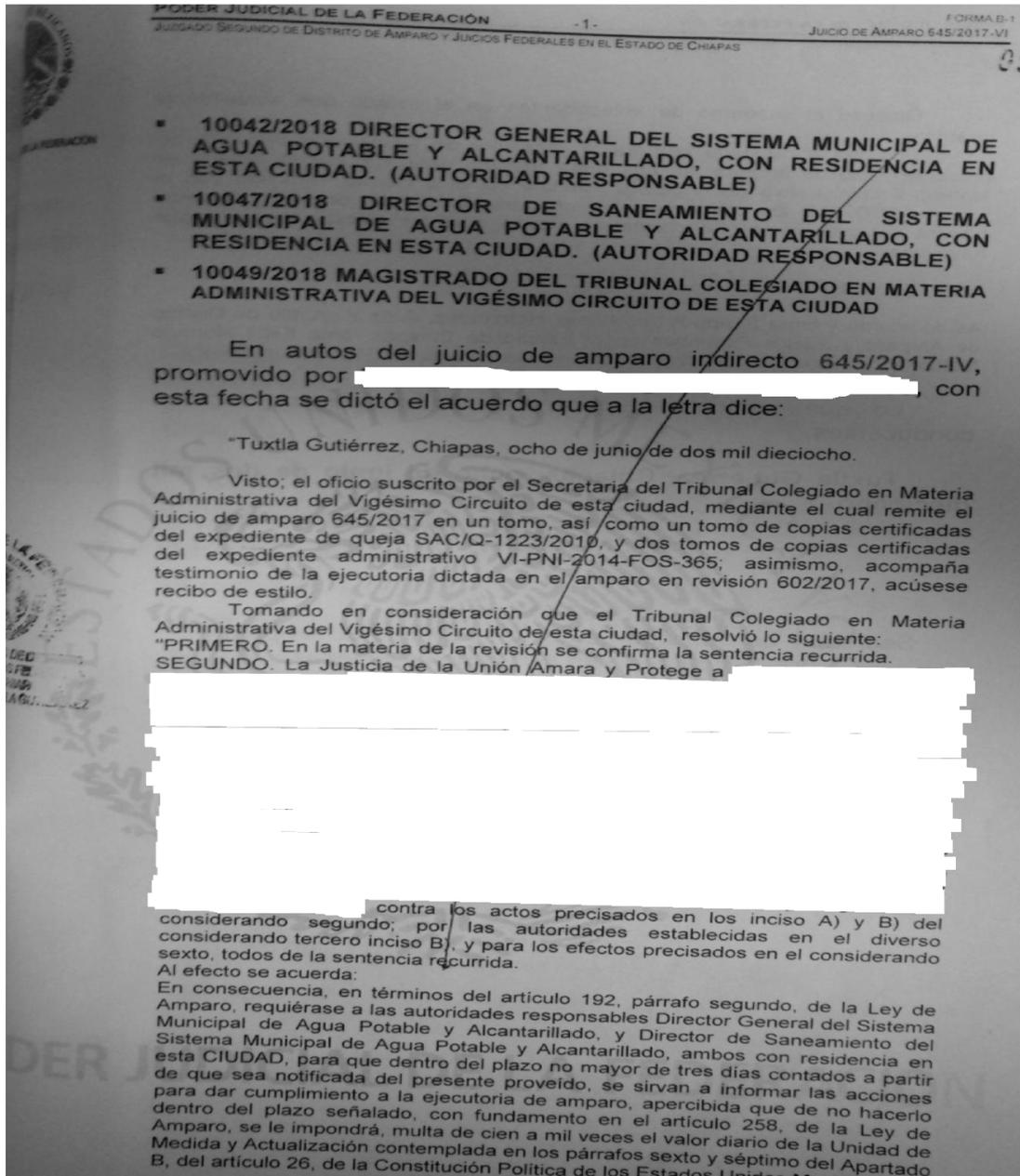
Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED]

Anexo 30. Apercibimiento a autoridad responsable para que se informe del cumplimiento de la ejecutoria de amparo



Anexo 31. Oficio de autoridad responsable con informe de avance en cumplimiento de ejecutoria de amparo

0590

 **GOBIERNO MUNICIPAL**
2015 - 2018

 **SMAPA**
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

 SAFE COMMUNITY

DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO
MEMORÁNDUM NÚM. SMAPA/ D.S. /363/ 2018
ASUNTO: El que se indica.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 14 de Junio de 2018

Lic. José Luis Marciano Morfín Arizmendi
Director Jurídico.
Presente.

Me refiero a las plantas de tratamiento del fraccionamiento Real del Bosque y Bonanza, con capacidad total de 68 LPS.

Al respecto informo a usted que la empresa Proyectos/Inmobiliarios de Culiacán S.A de C.V. (Homex) inició los trabajos de la rehabilitación con fecha 11 de agosto del 2017 y actualmente tiene un avance del 40%. No omito comentar a usted que son dos plantas de tratamiento de aguas residuales una de 40 LPS y la otra de 28 LPS.

Sin otro en lo particular, le envié un cordial saludo.

Atentamente,


Lic. Pedro Aníbal González
Director de Saneamiento



Copias para:
Lic. Jonathan Alejandro Díaz Gallegos - Director Administrativo - Para su conocimiento - Edificio Archivo/Minutario

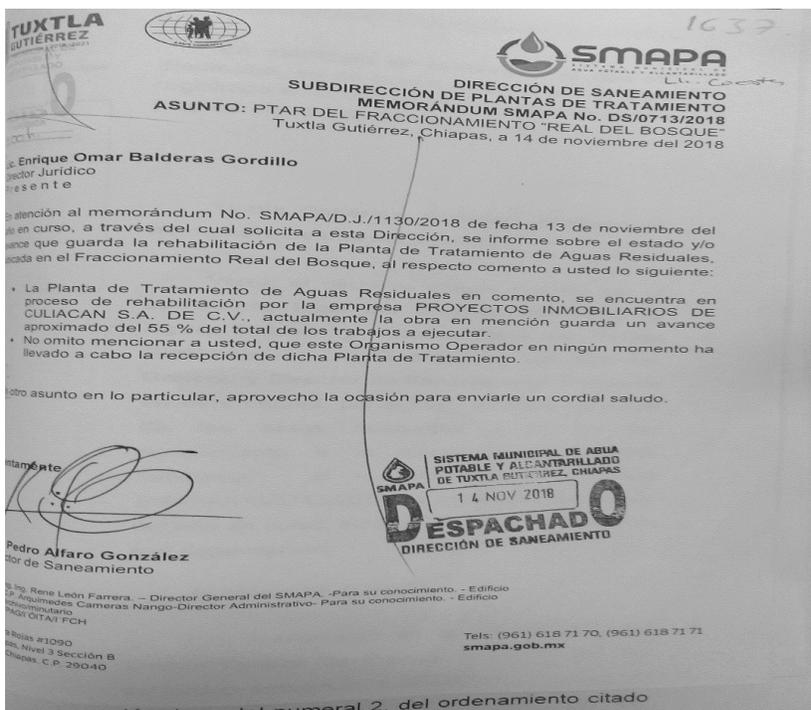
Bvld. Andrés Serra Rojas 1090, Paso Limón, Nivel 3, Sección B, Edificio Anexo de la Torre Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29040 | (961) 618 71 70
smapa.gob.mx

 **Tuxtla**
GUTIÉRREZ
CAPITAL QUE INSPIRA

Anexo 32. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque.
Año 2018



Anexo 33. Oficio de autoridad responsable a Juzgado de Distrito informando de avance de cumplimiento de ejecutoria de amparo



Anexo 34. Planta de tratamiento de aguas residuales. Calle Malvas s/n Fracc. Real del Bosque.
Año 2018



Anexo 35. Callejón San Francisco, Terán. Año 2018



Anexo 36. Oficio de SFP de investigación de posible responsabilidad administrativa de personal de CONAGUA por descarga de aguas residuales sin tratar

900001

Órgano Interno de Control en la
Comisión Nacional del Agua
Área de Quejas

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Oficina: 16/005/0.1.4-0637 /2018

Ciudad de México, a 16 ABR 2018

2018 ABR 25 PM 1:11

SEXTA VISITADURÍA GENERAL

ACTE
D4

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
25 ABR 2018
OFICIALÍA DE PARTES
34430/2018

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Presente

Me permito hacer referencia a la copia del oficio V6/20648 del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Directora General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le notifico la conclusión de su petición "por orientación jurídica" en la que se hicieron de conocimiento que "...diversas irregularidades cometidas por... y de CONAGUA Organismo de Cuenca Frontera Sur; ocurridas en el callejón San Francisco, Delegación Terán en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; localidad donde se descargan aguas residuales provenientes del Fraccionamiento Real del Bosque..."

Sobre el particular, es pertinente señalar que entre las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 98 y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Órgano Interno de Control resulta competente para recibir y atender las denuncias que los ciudadanos formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, es decir, su función es la de verificar el debido cumplimiento de las normas que componen el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional del Agua.

Derivado de la lectura de la documental de referencia, se advierte que la misma se refiere a trámites y servicios que brinda la autoridad del agua, respecto de los cuales el Órgano Interno de Control ni esta Área de Quejas cuentan con facultades y atribuciones que les permitan intervenir ante la autoridad del agua, a efecto de que se ordene o determine que se resuelvan en un sentido específico las solicitudes realizadas por los usuarios, ello aunado a que es inherente a las atribuciones potestativas que la norma jurídica otorga a la Comisión Nacional del Agua y que en obvio de no invadir su esfera de competencia, corresponderá a ésta determinar lo que conforme a derecho proceda, por lo tanto, se solicitó al Director General del Organismo de Cuenca Cuencas Frontera Sur del mencionado desconcentrado le otorgue la respuesta que en derecho proceda de manera fundada, motivada, puntual y congruente a sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa solicitó un informe pormenorizado al Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de determinar si se cuenta con elementos de convicción que permitan establecer si, en la especie, se está ante la existencia de posibles irregularidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos al referido Órgano Desconcentrado, tal y como lo dispone el artículo 93, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de que: "La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa..." para estar en posibilidad de ejercer las facultades de investigación a que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

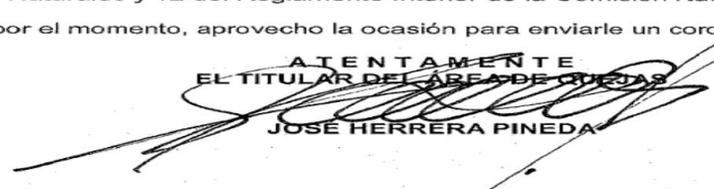
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Órgano Interno de Control en la
Comisión Nacional del Agua
Área de Quejas

refiere el artículo 99, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y establecer líneas de investigación objetivas y susceptibles de desahogo dentro de un expediente de denuncia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 16, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26 y 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 99, fracción III, punto 22, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; Lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias; 2, fracción XXXI, inciso c), 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS

JOSÉ HERRERA PINEDA